

18
24
881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México,
número de incorporación 8813-09

LA CULPABILIDAD EN LOS DELITOS
CONTRA LA SALUD.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

JORGE AUGUSTO RUBIO ZUÑIGA

Director de la Tesis:
LIC. MERCEDES ARCE DEL RIO

Revisor de la Tesis:
LIC. JUAN ARTURO GALARZA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA CULPABILIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

I.- Antecedentes históricos y legislativos:

- 1) Antecedentes históricos
 - a) Roma
 - b) Derecho español
 - c) Derecho francés
 - d) Derecho colombiano
 - e) Epoca precolombina en México
 - f) Epoca colonial en México.

- 2) Antecedentes legislativos
 - a) Código Penal de 1871
 - b) Código Penal de 1929
 - c) Código Penal de 1931.

II.-Conceptos Generales

- 1) Delito contra la salud (en sus diversas modalidades)
 - a) Sujetos y Objeto (bien jurídico tutelado)
 - b) Elementos

- 2) Clasificación jurídica de las drogas.

III.-La Culpabilidad en los Delitos Contra la Salud

- 1) La Culpabilidad como elemento positivo del delito
- 2) Clasificación de la Culpabilidad
- 3) La Culpabilidad en los delitos contra la salud.

IV.-La Pena en los delitos contra la salud

1) Concepto de Pena

a) Su Naturaleza

2) Objeto de la Pena

3) La pena de muerte

4) Consideraciones que se emiten al respecto.

Conclusiones.

Bibliografía.

I N T R O D U C C I O N .

En los últimos años, todas las sociedades del mundo se han visto afectadas por el alarmante crecimiento en el uso indebido de las drogas; sin exceptuar ningún país, todos sufren las consecuencias ocasionadas por la producción, comercialización y consumo de las drogas, creando como consecuencia de esta actividad, el negocio ilícito - más productivo y a la vez el más destructivo del mundo. No tiene límites en cuanto a posición económica, creencias religiosas, edad, sexo etc.

De aquí se deriva la farmacodependencia, que es un problema social y de salud que nos afecta a todos. Desafortunadamente se observa que es entre la población más joven en donde hay mayor número de afectados por este problema. Si tomamos en cuenta las estadísticas y los censos de población, veremos que la mayoría de los habitantes de nuestro país, somos jóvenes, lo que significa un posible mayor número de farmacodependientes o bien de posibles adictos al uso indebido de drogas. Este problema se ha generalizado y no sólo se limita a las zonas urbanas o conurbanas, ahora también llega a las comunidades rurales, donde las principales víctimas de la farmacodependencia son adolescentes y niños, sobre todo aquellos que carecen de apoyo y comprensión familiar.

En México como en otros países, a partir de 1960 se incrementó el uso de la marihuana, extendiéndose su uso entre la población estudiantil, propiciando el empleo de otras sustancias tales como inhalantes, anfetaminas, barbitúricos, alucinógenos, entre otros.

A partir de ese momento el problema empezaba a crecer, cobrando mayores dimensiones, considerandose ya como un problema de salud pública.

Sin embargo, hasta ahora el consumo de drogas en nuestro país es mucho más bajo en comparación con otras naciones, aunque no se pueda decir lo mismo de otras adicciones, tales como el alcoholismo o el tabaquismo. Partiendo de esta base, la prioridad del Estado será prevenir el uso indebido de drogas entre la población y sobre todo en la juventud, en estos momentos en que no se ha caído en una degeneración social donde no haya control de ningún tipo.

Se sabe que actualmente entre los estudiantes de nivel medio y superior, las drogas mayormente usadas son la marihuana, los solventes, inhalables, las anfetaminas y algunas drogas sedantes, y de estos mismos niveles escolares, pero de clase alta, es utilizada la cocaína debido a que su alto costo sólo la pueden pagar los estudiantes de dicha clase social. El consumo de heroína es prácticamente inexistente en nuestro país, aún que también se registran algunos casos.

En una encuesta realizada en 1988 por el Instituto Mexicano de Psiquiatría, la cual depende de la Secretaría de Salud, se observó lo siguiente:

a) El 4.8 % de la población entre los 12 y 65 años de edad (1'712 mil personas) ha consumido alguna vez en la vida algún tipo de droga.

b) El 2.1 % de la población (756.154 personas) estudiada afirmó haber consumido alguna vez droga durante el año anterior a - la encuesta.

c) El 0.9 % de la población estudiada podría considerarse usuarios regulares de drogas (324, 108 personas).

d) Edad promedio de inicio en el consumo: 13 años.

e) los amigos o conocidos son la primera fuente de obtención de las drogas.

f) La escuela, los parques y la calle son la principal fuente de obtención de las drogas.

En nuestro país, el Gobierno de la República sostiene un programa permanente de combate contra la producción y tráfico de estupefacientes y psicotrópicos. Con esta finalidad se implementó la "Campana Permanente de Lucha Contra el Narcotráfico", donde se pretende entablar una verdadera guerra contra este fenómeno social, abarcando las etapas de producción, distribución y consumo.

Muchas organizaciones de salud, gobiernos, movimientos pacifistas, artistas, deportistas, etc., se han opuesto públicamente al uso indebido de drogas, estupefacientes y psicotrópicos. En nuestro país se realizó en Octubre de 1986 una Reunión Regional de Ministros y Procuradores Generales de Justicia, en Puerto Vallarta, Jalisco; una de las más importantes para combatir el narcotráfico, la cual fue ina-

gurada por el entonces presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, donde declaró:

"Ningún país se encuentra a salvo de la farmacodependencia. Debemos estar alertas. Por eso hemos emprendido tareas preventivas conforme a programas precisos. También en este caso pretendemos una gran movilización social. En este contingente cívico que se viene organizando militan, ante todo, padres de familia y maestros".

Por todos estos objetivos para mejorar el bienestar social, es que el presente trabajo hace un análisis jurídico-social que pretende contribuir al mejoramiento de la salud pública y erradicar la esclavitud que sufren los farmacodependientes del cual difícilmente se podrán librar, pero lo que sí se podrá hacer es prevenir este fenómeno. En el primer capítulo se hará un estudio acerca de las legislaciones que han existido en otros países, así como en el nuestro, acerca de los delitos contra la salud, el cual nos permitirá observar la evolución del fenómeno. El segundo capítulo tratará de la definición médica, de las diversas sustancias psicotrópicas y estupefacientes que existen. El tercer capítulo es el estudio del elemento subjetivo del delito, el cual es la Culpabilidad. Finalizando con el capítulo cuarto, donde analizaremos los diversos tipos de penas, por ser ésta indispensable para eliminar la conducta antisocial que realizan los delincuentes, y al cual, como veremos, sólo podrá ser de dos tipos: la sanción y la prevención.

C A P I T U L O

I

"ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS"

Antecedentes Históricos

a) Roma.- Aunque no tenemos muchas fuentes que nos proporcionen de manera amplia y precisa la vida en esta época, y si -- bien sabemos que existían diversas instituciones políticas, antecedentes directos de nuestra legislación contemporánea, no sabemos si las drogas estaban reglamentadas o sancionado su uso; pero lo que si sabemos es que éstas ya eran conocidas en el imperio romano, así como en Grecia cuna de la sabiduría.

Herodoto, conocido como el padre de la historia (484 a.C.) relataba que los helenistas conocieron el "nepente" que era una planta de la que obtenían una bebida que les hacía olvidar las cosas desagradables, conociéndose al nepente como la planta del olvido y del amor. También relata que en las guerras médicas los persas contaban con árboles de cuyos frutos los utilizaban para quemarlos y el humo lo aspiraban embriagándose.

El más famoso médico de la antigüedad, que era Hipócrates (400 a.C.), atribuía al "opio" acciones farmacológicas, como efectos purgantes y narcóticos. Contemporáneo de Hipócrates, fue Diágoras el primero en ofrecer el opio a los griegos pero también expuso los peligros de esta sustancia por su toxicidad.

Más adelante, Teofrasto de Efeso (370 a.C.) difundió como remedio médico el opio, derivado de la adormidera.

Los médicos del imperio bizantino en los primeros siglos de nuestra era, estudiaron los diferentes tipos de drogas que habían en la época utilizando sus conocimientos científicos y junto con los ára-

bes emplearon tales sustancias en la península Ibérica. También en esta época (siglo I), Discárides señaló que las semillas de mariguana -- destituían la fuerza genital.

Galeno de Pérgamo (130 a 200 d. C.), médico más grande de la época, recomendaba narcotizar con opio a los enfermos cuando el dolor era insoportable, sin embargo apuntaba que los narcóticos demasiado fuertes podían ocasionar la muerte. Galeno fue el médico del emperador Marco Antonio a quien para curarle los dolores de cabeza le preparaba una sustancia a base de opio.

Otro médico contemporáneo de Galeno, pero originario de China, Huato (115-205 d.C.), administraba a sus enfermos sustancias que contenían opio, para calmarles el dolor y adormecerlos antes de operarlos. (1)

Como apreciamos, desde los romanos es conocido el empleo de diversas drogas, como el opio y la mariguana que eran empleadas con fines medicinales que consistían en reducir diversos tipos de dolores, dándose cuenta que si abusaban en el empleo de dichas sustancias podían crear fuertes reacciones como la adicción e incluso la muerte.

b) España.- Como ya dijimos, en los primeros siglos de nuestra era, las drogas ya eran conocidas en la península Ibérica, y los antecedentes más remotos que tenemos son los de la colonia, don-

(1).- Yesid Ramírez Bastidas. Op. Cit. Pág. 37 a 40.

de los españoles llegan a América a descubrir una nueva cultura y costumbres donde también se conocían las drogas, ya que éstas eran utilizadas por los indígenas quienes les daban una importancia especial pues las tomaban como un símbolo religioso en algunos casos y solamente podían ser utilizadas por quien tenía poder político, en otras ocasiones las podían utilizar los guerreros o personas meritorias así como los sacerdotes.

No fue sino hasta el año de 1536, cuando en España se conoció la hoja de coca, ya que la corona española había enviado a -- Francisco Pizarro al Perú en ese año, siendo él el que enviara este vegetal a la corona. Por lo que respecta a su consumo fue muy discutido, ya que los sacerdotes se oponían a que se utilizara la hoja de coca y en cambio los comerciantes y soldados de la corona opinaban -- lo contrario y ante tales discrepancias, el Rey Felipe II emitió la -- "Ley Real de 1569" la cual es importante resaltar porque fue la primera ley que se emitió al respecto, en esta Ley se señalaba -- que el consumo de la hoja de coca era esencialmente para el bienestar de los indios, y por lo tanto, pedía a los misioneros que se pusiera fin al uso de dicha planta alucinógena. (2)

En esta época los españoles que habían visitado América comentaban en España, que los indios cuando tenían ganas de emborracharse, masticaban una mezcla de hoja de coca y de tabaco y que les hacía perder la cordura y sensatez, así lo narra Nicolás Monardes en el año de 1569, y más tarde Antonio Julián en el Siglo XVIII, -- quien era de la opinión que se debería de crear una bebida a base-

(2).- Yesid Ramírez Bastida. Op. Cit. Pág. 40 a 42

de la hoja de coca para que fuera consumida en España y substituyera la importación de café y té.

Sin embargo, tanto en España como en Europa no prosperó el consumo de la hoja de coca en aquellos tiempos ya que cuando ésta llegaba a tan lejanas tierras, la hoja había perdido ya sus propiedades y el cultivo de la misma se hacía imposible por el factor climático europeo.

c) Francia.-Tomamos este país como referencia por ser vecino del estado que nos colonizó y nos heredó su cultura, conocimientos y legislación, aunque esta última haya evolucionado y sólo nos haya servido de base para crear un cuerpo normativo adecuado a nuestras necesidades. Pero a pesar de que el viejo continente, y en especial este país, Francia, haya tenido gran intervención en nuestro continente, poco o nada sabemos respecto a si regulaba su legislación algo referente a delitos contra la salud.

No es sino hasta después de la revolución francesa, que algunos autores hacen mención al derecho penal francés. Pero a pesar de esto mencionaré algo que es importante y tiene relación con el tema que nos ocupa diciendo que las ideas jurídicas tenían su origen - en Alemania, España y Francia y es en estos países donde va desarrollándose una concepción más realista acerca de la responsabilidad por el resultado del delito. Pero no es sino hasta el inicio de la revolución francesa, cuando se da este nuevo concepto.

Haciendo referencia a Carranca, Sergio Vela Treviño nos dice: "Después de la Revolución Francesa Carrara. Al romperse el -

valladar que el absolutismo político imponía al pensamiento humano, - que se inició con los autores franceses prerrevolucionarios, la concepción de la culpabilidad va abandonando, al parecer definitivamente el criterio de responsabilizar por el resultado. Cuando el ser humano se convierte en el eje y razón de las corrientes filosoficopolíticas, se considera especialmente, en orden a los delitos, el grado y la forma en que la voluntad de cierto y determinado sujeto tuvo participación en el hecho ocurrido, es así como afirma Roux [(que el derecho revolucionario ha hecho de la regla, no hay responsabilidad sin culpabilidad (faute), un dogma general)], del que posteriormente harán uso todos aquellos sistemas para los cuales el hombre tiene la capacidad de ser sujeto del Derecho Penal, pero al mismo tiempo el derecho a ser responsabilizado únicamente por aquello que le es atribuible en razón del contenido de voluntariedad de los actos que realiza". (3)

Esta nueva concepción fue muy importante para diferenciar la responsabilidad por el resultado (como era en la edad Media) y la responsabilidad por las conductas procedentes de una voluntad libre e inteligente. Esto significa que ahora tiene importancia la intencionalidad del sujeto activo del delito para determinar su responsabilidad ante los hechos ocurridos, determinando así la culpabilidad del mismo.

d) Colombia.-Por lo que respecta a este país, tan conflictivo y controvertido en nuestros días, su historia también se remonta a la época colonial, y más aún con el Imperio Inca que en Siglo XI de nuestra era abarcaba lo que hoy es Perú, Bolivia, Ecuador y Co-

(3).-Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad, Teoría del delito. Edit. Trillas, México 1973. Pág. 141

lombia, donde a la hoja de la coca se le daba una significación especial porque encerraba todo un símbolo místico que sólo podía ser empleada para determinadas situaciones y determinadas personas como las clases altas del imperio, los sacerdotes, los novios para simbolizar la felicidad o como remedio médico.

En si no es fácil hablar del devenir histórico de este país ya que no contamos como en otros muchos casos con una información amplia, clara y precisa, pero lo que podemos afirmar es que Colombia juega un papel fundamental en lo que a drogas se refiere no solamente en América, como principal productor de la hoja de coca sino en todo el mundo; papel que desarrollo a partir de la década de 1950 ya que es cuando se empieza a descubrir el potencial económico que esta droga puede generar y que antes era desconocida, ya que como lo afirma Rosa del Olmo: "En los años cincuenta la droga no se percibía como "problema" porque no tenía la misma importancia económica-política que en la actualidad, ni su consumo había adquirido -- proporciones tan elevadas. Era más bien un universo misterioso, vinculado sobre todo a los opiáceos o morfina o heroína, propio de grupos marginales de la sociedad, desde integrantes de la aristocracia europea, médicos e intelectuales, músicos de jazz y grupos elitísticos de América Latina hasta delincuentes comunes". (4)

e) El Derecho Penal en la época Precolonial.

Lo que había en estos pueblos indígenas antes de la colonia acerca de la normatividad penal es escaso ya que a la llegada de los-

(4).- Del Olmo, Rosa. La Cara Oculta de las Drogas. Monografías Jurídicas. Colombia 1988. Pág. 13

españoles sus leyes fueron borradas y suplantadas por la legislación colonial. La influencia del rudimentario derecho indio en la génesis - del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aún el indio de raza pura, estamos desprendidos totalmente de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianas.

No obstante de ello, se sabe de la existencia de un código-penal llamado "Código Penal de Netzahualcoyotl", para Texcoco donde el juzgador tenía amplias facultades para resolver y fijar las penas y, entre las principales se encontraba la pena de muerte y esclavitud, la confiscación y el destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta la prisión en una cárcel o en el propio domicilio. Los adulteros sorprendidos "infraganti delito" eran lapidados o estrangulados. La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo. También había excluyentes como en el caso de la embriaguez completa; y una excusa absolutoria, robar siendo menor de 10 años y una excluyente por estado de necesidad: robar espigas de maíz por hambre.

Algunos otros textos hablan sobre el ladrón quien debía -- ser arrastrado por las calles y después ahorcado; al homicida decapitado; al que se embriagaba hasta perder la razón que si era noble, - ahorcado y si era plebeyo perdía su libertad a la primera infracción - y a la segunda era muerto; a los historiadores que consignaban hechos falsos y a los ladrones del campo que robaban siete o más mazorcas, muertos.

De la "Recopilación de leyes de los indios, Anáhuac o México" por Fr. Andres de Alcóbiz ("Fecha en Valladolid, a diez del mes de septiembre de Mil Quinientos Cuarenta y Tres"), tomamos las siguientes leyes:

La pena de muerte podía ser por medio de ahorcamiento, la pidación, decapitación o descuartizamiento, y también era conocida la pena de pérdida de la libertad.

Por lo que hace al pueblo maya nos dice Thomson, que en sus códigos penales el adulterio también era castigado, el adúltero -- era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo, y en cuanto a la esposa se refería, era más que suficiente la pena que ésta pasara por vergüenza e infamia. El robo de cosa cuya reparación o reposición fuera imposible de hacer, era castigado con la esclavitud.

Tancredi Gatti, catédrico de la Universidad de Roma, en su obra: "Nota Comparativa de Arqueología Criminal", "La Giustizia-Penale", Roma fas. 4, abr. 1938, cols. 229 a 306, menciona "la maravillosa analogía, casi idéntica, de las instituciones jurídicas, y particularmente jurídicopenales, entre los pueblos aborígenes de América y los pueblos del Oriente Asiático, en la lejana aurora de los siglos".
(5)

De esta analogía, prudente es decir que sirve como base o guía del investigador; pero no quiere decir que podamos realizar o

(5).- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Octava Edición. Edit. Libros de México. México 1967.

fundamentar siquiera una conclusión o definición concreta.

De lo que si podemos estar seguros es de que, los pueblos precoloniales tenían un riguroso sistema de normas penales que era el arma utilizada por los militares y teólogos de aquel entonces para hacer más grande su dominio sobre la población y que en ocasiones - no era proporcional la pena con el daño causado.

f) El Derecho Penal en la época Colonial.

En la colonia de la Nueva España la legislación que prevaleció, fueron las instituciones legislativas que existían en ese entonces en España; así encontramos en las leyes de Indias, Ley 2, Tit. 1, Libro II que; "en todo lo que no estuviere decidido ni declarado ... - por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes - de nuestro reyno de Castilla conforme a las del Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustancias". (1530).

Se crearon una serie de recopilaciones y promulgaciones de leyes que fueron aplicadas a las Colonias entre las cuales encontramos como la principal la "Recopilación de las leyes de los Reynos - de las Indias" de 1680, que fue la de mayor consulta por haber estado impresa. Existieron un sin número de leyes dictadas con anterioridad a 1680, así como cédulas, instrucciones, leyes de Cortés, - así como otras posteriores que hablan de la abundantísima variedad de leyes en este período colonial. Entre las anteriores a 1680 encontramos la de Juan de Ovando (de fecha ignorada pero anterior a la fecha referida), el Cédulario de Puga (1525-1563), la Gobernación --

Espiritual y Temporal de las Indias (sin fecha), el libro de Cédulas y Provisiones del Rey (1541 y 1621). Y entre las posteriores a 1680, el Cédulario de Ayala y el Proyecto de Código Indiano (s. XVIII).

Pero fundamentalmente la guía de la normatividad en la Colonia fue la Racopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, de 1680, que se fue completando con los Autos Acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca, la legislación empezó a ser más sistematizada, dando origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería. Esta Recopilación se componía de IX libros divididos en títulos con gran cantidad de leyes cada uno. Dice Ortíz de Montello: "este cuerpo de leyes es un caos en el que se hacinaron disposiciones de todo género". Distribuida en todos los libros de materia penal, es de donde hacemos una breve síntesis de el:

Libro VIII, con 28 leyes, se denominaba, "De los Delitos y Penas y su Aplicación" que señalaba una serie de penas de trabajos personales para los indios, para excusarles las de azotes y pecuniarias, obligandolos a servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República siempre que el delito fuera grave, ya que si este fuera leve, así sería la pena, pudiendo continuar el infractor con su oficio y mujer. Solamente los indios podían ser entregados a sus acreedores para pagarles con sus servicios, no así las demás castas, además a los mayores de 18 años se les podía emplear como transporte - ya que en esta época se carecía de caminos o animales de carga. (6)

En todas las colonias hubo un gran incumplimiento de las disposiciones de la legislación indiana, ya que como ocurría los deli-

(6).- Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 77 y 78

tos cometidos por indios, debían ser castigados con mayor severidad que los demás, además las penas eran desiguales según las castas, - ya que en ocasiones se equiparaban los españoles con los mestizos como en el adulterio y en otra a los españoles se les castigaba en menor grado que a los mestizos.

Varias leyes complementaron las Leyes de Indias, siendo -- una importante la realizada por Joaquín Velázquez de León, las "Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del cuerpo de Minería de la Nueva España y de su Tribunal" de 1783, promulgadas por el virreynato, conteniendo estas disposiciones especiales en materia penal, entre ellas se sancionaba el hurto de metales que era comparado a que el barretero "extraviase la labor dejando respaldado - el metal o lo ocultare de otra manera maliciosamente". En los casos le ves, quien conocía del asunto era el Tribunal y las diputaciones, pro cediendo en casos graves "la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro u otra que sea corporis afflictiva" y sólo les correspondía remitirla en seguida a la Sala del Crimen de la Audiencia. (7)

Supletoriamente a la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, regían en las colonias el derecho de Castilla donde sus fuentes eran comunes. De esta manera fueron aplicadas: El Fuero Real (1255), las Partidas (1265), el Ordenamiento de Alcalá (1349) las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las Leyes de Toro (1505), - la Nueva Recopilación (1567), y la Novísima Recopilación (1805). Aun que de entre todas ellas las que más aplicación tuvieron fueron la - Novísima Recopilación y las Partidas.

(7).- Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 79

Primeramente mencionaremos la Novísima Recopilación, la -- cual carecía de método y sistema y hacían confusa la materia penal y su procedimiento. Se componía de XLIII títulos y, en su libro XII, se refería a los delitos, a las penas y a los juicios criminales.

Por lo que hace a las siete partidas, de origen romana y ca-- nónica, es la "Setena" la que se dedica a la materia penal aunque -- no de manera total. La obra se compone por XXIV títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces, a la traición, lides y acci-- ones deshonorosas, infamias, timos y engaños a los adulterios, a la vio-- lencia, estupro, corrupciones y sodomías, herejía, blasfemia o suicidio y a los judíos y moros. El título XXIX trata sobre la prisión, estableciendo prisión preventiva "para guardar los presos tan sólo en -- ella, basta que sean juzgados. Los títulos XXX y XXXI se refieren -- a las penas, de donde destaca la Ley 8 del último citado donde se -- autorizaba imponer la pena correspondiente "según albedrío del-- juzgador". Establecía diferentes tipos de penas condicionadas a la cla-- se social del reo y a las circunstancias del tiempo y el lugar de la e--jecución del delito.

Derecho Penal en la época Independiente.

Al surgir México como Estado Independiente, no contaba -- con una legislación propia, adoptando así las legislaciones que regían -- en la colonia como las que ya hemos mencionado, la Recopilación de -- Indias complementadas con los Autos Acordados, las Ordenanzas de -- Minería, y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Par--tidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737), ésta última constituía el có--digo mercantil sin hacer alusión o referencia penal.

La principal preocupación del nuevo Estado era crear la columna legal con una estructura bien definida, pero la necesidad de legislar en cuanto a la conducta se refiere, fue apremiante ya que se tenía que regular la portación de armas, el uso de las bebidas alcohólicas y la organización de un cuerpo policiaco preventivo (feb. 22 de 1822), organizandose posteriormente la "policia de seguridad" como cuerpo permanente y especializado, (1834).

Se fijo el turno diario de los jueves de la Ciudad de México (julio 1° de 1830), determinandose las competencias. Se declaró que la ejecución de las sentencias correspondería al poder Ejecutivo; se reglamentaron las cárceles (1814, 1820 y 1826), donde se establecieron talleres de artes y oficios. También se reglamento el indulto como facultad del poder Ejecutivo (1824) y finalmente, se facultó al mismo poder para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente su cumplimiento y decretar destierros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824, establecía que la nación adoptaba el sistema federal. "La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal" (Artículo 4), estableciendo que las partes integrantes de la federación, eran las -- ahora denominadas Territorios o Estados.

Pero para esta época la principal preocupación no fue legislar la vida de los habitantes del nuevo Estado, sino que la principal fue la de legislar en materia electoral. El Congreso quedó instalado el 24 de febrero de 1822, la lucha por el poder se veía muy clara, -- Santa Ana e Iturbide a la disputa por éste, lo que hacía imposible -- que la atención del Congreso Constituyente se dedicara a otra cosa--

que no fuera legislar con premura la forma de gobierno.

Lo relevante de esta etapa, fue que en la Constitución se determinó lo que sería el poder judicial de la federación, siendo la base la Corte Suprema de Justicia, crea los tribunales de circuito y los juzgados de Distrito. Se integra la Corte con once ministros y un fiscal; los tribunales de circuito se componían de un juez y un promotor fiscal, nombrados por el Ejecutivo a partir de una terna propuesta -- por la Corte Suprema.

Un año más tarde, el 28 de abril de 1835, el estado de Veracruz tomando como modelo el Código Penal Español (1822) y haciéndole algunas modificaciones, promulgó su Código Penal, siendo el primer código penal que se promulgó en México.

Fueron los constituyentes de 1857 junto con los legisladores de Dic. 4 de 1860 y Dic. 14 de 1864, los que asentaron las bases de nuestro Derecho Penal ante la urgente tarea de codificarlo, calificada así por el Presidente Gómez Farias. En el año de 1869 se rompió la Unidad Legislativa que existía en la Nación Mexicana, ya que el estado de Veracruz no solamente había promulgado su código penal, sino que puso en vigor sus propios códigos civil, penal y de procedimientos el 5 de mayo de 1869, obras de gran importancia a pesar de sus errores, siendo su principal realizador el Lic. Fernando J. Corona.

Con el Presidente Juárez empezó la tarea de organizar la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano de 1871 obra encomendada al Lic. Antonio Martínez de Castro, nombrado Secretario de Instrucción Pública. La Comisión logró hacer el proyecto de Libro I, pero tuvo que suspender sus trabajos ya que Francia in vadía la República. Una vez vuelto a la normalidad se continuaron -

con los trabajos nombrandose nueva Comisión el 28 de septiembre de 1868 presidiendola el Ministro Martínez de Castro y como vocales los Licenciados José Ma. Lafragua, Manuel Ortíz de Montellano y Manuel M. de Zamacona. El proyecto tardó dos años en estar completado, mis mo que fue presentado a las Cámaras, siendo aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1872 (Art. Trans.) en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California.

El Ministro Martínez de Castro señala primeramente en la obra la imperante necesidad de la codificación para no continuar "como hasta aquí, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces - caprichoso, de los encargados de la administración de justicia" y pos teriormente en la Exposición de Motivos sienta él mismo que "solamen te por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de - un pueblo convenga a otro, según dice Montequieu; pero puede asegu rarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique - con una legislación formada en una época remota, porque el solo trans curso del tiempo será entonces causa bastante para que por buenas - que sean esas leyes, dejen de ser adecuadas a la situación del pueb lo mismo para quienes se dictaron". (8)

Este código penal de 1871 tomó ejemplo del código español de 1870 que a su vez se inspiró en sus antecesores de 1848 y 1850, - es así como el código penal de 1871 responde a su época. Se trata de un código bien redactado, los tipos delictivos a veces alcanzan irreprochable justicia. Se componia de 1151 artículos de los que uno es - transitorio y fue decretado por el Congreso y promulgado por el Pre

sidente Juárez. Establece como base de la responsabilidad penal, la moral fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (art. 34 fr. X, cataloga categoricamente las atenuantes y agravantes, art. 39 al 47). Reconoce excepcional y limitadísimamente el arbitrio judicial -- (art. 66 y 231), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elididas por la ley (arts. 37, 69 y 230). La pena se caracteriza por -- su nota aflictiva, teniendo un carácter retribuido y se acepta la de -- muerte (Art. 92 fr. X). Por último, se formuló una tabla de probabilidades de vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio (Art. 325).

Dos novedades presenta este código penal, la primera fue -- "delito intentado", que es el que llega hasta el último acto en que debería realizarse la consumación, si esta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible o porque evidentemente son inadecuados los medios que se emplean (Art. 24), y el "delito frustrado", ejecución consumada pero que no logra el resultado propuesto -- (Art. 26). La otra novedad consistió en la "Libertad Preparatoría" : "La que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva (Art. 98), Institución de notable progreso, recopilada después por la legislación europea a través del proyecto suizo de Carlos Stoos (1829), quien equivocadamente le es reconocida esa originalidad que en realidad corresponde a Martínez de Castro.

En 1912 se presentó un proyecto de reformas al Código de 1871 nombrándose una comisión presidida por el Lic. Miguel S. Macedo y que fundamentalmente respetaría los principios generales de dicho --

código aunque pobre fue la labor de revisión que más bien fue enfocada a corregir erratas, a aclarar obscuridades, a modernizar lo anticuado y por lo mismo este trabajo no fue llevado a la legislatura por que se consideraba inactual y porque las necesidades internas del país requerían de otras necesidades más urgentes.

Bastante tiempo hubo de transcurrir antes de que se designaran nuevas comisiones revisoras, pues la desigualdad social y económica por la que atravesaba el estado mexicano desembocó en la revolución armada de 1917, lo que provocó gran inactividad legislativa, hasta 1925; vuelto a la paz el Estado, se designa una nueva Comisión Revisora que culminó sus trabajos del nuevo código penal en 1929, mismo que fue promulgado por el Presidente Portes Gil el 30 de septiembre de 1929, entrando en vigor el 15 de diciembre del mismo año. -- Siendo su principal fuente lo contenido por el código veracruzano, -- conteniendo un total de 1233 artículos. Es de aclararse que este código contenía grandes deficiencias en su estructuración y redacción, de duplicidad de conceptos y de contradicciones lo cual impedía una -- buena aplicación, no así el código anterior de 1871.

Entre lo relevante de este código se encuentra: "la responsabilidad social" sustituyendo la moral cuando se trata de enajenados mentales (art. 32, 125 y 128); la supresión a la pena de muerte; la multa, que como ejemplo del sistema sueco de Thyren, se basó en la utilidad diaria del infractor (Art. 84); la condena condicional, tomada del proyecto Macedo y recogida anteriormente por el código de San Luis Potosí, y la exigibilidad de oficio por parte del Ministerio Público en la reparación del daño (Art. 319), aunque en otras ocasiones -- los particulares también podían exigirla, lo que provocó una contradicción clara (Art. 320). Otras novedades de imposible realización en

ese tiempo y en nuestros días fueron las granjas escuelas y los navios escuelas (Art. 123 y 124), debido a que el erario público no es suficiente para cubrir este proyecto inspirado en el Proyecto de Ferri de 1921.

Mal papel desempeño este código penal por lo que fue designado a una nueva comisión revisora por parte del Lic. Emilio Portes Gil, la cual elaboró el código penal de 1931 que aun en nuestro días continúa en vigor para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y de toda la República en materia federal, siendo promulgado el 13 de agosto de 1931 por el entonces Presidente Pascual Ortíz Rubio, éste código consta de 403 artículos, tres de ellos transitorios y contienen una estructura correcta y sencilla por lo que a su redacción se refiere. Esta comisión fue presidida por el Lic. Teja Zabre, quien tenía las siguientes metas y orientaciones: "ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal". Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea, práctica y realizable. La fórmula: "no hay delitos sino delincuentes", debe completarse así: "no hay delincuentes sino hombres". El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario: se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza, privada, etc., pero principalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La escuela positiva tiene un valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporcionó la escuela positiva, si

no que esta se buscó a través de recursos jurídicos y pragmáticos como son: a).-Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b).-Disminución del causismo con los mismos límites; c).- Individualización de las sanciones (transiciones de las penas a las medidas de seguridad); d).-Efectividad de la reparación del daño; e) Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales: 1).- Organización práctica del trabajo de los presos; reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; 2.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3.- Completar la función de las sanciones, con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.); 4.- Medidas sociales y económicas de "prevención". (9)

Por estos motivos el código penal de 1931, no se apega a ninguna escuela conocida; no obstante se apega a las costumbres mexicanas con una estructura más formal conteniendo más de una originalidad, aboliendo la pena de muerte, las principales novedades consistían en: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, se dió uniformemente carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño (art. 29). Todo ello llevó a un cuidadoso estilo legislativo para corregir errores técnicos en que habían incurrido anteriores legisladores. No crea de la nada, recoge, organiza y equilibra la realidad misma. Es un código que ha permitido ir acopiando experiencias y datos

para la elaboración del Código Penal de los Estados Unidos Mexicanos.

Algunos fines de la legislación se han cumplido a pesar de que otros toda vía no, la reforma penal de los códigos de 1929 y 1931 han permitido definir la política criminal, obedeciendo a los anhelos e inquietudes ajustandose a una realidad lograda, producto de la revolución mexicana. Se trata de un código de 400 artículos que sobre su - buena prosa castellana, dice sólo lo que necesita el jurista y el hombre de la calle (v. "El Nacional", México, agosto 19 de 1931).

2.-Antecedentes Legislativos.

a) Código Penal de 1871.-A continuación haremos una remembranza más amplia de nuestra legislación penal. Este código rigió para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la República en delitos cometidos contra la Federación. Como ya lo habíamos mencionado, se integraron diversas-comisiones redactoras para la elaboración de dicho código, siendo la primera de ellas designada por encargo del entonces Presidente Benito Juárez al Ministro de Justicia, Sr. Jesús Terán y estaba integrada por los Lics. Antonio Martínez de Castro, Ezequiel Montes, José María Herrera y Zavala y Manuel Zamacona; pero desafortunadamente la comisión tuvo que suspender sus trabajos, debido a la intervención de los franceses como lo habíamos mencionado, y posteriormente se nombró una segunda comisión redactora, ahora siendo presidido por el Lic. Antonio Martínez de Castro, cuyo trabajo fue concluido para entrar en vigor el 1º de Abril de 1872. Dentro de la Exposición de Motivos, Martínez de Castro nos dice:

"Nada hay que no sea grave y difícil en un código penal;- pero lo más delicado de él por su trascendencia, el trabajo verdaderamente cardinal, consistente sin disputa, en la elección de las penas.- Sobre este punto están conformes los criminalistas modernos en que la pena por excelencia, y necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal es la prisión aplicada con las convenientes tradiciones, con la única que, a las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de ser aflictiva, ejemplar y correctiva".

"Efectivamente, la prisión constituye una de las mejores penas. Sin embargo, esta no debe servir como ejemplo, su función principal es la corrección, la rehabilitación y no como una forma de amedrentar o ejemplificar, ya que con ésto nos haría regresar a la época de la Santa Inquisición en donde las ejecuciones se realizaban en el centro de la plaza principal de la localidad, sirviendo de espectáculo a todo el pueblo, que acudía a presenciarla con morbo y curiosidad. Las más importantes de esas circunstancias, son sin duda las tres últimas, pues con ellas se alcanza el fin único con que las penas se imponen, el evitar que se repitan los delitos que con ellas se castigan. En efecto, por medio de intimidación, se alejaba a todos del sendero del crimen; y por medio de la corrección moral del condenado se afirmará éste en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar, y que de otro modo quebrantaría muy fácilmente".

En otro punto importante, dice Martínez de Castro: "En nuestra patria se comprometería ampliamente la seguridad pública y privada, si la pena de muerte se aboliera del todo, sin tener establecido para sustituirla el sistema penitenciario que es el único, sin duda con que pueden alcanzarse los dos grandes fines de las penas, el ejemplo y la corrección moral pero también es preciso convenir en que sería una iniquidad dejar vigente dicha pena, y no hacer desde luego los mayores esfuerzos para lograr cuanto antes que sea innecesaria su aplicación".

Continúa Martínez de Castro diciendo: "Nuestro libro primero contiene todos los principios y reglas que son fundamentales, y que han de aplicarse después en los libros subsecuentes del código. Por lo mismo, procede a la formación de estos antes de que se adopte definitivamente aquel o de que se le hagan las reformas o enmiendas-

que el gobierno y el congreso estimen necesarias, sería edificar cimientos, y verse después en la necesidad de destruir todo lo que se hubiera edificado. Cree por tanto prudente, la comisión no suspender el estudio: pero si la redacción de los libros que faltan, hasta ver - cual sea el éxito del trabajo que ahora presenta".

"Muy distante se encuentra la comisión de creer que aquel deje satisfecha la especulación del Supremo Gobierno, por el contrario conociendo su pequeñez los individuos que la forman, y la suma dificultad de la obra que se les ha encargado temen haberse alejado mucho de la perfección a pesar de haber puesto la mayor dedicación y estudio por alcanzarla. Ojalá y sus esfuerzos puedan, de algún modo contribuir a satisfacer la apremiante necesidad que hay de tener una legislación criminal en armonía con la civilización de la época, y tan clara y sencilla que este al alcance hasta de las últimas clases de nuestra sociedad. He aquí el único fin que se ha propuesto la comisión en sus trabajos". (10)

México, Noviembre 6 de 1869.

Antonio Martínez de Castro

Después de ver la exposición de motivos del multireferido Martínez de Castro, podemos asegurar que la creación de este nuevo código se baso en la "Escuela Clásica" porque en ella se "Conjuga la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (art. 34 Fr. I). Cataloga categoricamente las atenuantes y las agravantes. La pena se caracteriza por su afflictividad, te-

(10).- Diario Oficial, publicado el jueves 14 de diciembre de 1871. - tomo V, No. 348. Redactor en jefe Dario Balandraro.

niendo un carácter de retributivo, y se acepta la pena de muerte (Art. 92, Fr. X), y para la prisión se organiza el sistema celular (Art. 130) por último se formula una tabla de probabilidades de vida para efectos de la reparación del daño por homicidio (Art. 325)". (11)

Este código del '71, conocido como el código de Martínez de Castro, fue aprobado por el Congreso el 7 de diciembre de 1871, fue publicado el día 14 de diciembre del mismo año y empezó a regir a partir del día 1º de Abril de el siguiente año.

El código penal de 1871, constaba de 1152 artículos y 28 -- transitorios, debiendose considerar como un documento de orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivo, con admisión de: a) Medidas preventivas y correccionales, y b) De la libertad preparatoria y retención.

Ahora bien, analicemos un poco el contenido de sus artículos, donde el sexto de ellos menciona que: "Hay delitos intencionales y de culpa". Por ser importante para el tema que nos ocupa, transcribiremos el artículo 110. y subsecuentes que nos explican cuando hay delitos culposos indicandonos que "Hay delitos de culpa:

I.- Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque lícita en si, no lo son por las consecuencias que produce, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones correspondientes, por no tomar las precauciones necesarias, o por impericia en

(11).- Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 94

un arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho -
no parezca daño alguno.

II.- Cuando se quebranta alguna de las obligaciones en ge -
neral que impone el artículo 1º (Artículo 1º "Todos los habitantes del
Distrito Federal y Territorio de la Baja California, tienen obligación -
de: I.-Procurar por medios lícitos que esten a su alcance impedir que -
se consuman los delitos que saben que van a cometerse, o que se es -
tan cometiendo, si son de los que castigan de oficio. II.-De dar auxi -
lio para la averiguación de los delitos y castigos de los culpables). Es
ta regla no tiene más excepciones de las que se expresan en el artícu
lo 11º Fr II y el 13º., excepto en los casos en que pueda cumplirse -
sin peligro de la persona o interéses del culpable, o de algún deudo -
suyo cercano".

III.- Cuando se trata de un hecho que es punible unicamen
te por las circunstancias en que ejecuta, o por alguna persona del -
ofendido; si el culpable las ignora por no haber practicado previamen -
te las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia -
del caso exige".

IV.- Cuando hay exceso en la legítima defensa"

"Artículo 13.- La obligación de prestar auxilio a la autori -
dad para la averiguación de un delito, o para la aprehensión de los -
culpables, no comprende a sus conyuges, ascendientes, descendientes -
o parientes colaterales, ni a las personas que les debe respeto, grati -
tud o amistad".

"Artículo 14.- La culpa es de dos clases: grave o leve".

"Artículo 15.- En los casos de que habla el artículo 1º., se incurre en culpa leve".

"Artículo 16.- La calificativa de si es leve o grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla, tomará en consideración: la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para esto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes de algún arte o ciencia: el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables; si estos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes: y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios!"

"Artículo 17.- Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material, no a si hubo intención o culpa".

Estos son los artículos que hablan de la culpa y el arbitrio que tenían los jueces para castigar y designar las penas. Ahora bien, por lo que respecta a los delitos contra la salud, este ordenamiento no hace mención alguna al respecto, tan sólo se limita a regular la embriaguez en dos artículos a saber:

"Capítulo II"

"Embriaguez habitual"

Artículo 923.- La embriaguez habitual que cause grave escándalo se castigaría con arresto de dos a seis meses y multa de 10 a 100 pesos.

Artículo 924.-Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ebrio, sufrirá la pena de cinco a once meses de arresto y multa de 15 a 150 pesos". (12).

Código Penal de 1929.

Este código ya no era tan sólo para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California, sino que ahora también abarcaría los Territorios Federales. Se crea este nuevo código penal debido a que en el año de 1925 se integró una comisión redactora para este fin, misma que fue presidida por Miguel Macedo, con la participación del Lic. Castañeda, Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedroza.

Posteriormente en el mes de mayo de 1926, dicha Comisión sufre algunos cambios quedando integrado entonces, por los Lics. Ramírez Arriaga, Ramos Pedroza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y el Lic. José Almaráz mismo que presidió la Comisión Redactora, siendo este el motivo por el que a este código se le conozca como el Código de Almaráz.

Terminados los trabajos de la Comisión, es decretado el nuevo Código el día 9 de febrero de 1929, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del mismo año, por el entonces Presidente Emilio Portes Gil, entrando en vigor el 15 de Diciembre de 1929.

(12).-Colección de Códigos y Leyes Federales "Código Penal",
Herrero Hermanos Editores, México. D.F. 1900.

Este nuevo código, se lanza a la defensa social, para hacer lo más claro veamos lo que nos decía el artículo 68: "El objeto de las sanciones es prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan".

También se incluye a los menores de edad y los retardados-mentales, como responsables en la comisión de delitos, quedando contemplados por los artículos 71 y 72, mencionando además las sanciones que se debían imponer a los delincuentes en estado de ebriedad o por anomalía mental.

Haciendo a un lado la escuela clásica, se crea este código -cimentado en los principios positivistas, aun que no de una forma intagra, pero si se da un buen comienzo para poder individualizar las penas.

A este respecto, opina el maestro Celestino Porte Petit Candaudap: "El Código Penal de 1929 tiene 1228 artículos y 5 transitorios, y no realizó integramente los postulados de la Escuela Positiva-por:"

- a) Obstáculos de orden constitucional y,
- b) Errores de carácter técnico". (13)

Una gran innovación de este Código es la desaparición de la pena de muerte, y además concedía dos excusas absolutorias de -

relevancia, siendo estas para el caso del homicidio y en lesiones producidas en los casos de adulterio o corrupción de la hija.

Respecto al punto primero concerniente a la abolición de la pena de muerte, el profesor José Angel Ceniceros nos da su opinión - diciendonos: "En representación de la Comisión Legislativa de la Secretaría de Gobernación, en el mes de marzo de 1929, el Lic. Guadalupe Minero Jr., dió una conferencia, dando a conocer las razones en - que se basaba la Comisión Redactora del Código de 1929. Hizo un análisis general sobre la evolución de la pena, estudió la realidad de nuestro medio ambiente social, considerando la suspensión de ella como con tingencia favorable para una lenta transformación de nuestras costumbres y tendencias".

"Con gran convencimiento de la tesis que sostenía, procuró el Lic. Mainero fundarse en datos sociológicos, delineando como central del siguiente argumento:

"En los pueblos nuestros la dirección que sigue el Estado - trasciende representando la fuerza organizada, se subordina a los - principios de la ciencia y a los sentimientos de una época que pugna por un nuevo orden, en el que la vida sea la primera garantía, gran des deberán ser los efectos morales que obtengan en el seno de la - sociedad".

"Enérgica afirmación de que la abolición de la pena capital - ha sido uno de los tantos factores que han concurrido a la transformación moral que se va operando en nuestro país y negación de que la abolición de la pena máxima haya estimulado la criminalidad".

"Hubo en la Comisión de 1929 opiniones encontradas; así - por ejemplo el Sr. Lic. José Almazán quería la consevación de esa pena en nuestra legislación. El Subsecretario encargado del Despacho de Gobernación opinaba lo mismo. El Lic. Emilio Portes Gil, como presidente de la República en su breve y fecundo interinato, consumo la abolición de la pena de muerte en la Ley, sin titubeos en cuanto a su procedencia, en los siguientes términos: Independientemente de los argumentos de carácter jurídico que a través de los años se han esgrimido a favor de la suspensión de la pena de muerte y que son de sobra conocidos, una razón de carácter humano, que está acorde con la realidad mexicana, fue la que determinó a sancionar la abolición de la pena de muerte y fue esta: la característica fundamental en que todos los criminalistas partidarios de la pena terrible han fundado la necesidad de su existencia, han sido la ejemplaridad".

"La Comisión Redactora del Código Penal vigente de 1931 - propuso y obtuvo que siguiera abolida la pena de muerte, basándose no solo en su criterio doctrinario, sino además en la consideración de que en un plazo tan corto de dos años no se podía juzgar seriamente de los frutos que había dado esa abolición". (14)

La legislación de 1929, a excepción de las dos innovaciones que hemos visto, no tuvo gran relevancia. El maestro Carranca y - Trujillo nos dice: "Principalmente en lo tocante a la reparación del daño y a la individualización de la pena pecuniaria, hicieron sentir a los órganos del poder la necesidad de una nueva reforma que diera a

(14).- Ceniceros A. José Angel. "Trayectoria del Derecho Penal Con temporáneo". Ediciones Botas México, La Reforma Penal en Mé xico. Bibliografía Criminalia. México 1943. Pág. 233.

la inquietud científica recogida por el mismo código de 1929, pero solo muy limitadamente". (15)

Por lo que hace a los delitos contra la salud, este código ya hace mención a las drogas incluyendolas en su título séptimo, a saber:

"Título Séptimo".

De los Delitos Contra la Salud.

Capítulo I.

De la elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes.

Artículo 507.- Se impondrá segregación de uno a cincuenta años y multa de 30 a 90 días de utilidad:

I.-Al que sin autorización legal, elabore para cualquier fin drogas de las llamadas enervantes, sustancias nocivas a la salud o -- productos químicos que puedan causar grandes estragos;

II.-Al que introduzca ilegalmente a la República, drogas, e nervantes o sustancias del mismo carácter, cuya importación estuviere prohibida por la ley.

III.-Al que siembre, cultive o coseche plantas, cuya siembra, cultivo o cosecha estuvieren legalmente prohibidas por el Departamento de Salud o por el Consejo de Salubridad General de la Repú-

(15).- Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 90

blica, o que elabore con las mismas plantas o con partes de ellas, sustancias cuya venta estuviere igualmente prohibida por dichas autoridades sanitarias;

IV.-Al que comercie, al por mayor o en detalle, sin la correspondiente autorización legal, con drogas enervantes o con preparados que los contengan, con sustancias nocivas a la salud o con productos químicos que puedan causar grandes estragos;

V.-Al que comercie, al por mayor o en detalle con plantas - de las mencionadas en la fracción III o con drogas enervantes de venta prohibida;

VI.-Al que compre, venda, enajene, use o ministre en cualquier forma o cantidad, alguna droga enervante sin llenar los requisitos que al efecto señalan las leyes, reglamentos disposiciones que el Consejo de Salubridad General de la República expida en uso de sus facultades constitucionales, o verifique cualquiera de dichos actos con plantas, cuya siembra estuviera prohibida;

VII.-Al que exporte del país alguna droga enervante, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar - grandes estragos, sin llenar los requisitos que al efecto señalan las leyes o disposiciones sanitarias, o plantas cuya siembra, venta o exportación estuvieran prohibidas;

VIII.-Al que importe, exporte, comercie, compre, venda, - enajene, use o ministre de cualquier forma o cantidad, alguna sustancia exclusivamente preparada para un vicio de los que envenenan al

individuo y degeneran la razón.

Artículo 509.-La elaboración de bebidas embriagantes y la venta de cualesquiera de otros efectos que no esten comprendidos en el artículo 507, pero que sean necesariamente nocivos a la salud y se haga sin autorización legal o si los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se sancionará con arresto de más de 6 meses y multa de 15 a 30 días de utilidad.

Artículo 520.-Al propietario o encargado de un fumadero de opio, o de un establecimiento destinado en cualquier forma a la venta y uso vicioso de alguna de las drogas enervantes o sustancias prohibidas, se les aplicará segregación que no baje de cuatro años ni exceda de seis y multa de sesenta a noventa días de utilidad, clausurando se definitivamente el fumadero o establecimiento de que se trate.

Artículo 522.-Cuando el reo condenado por alguno de los delitos que se habla en este capítulo, sea médico, farmacéutico, comerciante, expendedor de drogas o boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar y además se fijará por un mes en la puerta del establecimiento o casa que se hubiere ejecutado el acto delictuoso motivo de la condena.

Capítulo II.

De la embriaguez habitual, de la toxicomanía.

Artículo 525.-Se recluirá en el manicomio para toxicómanos: a todo aquel que sin prescripción médica que llene todos los requisitos, esté o acostumbre estar bajo la influencia de alguna

droga enervante.

La reclusión durará hasta la completa curación del toxicómano, declarada en los mismos términos que la mencionada en el artículo 523.

Código Penal de 1931.

Como ya hemos analizado la problemática en cuanto a la aplicación del código de 1929, orilló a que se formara una nueva Comisión Revisora, ordenada por el entonces presidente de la República, Lic. Emilio Portes Gil, integrándose la misma por los Lics. Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José A. Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles, fungiendo como presidente de la misma.

Concluidos los trabajos, el nuevo Código es promulgado por el Presidente Pascual Ortíz Rubio, el 13 de agosto de 1931, publicándose la misma en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto del mismo año, en el diario número 39, del Tomo LXVII, para entrar en vigor a partir del día 17 de septiembre del año citado, constando de 390 artículos.

Dentro de la Exposición de Motivos que dá el Lic. Alfonso Teja Zabre, destacaremos los más importantes, siendo estos:

"Al iniciar los trabajos de la Comisión Revisora de leyes penales fueron propuestos algunos lineamientos generales, apoyados, -- perfeccionados y ampliados principalmente por los compañeros de la Comisión, Lics. José Angel Ceniceros y Luis Garrido y después, -

cuando se consolidó la Comisión Redactora, por los Lics. José López - Lira y Ernesto Garza, así como por el Sr. Lic. y Magistrado Carlos - Angeles, en una forma que se conocera más detalladamente cuando se publiquen las actas de las sesiones respectivas".

"dichos lineamientos son fundamentalmente los siguientes: "

"ORIENTACIONES GENERALES PARA LA LEGISLACION MEXINA".

-Eliminar los residuos de sistemas feudales (privilegios, formulas, ritos, verbalismos) y hacer leyes claras, prácticas y sencillas.

-Adaptar las leyes a las necesidades y a las aspiraciones - reales (biológicas, económicas, sociales y políticas).

-No sujetar servilmente la ley a la realidad actual y a la fuerza de los hechos y de las costumbres imperantes, porque eso sería fomentar el estancamiento, el retraso y el retroceso, sino hacer - de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso social. (El hombre no puede aumentar o disminuir las fuerzas naturales; pero si puede encauzarlas y acelerar o retrasar su movimiento).

-Procurar la uniformidad de la legislación en toda la República.

-Consagrar como funciones del Estado las que son de inte-rés colectivo y reclamar la intervención y vigilancia del poder público.

a) Control de los medios de producción, mediante vigilancia directa, administración nacional, socialización o nacionalización, según lo permitan las posibilidades (leyes agrarias y derecho industrial).

b) Coordinación de las energías productivas del país, facilitando la organización de la fuerza humana y el aprovechamiento de los recursos naturales.

c) Realización de las funciones esenciales del estado moderno (política económica, fiscal, agraria, criminal, educativa, sanitaria, de comunicaciones, de regalía).

"Ninguna escuela ni doctrina penal puede fundar íntegramente la constitución penal. Solo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática o sea práctica y realizable. La fórmula: "No hay delinquentes sino hombres". El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un mal necesario: se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en áreas del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho penal es la fase jurídica y la Ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito". (16)

(16).- Teja Zabre, Alfonso. "Código Penal de 1931". Revisado según los textos oficiales y con una exposición de motivos del Lic.- Alfonso Teja Zabre. Cuarta Edición, Editorial Botas. México, 1938, Pág. 7 a 9.

II.-La división de clases y castas por diferencias económicas y raciales, ocasiona en México grandes dificultades en la aplicación de leyes penales, particularmente por la existencia de grupos in dígenas no asimilados. Estas desigualdades no se pueden remediar con leyes especiales, porque ello no sería sino multiplicar los efectos de el causismo. El único recurso es simplificar las normas y los procedimientos, dictando reglas amplias y genéricas que permitan efectivamente la individualización de las sanciones..."

"...El problema jurídico penal consiste fundamentalmente en la forma, el catálogo de los delitos de acuerdo a la moral de cada época y de cada país, fijar las listas de las sanciones administrativas - por el criterio social colectivo y establecer la adecuación personal, - hasta donde sea posible, de las medidas represivas y preventivas, según las condiciones individuales de los delincuentes, es decir, la relación jurídica entre el delito, el delincuente y la sanción penal. Este no sera el fin último, pero es el más urgente y el más realizable. La prevención social, las garantías de la colectividad, la reparación de los daños, el cumplimiento de otras misiones más complicadas y remotas, están o deben estar dentro del concepto de la sanción, pena o medida de seguridad, que es uno de los instrumentos de la acción social contra el crimen".

"...Y por último, se señalará al Estado la urgencia de su misión en lo que se refiere a la defensa de la sociedad contra el delito. De buena gana se hubiera querido hacer un código de prevención junto al código de represión; y por lo mismo se inicia un código especial de ejecución de sanciones. Pero es preciso convencer de que, aun cuando las leyes penales son por ahora preventivas y defensivas, solo cubren un escaso sector en la tarea de la política cri

minal. Más que un código de prevención del delito, reclama un programa amplísimo de acción económica, social, política, educativa y administrativa. El Derecho Penal no es sino el instrumento jurídico de esa enorme empresa. Se pretende alcanzar más de lo que lógicamente puede cumplir, pierde fuerza y prestigio. Puede en cambio hacer mucho como se ha intentado en los últimos proyectos de reforma, si al mismo tiempo que afianza sus posiciones, depura y perfecciona su técnica, se moderniza y se simplifica y señala el cambio para más altas tareas y reformas legislativas y sociales". (17)

Como hasta aquí hemos visto, son muy divergentes las exposiciones de motivos de los códigos penales que ha tenido nuestro país, siendo a nuestro punto de vista la de 1931 la más completa, ya que ésta expresa una mayor cobertura a la necesidad real del ordenamiento penal, como lo menciona en su texto al tenor: "Adaptar las leyes a las necesidades y a las aspiraciones reales", siendo esto el primer avance en dicha legislación, por esto podríamos decir que los anteriores ordenamientos, estaban iniciados e influenciados por las costumbres y conductas morales que regían en esa época, que daban como consecuencia un retroceso legislativo, lo que impedía una exacta aplicación de las penas, quedando al libre albedrío del juzgador la aplicación de la pena pero esa impartición de justicia, sólo quedaría como tabú, ya que en forma elitista era manejada la justicia y la equidad; la primera quedaría en el entre dicho de la moral y la norma penal, siendo aquella más fuerte, por el poder que la Iglesia ejercía en aquellos tiempos; y por lo que respecta a la segunda, ni siquiera existía la equidad en virtud de que las mujeres no tenían las mismas condiciones ni derechos que los hombres, estando suje-

(17).- Teja Zabre, Alfonso. Op. Cit. Pág. 10

tas a la voluntad de éstos, disponiendo inclusive de sus vidas, lo que para nosotros en nuestros días, nos parece aberrante.

Cada código es diferente, se basa en diversas situaciones, condiciones, circunstancias y escuelas, así por ejemplo el código de 1871 se basaba en la escuela clásica que constaba 1152 artículos y 28 transitorios, su función principal era la de evitar los delitos a través de la prisión siendo esta la mejor pena ya que la finalidad era la corrección y rehabilitación del delincuente procurando que no reincidieran por medio de la intimidación y la reeducación moral, cosa que no ocurría ya que ambos casos eran de poca efectividad. Este código se abocó principalmente a establecer un sistema de prisión complejo, lo cual es criticable porque es de mayor conveniencia para la sociedad, prevenir los delitos que establecer un procedimiento privatido de libertad el cual podría recaer en muchos excesos.

Ahora bien, por lo que respecta al Código de 1929, su objetivo no era tan determinante en la aplicación de penas de prisión como la Defensa Social, que prevenía los delitos a través de sanciones, tendiendo a reutilizar a los delincuentes en la vida productiva, aplicando a cada individuo un procedimiento distinto de reeducación según el caso en particular, eliminando de ese programa a los incorregibles. Este ordenamiento surge en gran parte de la escuela positivista proveniente de Rusia, pero no de manera íntegra ya que sus postulados poseen equidad, justicia y el principio fundamental de "darle a cada quien lo que le corresponde". Este código constaba de 1288 artículos y 5 transitorios, su principal aportación fue la de extinguir la pena de muerte.

Por último, el Código de 1931, toda vía vigente con las re formas necesarias, es más preciso en cuanto a sus conceptos, siendo también más extenso en cuanto a los mismo, utiliza la sanción peniten-ciaria como un recurso contra el delito no tomándolo como una solu-ción, se le faculta al juez administrar justicia siguiendo puntos espe-cificos plasmados en las normas penales. Se simplifican las normas y-procedimientos, por lo que este código se reduce a la cuarta parte de los anteriores, pero con mayor efectividad por sus amplias y genéri-cas reglas, lo que permite la individualización de las sanciones.

Por estar toda vía vigente dicho código, analizaremos con-posterioridad los artículos que hacen mención a los delitos contra la salud, destacando que su actual título es: "De la producción, tene-cia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes-y psicotrópicos".

El nombre anterior, fue cambiado por Decreto de fecha 28 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre del mismo año, entrando en vigor 30 días después. (18)

En esta década de los treinta, cuando se hace intensa la lucha contra las drogas, por ser conocidas y utilizadas por más per-sonas, se logró que en la penitenciaría se separaran a los toxicóma-nos, y en la Isla María Cleofas se fundó la colonia para toxicómanos, Rodríguez Manzanera señala:

"En 1943, se escoge un grupo de agentes selectos de la Po-licia Judicial Federal, para colaborar con la policía de narcóticos del Departamento del Tesoro de E.U.A., para evitar el creciente tráfico-

(18).- Editorial Ediciones Andrade S.A., Colima 213. México D.F.

de drogas entre los dos países; se realiza una asamblea general contra el vicio, por acuerdo presidencial se reúnen los Secretarios de Gobernación, Trabajo, Educación, Salud y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, con los dos Procuradores para discutir las formas de -- frenar el vicio que se hace ya insoportable a la opinión pública..."

..."En 1946, se dedican 20 agentes de la policía judicial federal para la investigación y persecución de los delitos relacionados con droga, se piensa que la única forma efectiva de combatir es la localización y destrucción de plantíos..."

..."En 1948 se realiza una importante reforma al código penal, en sus artículos 193, 194 y 197 en materia de estupefacientes, - la reforma sustancialmente consiste en:

Artículo 193.-Considerar como drogas enervantes no sólo -- las que determina el Código Sanitario y demás leyes y reglamentos - vigentes en el país, si no también los que señalan los convenios internacionales que México celebre.

Artículo 194.-Se eleva la pena de seis meses a siete años - de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos, a de uno a diez años de prisión y a cien a diez mil pesos de multa para el cultivo, - producción y tráfico de enervantes agregando como conducta típica el proselitismo, antiguamente no penado.

Se agrega también la prohibición de otorgar libertad condicional, en los casos previstos por la ley en materia de enervantes.

Artículo 197.-Eleva la pena para la exportación e importa -

ción de los estupefacientes de 6 a 10 años de prisión y multa de 50 - a 10,000 pesos, de 6 a 12 años y de 500 a 20,000 pesos de multa. Al elevarse la pena, se hace imposible la libertad causal.

En lo referente a la campaña de destrucción de plantíos, y en vista del buen éxito del año anterior (y sin duda al darse cuenta de la gravedad del problema) se duplicaron los esfuerzos, acudiendo personalmente el Procurador General de Justicia de la República con - el Subsecretario de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y el Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional a inspeccionar y - coordinar la campaña.

Los resultados no se hacen esperar, pues la destrucción aumenta en un 70%, lográndose la extraordinaria cifra de 2'000,000 de - metros cuadrados sembrados de adormidera. Para lograr esta cifra la - campaña se extendió a Nayarit, Jalisco y Guanajuato, completando 700- plantíos destruidos..."

"...En 1952. los toxicómanos (en número de 111) son trata- dos en el Hospital Federal de Toxicómanos. Se trata de sujetos de 30- a 40 años de edad promedio y en su gran mayoría vagos. Se considera que el 70% utiliza morfina y sus derivados y el 30% mariguana, éste en - el Distrito Federal., en la República, la cifra es inversa. (este dato- que consideramos equivocado persiste en varias memorias, en realidad creemos que la gran mayoría 70% usan mariguana y un 30% opiáceas, - en caso que la proporción dada por la S.S.A., sea correcta). Los rein- cidentes peligrosos son mandados a una dependencia especial en las - Islas Marías.

En la campaña permanente intervienen veinte agentes en diez-grupos, auxiliados por doscientos soldados y aviones de la F.A.M. ,que localizan plantíos y lanzan volantes de propaganda a los lugares donde hay mayor problema..."

... "En 1954, México se afilia a la OIPIC (Organización Internacional de Policía Criminal Interpol), lo que va a ser de gran ayuda - en la persecución de los delitos contra la salud..."

... "En 1960 se registraron para comercio y uso ilícito de - enervantes: 4 empresas; 87 fabricantes; 1,777 farmacias en el D.F. y - 4086 en la República; 535 botiquines; 2500 médicos cirujanos; 5 dentis - tas; 5 homeópatas; 18 parteras y un veterinario..."

... "En 1962 la Procuraduría adquirió equipo para dar una - mayor efectividad a la campaña. El equipo consiste en lanzallamas, jeeps - helicópteros y avionetas..."

... "Es necesario señalar que esta primera parte tiene una - seria mancha, pues el que fué jefe de la Policía Judicial Federal, Manuel Suárez Domínguez, durante estos años sería capturado años después - (1970) con el mayor contrabando en la historia de la droga en los - - E.U.A. (45 Kilogramos de heroína pura)..."

... "Se aprobó la Convención Internacional Unica sobre estu - pefacientes, ratificándose el 17 de Marzo de 1967, por lo que pasa a re - gir en México desde el 31 de Mayo de 1967. Esto plantea la necesidad - de hacer importantes reformas legislativas..."

... "En la campaña permanente se utiliza por primera vez - (en el Edo de Durango) para destruir plantíos de adormidera, un poderoso hierbícida denominado Thordon 101..."

... "En 1972, un dato que no deja de ser alarmante es la - gran cantidad de hashish decomisada, pues se eleva a 565 kilos 700gr, señal inequívoca que esta substancia se está produciendo en México. - Al igual, aparecen nuevas substancias que antes se decomisaban en - cantidades muy pequeñas, o que no se encontraban en el mundo de - la drogadicción en México, esto es: 400gr de polvo de anfetamina y - 647 piezas de LSD-25 (suponemos se trate de pastillas) además se en- contraron 19kg 900gr de peyote y 2kg de hongos..." (19)

Como apreciamos, este problema se ha venido desarrollando - con mayor agudeza con el paso de los años, ya que en la actualidad - avanza al ritmo creciente de la sociedad, con la ciencia y tecnología - que trae aparejado el progreso.

(19).- Rodríguez Manzanera, Luis. Los estupefacientes y el Edo Mexi- cano. Primera Edición. Ediciones Botas. México 1964.

C A P I T U L O II.

Conceptos Generales.

1) Delitos Contra la Salud (en sus diversas modalidades).

Nuestro código penal vigente para el Distrito Federal, en su título séptimo, capítulo 1, intitulado "Delitos Contra la Salud" (art. - 193), no nos da una definición, por lo que nos remitiremos a lo que - nos menciona la enciclopedia jurídica Omeba, al particular dice:

"DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA: Definición. Delitos contra la salud pública-al decir de Carrara-son todos los actos en virtud de los cuales, ciertas sustancias útiles a la nutrición, al mantenimiento de la vida de un conjunto de hombres y en general, a sus necesidades cotidianas, resulten corrompidas,- infectadas y convertidas en causa de enfermedades, pestes o muerte de un número indefinido de vecinos de un lugar". (20)

A nuestro punto de vista, los delitos contra la salud, son todos los actos por medio de los cuales ciertas sustancias nutritivas,- medicinales o químicas son transformadas o empleadas para corromper el organismo humano, creando adicción por ellas, provocando así enfermedades y daños irreversibles en la salud, e incluso la muerte.

Por otro lado, haciendo mención a las modalidades de este - delito, éstas son las siguientes:

- | | |
|---------------|-----------------|
| a) Producción | d) Proselitismo |
| b) Tenencia | e) Otros Actos |
| c) Tráfico | |

PRODUCCION.

La primera de las modalidades de éste delito se refiere a la creación, elaboración, producción, fabricación, preparación, acondicionamiento de sustancias o plantas, con fines de lucro mediante la adición a dichas sustancias. Como podemos observar, el término de producción es muy ambiguo porque puede comprender todas las formas - descritas anteriormente, y nuestro legisladores las toman como sinónimas.

Pasando a definir el término en estudio, Yesid Ramírez Bastidas, nos dice: "Elaborar.-Hacer atinencia a la fase del laboratorio a que son sometidas las sustancias o plantas químicas, con el fin de obtener su principio activo o hacerlo de más fácil y efectivo consumo". (21)

Con esto nos quiere decir Ramírez Bastida, que la elaboración o producción, es el momento de la creación, elaboración o transformación que se hace de las sustancias químicas, de plantas alcaloides, los cuales son sometidos a un proceso químico dentro de un laboratorio para obtener diferentes estupefacientes, narcóticos, psicotrópicos y en fin, toda una gama de sustancias que conocemos como nocivas para el ser humano.

TENENCIA.

La podemos entender, ejemplificandola con el sujeto que -- trae consigo cierta droga, o el que la almacena, el que tiene cierta - cantidad de ésta para procesarla en su laboratorio, etc. La tenencia-

(21).- Yesid Ramírez Bastida.. Los Estupefacientes. Empresa de Publicaciones de Hullá. Colombia, 1985. Pág. 87

nos ocupa, son sustancias psicotrópicas y estupefacientes las cuales se encuentran prohibidas; además no podemos hablar de ejercer un "poder" como es el caso de la materia civil, debido a que la disposición de dichas sustancias no requieren ser derivadas de una serie de derechos y obligaciones.

La posesión, es a nuestra manera de ver la piedra angular donde se basa este delito, ya que de ella se originan y se desprenden las otras modalidades; aquí es donde comienza el mecanismo delictivo - para realizar la venta, distribución, suministro, compra y demás formas que se presentan en el ilícito.

Como mencionamos anteriormente, en la posesión es muy importante la cantidad así como la calidad o clase de la droga y el sujeto activo del delito, para determinar la penalidad, y para hacerlo más claro, citaremos el artículo 194, fracción II del código penal:

"Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos".

Aquí podemos apreciar que el sujeto activo es un adicto o habitual, y que también hace referencia a la cantidad, pudiendo variar ésta por una mayor, o bien sino se tratará de un adicto, se estaría variando el sujeto activo y también la cantidad.

Para establecer que cantidad es la requerida por un adicto o un habitual para su consumo personal, es necesario primeramente - practicarle un exámen médico que determine su calidad de toxicómano

y posteriormente estipular la cantidad necesaria de droga que sea requerida por dicho sujeto, pero siempre será un dictamen médico, que en cada caso se le extenderá al toxicómano, el que establezca la cantidad necesaria para el consumo diario de esa persona.

Aunque el criterio seguido por la Procuraduría General de la República al respecto, es la cantidad de 3 cigarros de marihuana y en caso de otra sustancia, 3 gramos como máximo, en ambos casos se consideran por día.

TRAFICO.

Se refiere a la transportación que se hace de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, etc., por cualquier medio locomotor, ya sea por vía terrestre, marítimo, aéreo o ferroviario. Es el destino o trayectoria de estas sustancias para su comercialización, el llevar una droga de un lugar a otro por cierto precio haciendola llegar a consumidores masivos. Al caso, nos dice Ramírez Bastida:

"Transportar.-Hacer relación a la movilización de estas sustancias, utilizando por cantidades, medios marítimos, aéreos o terrestres. Regularmente el dueño de la sustancia no la transporta personalmente, valiendose de mulas, que por actuar en esta fracción incurren delictivamente". (24)

No tiene que ser determinada la distancia que debe recorrer la droga para que se considere que hay tráfico o transportación,

(24).- Yesid Ramírez Bastida. Ob. Cit. Pág. 88

pero obviamente sabemos que habrá transportación cuando se envíe mariguana del campo a las ciudades, o cocaína de un país a otro.

En esta modalidad no importa la cantidad de droga, así como que el sujeto activo se dedique o no a la comercialización de drogas, ni el tipo o clase de las mismas; sólo importa que el sujeto ponga en "movimiento" dicha sustancia.

PROSELITISMO.

"El Proselito consiste en el celo por ganar prosélitos; y prosélito es el partidario de una facción o una doctrina". (25)

Para entender mejor lo que proselitismo significa, diremos que éste se inicia con la acción de dar a conocer un producto, ideas o doctrinas con el fin de hacerse de seguidores o compradores. Es -- por ejemplo, las muestras de un nuevo perfume que nos es obsequiado con objeto de que conozcamos el producto, lo compremos haciendo nos clientes de ese proveedor.

Lo mismo ocurre en el caso de las drogas, aquí las "muestras" son repartidas a probables compradores para crearles y fomentarles la adicción. Esta es una manera de asegurar el mercado de las sustancias nocivas a la salud, dándose desafortunadamente en centros educativos, recreativos y deportivos, principalmente por el tipo de sujetos que asisten a tales, que en la mayoría de los casos son menores de edad, lógicamente los más manipulables.

(25).- Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 442

OTROS ACTOS.

Se requiere de otros actos para que podamos completar el delito contra la salud, esos actos o elementos necesarios para encuadrar el tipo penal nos lo menciona el artículo 197, y son:

- | | |
|-----------------------|--|
| 1.- Siembra | 12.- Compra |
| 2.- Cultivo | 13.- Enajenación |
| 3.- Cosecha | 14.- Comercialización |
| 4.- Producción | 15.- Suministro |
| 5.- Manufactura | 16.- Prescripción |
| 6.- Fabricación | 17.- Introducción al País |
| 7.- Elaboración | 18.- Exportación |
| 8.- Preparación | 19.- Aportación de recursos |
| 9.- Acondicionamiento | 20.- Publicidad, auxilio a
consumir drogas. |
| 10.- Venta | |
| 11.- Adquisición | |

Pasemos ahora a ver lo que nos dice el referido artículo:

"Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa, al que, fuera de los casos comprendidos anteriormente:

1.- Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, - adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señaladas en el artículo 193 sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley - General de Salud.

II.- Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de - alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

IV.- Realice actos de publicidad, propaganda, instigación- o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193.

V.- Al que posea alguno de los vegetales o sustancias señaladas en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que - se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa.

Muchas de estas modalidades son fácilmente comprensibles, - por lo que nada más detallaremos algunas:

La siembra es la acción de esparcir las semillas en la tierra para producir algún vegetal enervante.

El cultivo es la acción de cuidar, abonar y regar la tierra.

La cosecha es recoger el fruto o producto de la siembra y cultivo que trae como consecuencia una planta, como por ejemplo la mariguana.

La manufactura es la elaboración de alguna droga por medio y con la ayuda de maquinaria.

La fabricación es la transformación de la materia prima para realizar productos de consumo.

La elaboración es la preparación de un producto a través de un proceso.

El acondicionamiento es preparar una cosa de cierta manera, forma y calidad para elaborar un producto.

El suministro es proveer de una droga a un sujeto diferente al que la posee, ya sea para pagar una cosa, o bien a un amigo de forma gratuita.

La prescripción es la determinación que hace un médico es pecialista para que su paciente consuma alguna sustancia.

a) SUJETOS Y OBJETOS (BIEN JURIDICO TUTELADO).

Existen y participan una cantidad diversa de sujetos y que no necesariamente están vinculados unos con otros, teniendo cada uno de ellos un desempeño particular dentro de esta organización delictiva.

Hay sujetos que se dedican a la siembra, cultivo y recolección de las plantas (por ejemplo la marihuana y la coca), o quien ad quiere las hojas como agentes procesadores; quienes las procesan a través de técnicas; quienes distribuyen esas sustancias a los intermediarios y éstos últimos a su vez, haciendolas llegar a los consumidores. De esta manera, encontramos que tenemos los siguientes sujetos:

1.-Activo.- Es quien tiene la condición adecuada del resultado típico, el que a través de una conducta se integra al tipo penal, o sea, es el que comete el delito o que participa en el, estableciendolo así el código penal, en su artículo 13, que señala:

Art. 13.- Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que lo realicen por si.
- III.- Los que lo realicen conjuntamente.
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviendose de otro.
- V.-Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI.-Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su consumación.
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito, y
- VIII.-Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

2.- Activo Secundario: Denominado así ya que no siendo él el que comete el delito, es participe de la realización del mismo, por ejemplo el dueño de una bodega que la renta para que ahí se almace-

ne droga. Aunque en este tipo de sujetos, su calidad es muy indeterminada, ya que cómo encuadramos a estos sujetos que rentan su bodega, sólo los podríamos catalogar como coparticipes.

3.-Pasivo: Es la persona que recibe el daño o delito, titular del interés jurídicamente tutelado. En este tipo de sujetos, encontramos que también concurren varios de ellos, o sea es plurisubjetivo, ya que no se trata de un sólo individuo al que le es provocado un daño; se le podrá causar un daño a un solo individuo cuando se afecte o lesione su organismo o su patrimonio, pero a través de los delitos - contra la salud, sus conductas dañan a la sociedad al sumarse todos - los individuos adictos, habituales o farmacodependientes que integran el núcleo social afectado, siendo que la sociedad es el titular del interés jurídico consistente en la salud y bienestar de la misma.

En orden a los sujetos, esto es, al o los números de personas que intervengan en el hecho delictivo, pudiendo ser éstos unisubjetivos (un sólo individuo), o plurisubjetivos (dos o más). Hay delitos en que solo se requiere la participación de un individuo para cometer el ilícito, como es el caso del homicidio; en cambio en el caso de un - delito con participación plurisubjetiva, necesitaremos forzosamente de dos sujetos, tal es el caso del adulterio. Por lo que hace al delito en estudio, nos encontramos con que el mismo puede darse con la participación de uno o varios sujetos, siendo que la mayoría de los casos - habrá unisubjetividad debido a que solo se requiere que un solo individuo realice la conducta típica, como en el caso de la transportación o el de la siembra. No obstante, puede darse la plurisubjetividad, esto es cuando se dá la asociación delictuosa.

Por otra parte tenemos el objeto del delito que es la persona, cosa, bien o interés jurídico penalmente protegido, por ejemplo, en la violación el bien jurídico tutelado es la libertad sexual.

Tratandose de delitos contra la salud, el bien jurídico tutelado es la salud pública, la protección a la ciudadanía, es el entorno social que se ve afectado por la actividad delictuosa de individuos que corrompen físicamente a personas inocentes, principalmente a jóvenes que en vez de ser productivos para su comunidad, se transforman en sujetos negativos, son peligrosos porque bajo los efectos de la droga, de linquen, y aún sin estar bajo los mismos, realizan actos delictivos para hacerse de recursos y conseguir más drogas.

Pero a nuestro punto de vista, el bien jurídico no debiera ser solo en cuestión de salud pública para la sociedad en que vivimos, sino que debería ser contra la humanidad entera, ya que gran parte del planeta sufre los efectos que el narcotráfico con lleva, haciendo -- más decadentes a las sociedades, y no sólo la nuestra. Por esto, nos parece lógica y compartimos la opinión de Sergio García Ramírez, cuando dice:

"Bien Tutelado"

"Los penalistas discuten sobre la naturaleza de estos ilícitos. Se les consideró delitos contra la salud, tomando en cuenta el bien jurídico que se protege en la Ley Penal. Ya no es unánime la clasificación. Se insiste en que los bienes protegidos son, además de la seguridad nacional, el desarrollo social, el Estado, la soberanía y la Seguridad Internacional". (26)

(26).- García Ramírez, Sergio. Narcotráfico un punto de vista Mexicano, Edit. Porrúa. México, 1989. Pág. 17

b) ELEMENTOS.

Primeramente se necesita que exista una planta o sustancia alcaloide.

Que esa planta o sustancia esten prohibidas por la Ley General de Salud.

Que haya posesión de ellas por parte de un sujeto.

Que esas plantas o sustancias sean utilizadas para fines ilícitos.

En atención al estudio dogmático de este delito, el mismo se presenta de la siguiente manera:

1.- En orden a la conducta, el delito contra la salud es de acción y de comisión por omisión. Como ejemplo del primer caso, tomaremos como referencia el artículo 195, primer parrafo, que establece: "A quien dedicandose a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o mariguana, por cuenta o con financiamiento de terceros, cuando en el concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de dos a ocho años". Como ejemplo de la comisión por omisión, también tomaremos el artículo citado, sólo que nos referiremos - al parrafo segundo: "Igual pena se impondrá a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior".

Es así, como en el primer caso se comete la acción al realizar la siembra, cultivo, cosecha, etc. de mariguana; mientras que en el otro supuesto, se da la comisión al omitir una norma jurídica que le imponía un deber de cuidado consistente en no permitir que se realicen conductas como las ya descritas, en un predio o terreno propio.

2.- En orden al resultado, pueden ser formales y materiales. Los primeros son en los que se agota el tipo penal con la conducta, y en los otros es necesario además, que se produzca un resultado material u objetivo.

Ahora bien nosotros clasificamos a los delitos contra la salud en materiales, ya que no es necesario llegar a la consumación del fin ilícito que el delincuente pretende (el cual varía dependiendo el caso concreto, como sería hacerle llegar droga a un adicto para su venta), sino que solo basta que se realice la conducta típica de la norma.

3.- En orden a los actos, estos son instantáneos o continuos ya que por la naturaleza de este delito, se requiere de todo un mecanismo que comienza con la producción o siembra, procesamiento, distribución, intermediarismos, compra y consumo (a grandes rasgos), para que se tipifique en sus diversas modalidades, pudiéndose prolongar voluntariamente por tiempo indeterminado.

No podrá ser continuado, aunque se de con una pluralidad de conductas, porque no siempre se viola el mismo precepto legal, debido a la diversidad de modalidades que hay en los delitos contra la salud.

4.- En orden al número de actos, estos pueden ser unisubsistentes o plurisubsistentes, pudiéndose dar ambos casos en este delito; por ejemplo, en el primer caso en que con una sola acción se encuadra el tipo penal a la conducta como es el caso de la siembra, o el cultivo o la cosecha de marihuana. También podrá ser plurisubsistente debido a que varios actos integrarán el tipo penal, como el caso de tráfico -

de estupefacientes, donde además del tráfico se puede dar el comercio, enajenación, distribución o cualquier otro incluyendo a la posesión.

5.- En orden al tipo, es básico fundamental, consagrado en el artículo 193, así como en los artículos 195, 196 y 198. Por su forma de persecución es un delito de oficio, osea que no requiere que exista la denuncia del ofendido (querrela), siendo un delito de Orden Federal. Los tipos subordinados de este delito son los artículos 194, 197 y 197,- y son subordinados porque requieren de los tipos básicos para que se puedan tipificar.

6.- Por lo que respecta al aspecto negativo de la jurisdicción,- esto es, la antijurisdicción del acto, que son conocidas como "excusas absolutoria", contempladas en el artículo 15 de nuestro código penal, las cuales son la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

Pues bien, la única excusa absolutoria que encontramos aplicable a los delitos contra la salud, es la que nos dá la fracción V del referido artículo que es: "obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir con dicho deber o ejercer el derecho". Esto significa al caso concreto, que tenemos una excusa absolutoria prevista en el último párrafo del artículo 194, cuando se trate de posesión de medicamentos de venta al público con requisitos especiales, como es el presentar un receta médica para canjearla por el medicamento, obviamente el cual debe estar controlado por la -

Secretaría de Salud, como de empleo delicado y restringido.

La jurisprudencia reafirma esta posición prevista en el artículo mencionado anteriormente al decir:

Salud, Delito Contra la. Excusa Absolutoria .- La excusa absolutoria del delito contra la salud, ampara únicamente la posesión que tenga el toxicómano, del estupefaciente indispensable para satisfacer por una sola vez su inclinación.

Amparo directo 3908/74.- Roberto Rodríguez Ramos,- 20 de febrero de 1975.- 5 votos.-Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 74.-Segunda parte. Primera Sala. Pág. 37.

2) Clasificación Jurídica de las Drogas.

Pasaremos ahora a definir a la droga, su origen lo encontramos en la palabra anglosajona "Drug", que significa seco, arido. Por otra parte, el diccionario de la lengua española dice que droga es "El nombre genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o animales que se emplean en la medicina, en la industria o en las bellas artes, - o bien una sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente o narcótico". (27)

La palabra "farmaco" proviene del latin farmacum, que significa medicamento. Los farmacos son sustancias capaces de modificar los sistemas más biológicos en sus componentes estructurales y funcionales, precindiendo de su influencia positiva o negativa". (28)

El farmaco o droga es todo agente químico (que no siendo agua, oxígeno ni alimento) que al ser introducido al organismo, modifica o altera sus funciones normales.

"Farmaco, Psicoactivo o Psicotrópico, es aquella droga capaz de modificar la función del sistema nervioso central y como consecuencia alterar los procesos psicicos y emocionales, ya sea estimulando o deprimiendo en forma selectiva o no. Algunas drogas pueden provocar dependencia psiquica y/o dependencia fisica". (29)

(27).- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Madrid, España 1970. Decimonovena Edición. Pág. 496

(28).- Ibidem.

(29).- López F.G. Manual Sobre Farmacodependencia para el personal Técnico del Sistema de Reclusorios. México, 1985. Pág. 3

El estupefaciente, según lo define la Real Academia Española, "Es una substancia narcótica que hace perder la sensibilidad, como la morfina, la cocaína, etc., que produce estupefacción, pasmo o estupor". (30)

La palabra estupefaciente proviene del latín "Stupefactio", - estupefaciens.- estupefacción", que significa pasmo, embotamiento, a dormecimiento.

Las drogas se clasifican en diversas formas que van de a cuerdo al grado o efecto que producen en la actividad mental del sujeto que las consume, siendo dicho efecto de dos formas: el primero se dá por la aceleración, misma que produce excitación, recibiendo el nombre estas sustancias de "Estimulantes"; mientras que la otra forma provoca un retraso en la actividad mental y se les denomina "Depresoras".

Una vez que hemos establecido la división primaria de las - drogas, veamos ahora cuales son los principales farmacos de cada una de ellas. Dentro de los estimulantes, que provocan farmacodependencia, se encuentran los siguientes, mismos que podemos dividirlos en tres grupos:

- a) El de las anfetaminas
- b) La cocaína
- c) Un grupo especial que son los alucinógenos

(30).- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.
Madrid, España 1970. Decimonovena Edición. Pág. 590

De esta clasificación solo haremos mención al inciso c, solo para recalcar que el alucinógeno más usado y conocido en nuestro país es la marihuana, su consumo produce alucinaciones distorcionando los sentidos, creando objetos y situaciones inexistentes; otro alucinógeno no tan común pero también empleado es el LSD.

Pasando al segundo grupo, vemos que dentro de los depresores tenemos uno muy común entre la sociedad y que ocupa el primer lugar en cuanto a su consumo por su facil y legal acceso a el, se trata del alcohol, que es la droga depresora más consumida por todas las clases sociales y que causa muchos problemas. Otros depresores que también son de uso común para las personas son los barbitúricos y los tranquilizantes, los cuales tienen un empleo médico cuando son utilizados con moderación, desafortunadamente nuestra sociedad tiende a la automedicación lo que provoca un abuso, causando en muchos casos dependencia hacia ellos. Entre los depresores de uso ilícito encontramos los derivados del opio: la heroína, la morfina y la cocaína, a pesar de que los dos últimos se utilizan como medicamentos, por ejemplo la morfina se emplea para calmar dolores intensos, y la cocaína en algunos jarabes para aliviar la tos. Para finalizar con este grupo tenemos otro tipo de depresores que no son inyectables ni se toman oralmente, se trata de sustancias inhalables por boca y nariz encontrando se entre ellos el cemento, el tiner, eter, acetona y otros.

Como hemos visto en esta rapida y efectiva clasificación, el farmaco que más daño ocasiona a nuestra sociedad son los depresores debido a que se encuentran al alcance de las personas por ser licita su adquisición. Sabemos que todas las drogas son destructivas, pero a nuestro punto de vista la que más causa daño es el alcohol porque

éste es consumido cotidianamente y es motivo de reuniones sociales para celebrar diversos acontecimientos, cosa que no tiene nada de especial pero lo malo estriba en el abuso, cuando se pierden los estribos lo que con lleva a discusiones, riñas, homicidios, accidentes de tránsito, etc,. Los barbitúricos y en si todos los medicamentos que son empleados con exceso, los cuales en la actualidad son más controlados y se requiere de una receta extendida por un médico registrado para poderlas adquirir, aunque no por esto dejan de ser un serio problema para los que los consumen, también los inhalables y todas las sustancias que podemos adquirir en una tlalalería, una tienda de autoservicio son un grave problema cuando se emplean para otro fin del que fueron creadas como para pintar una casa o un coche. Estos productos por ser de facil adquisición por razones económicas son frecuentemente usadas por menores de edad y personas de escasos recursos; - lo único que deben hacer es comprar tiner o cemento en una tlalalería y podrán drogarse por tiempo prolongado.

A continuación, hacemos una reproducción de la tabla de -
calsificación de drogas y psicotrópicos que menciona el manual sobre-
farmacodependencia para el personal técnico de reclusorios:

PRICIPALES DROGAS Y EFECTOS

DROGA	USOS MEDICOS	DEPENDENCIA FISICA	DEPENDENCIA PSIQUICA	TOLE- RANCIA	DURACION EFECTO	VIA ADMON.	EFECTO INMEDIATO	ABSTI NENCIA
I N H A L A B L E S	Tiner	No	Muy leve	Marcada	Muy marcada	1-4 hr. Inhala	Euforia,	Ansiedad
	Cemento					1-45min. da	confusión	insomnio
	Tintura de zapatos					5-45min.	mental, inquietud	convul- siones.
	Gasolina					1-45 min.		
	Eter	Anestecia				1-45 min.	Euforia	
C A N A B I S	Mariguana	Ninguno	Descocido	Modera da	Si	2-4 hr. Oral fuma	Euforia, deshinibición, apetito.	Insomnio hiperactividad, -
	Hashish					2-4 hr. da		
A L C O H O L	Alcohol	Ninguno	Alta	Alta	Si	Variable Oral	Deshinibición, pereza mental.	Debilidad, sudoración.

D E P R E S O R E S	Barbitúricos.	Anestésico, anticonvulsiónante, sedante, somnífero.	Alta	Alta	1-6 hrs.	Lenguaje distorciónado, desorientación conductual del alcoholico.	Ansiedad Insomnio Temblor delirios convulsiones.	
	Metacualona.	Somnífero, Sedante	Alta	Alta		Oral	Posible muerte	
	Benzodiazepinas.	Ansiolítico, Relajante Muscular	Alta	Alta	Si	4-8 hrs.	Oral. Inyectada.	
	Otros	Sedante, Somnífero Ansiolítico	Moderada	Moderada				
E S T I M U L A N	Cocaína	Anestésia local	Posible	Alta	Si	2-4 hrs.	Inhalada, inyectada	Aumenta el estado de alerta, euforia,-
	Anfetaminas	Hiperquinésia, control					Oral.	

A L U C I N O S	L.S.D.	Ninguno	Ninguno	Desconoci do			Oral	Ilusiones, No se
	Mescalina y Peyote (hongo s).	Ninguno	Ninguno	Desconoci do	Si	8-12 hrs.	Oral, Inyec- tada.	alucinacio nes, per cepción - de tiem- po y dis tancia.
	Psilocibina				Posible	Variable	Oral Inyec- tada.	" " "
E S T U P E F A C I E N T E S	Opio	Analgésico, antidiarré- co.	Alta	Alta		3-6 hrs.	Oral, fumada	Euforia, Ojos llo rosos, Somnolen cia, De fluido en
	Morfina	Analgésico	Alta	Alta		3-6 hrs.	Oral, Inyec- tada.	presión - nariz, - respira- irritabi- lidad,-
	Codeína	Antitusigé- no	Moderada	Moderada			Oral, Inyec- tada.	pilas Con temblor, enfria- miento.
	Heroína	Ninguno	Alta	Alta	Si		Inyec- tada, - Inhala- da.	" " "

Meperidina	Analgésico				Oral,
(demorol)					Inyectada
Metadona	Analgésico			12-24 hrs.	
	Sustituye a				
	la Heroína				
Otros	Analgésico	Alta	Alta	Variable	
(Locometil	Antidiarrei				
Percodan). co.					(31).

(31).- López F.G. Manual de Farmacodependencia para el Personal Técnico del Sistema de Reclusorios, México D.F., 1985. Pág. 11 a 13.

Ahora bien, la clasificación que dá nuestro código penal sobre las drogas y psicotrópicos, la podemos encontrar en el artículo - 193, del Título Séptimo, Capítulo I, denominado "Delitos Contra la-Salud", que al respecto dice:

"Art. 193.-Se consideran estupefacientes y psicotrópicos -- los que determina la Ley de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General - de Salud".

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245 fracción I y 248 de la Ley General de Salud.

II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupafacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción-anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud; y

III.-Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud".

Pasemos a ver lo que la Ley General de Salud determina a este respecto:

"Art. 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado para fumar, diacetylmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o mariguana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas. Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta ley, cuando considere que pueden ser substituidas en usos terapéuticos por otros elementos que a su juicio, no originen dependencia".

Art. 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberan adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicótropicas se clasifican en cinco grupos:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares
Catinona	No tiene
No tiene	DET
No tiene	DMA

No tiene	DMHP
No tiene	DMT
Brolamfetamina	DOB
No tiene	DOET
(+) Lisergida	LSD, LSD 25
No tiene	MDA
Tenanfetamina	MDMA
No tiene	Mescalina (peyote, lophophora william II, anhalonium william II).
No tiene	MMDA
No tiene	PARAHEXILO
Eticiclidina	PCE
Roliclidina	PHAP, PCPY
No tiene	PMA
No tiene	PSILOCINA, PSILOTSINA
Psilocibina	HONGOS ALUCINOGENOS

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

Amobarbital
Anfetamina
Ciclobarbitol
Dextroanfetamina (dexanfetamina)
Fenetilina
Fenciclidina
Heptabarbitol
Meclocualona
Metanfetamina
Nalbufina
Pentobarbitol
Secobarbitol

III.-Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

Benzodiazepinas:
Alprazolam
Bromazepam
Brotizolam
Camazepam
Clobazam
Clonazepam
Cloracepato dipotásico
Clordiazepóxido
Clotiazepam
Clonazepam

Delorazepam
Diazepam
Estazolam
Fludiazepam
Flunitrazepam
Flurazepam
Halazepam
Haloxazolam
Ketazolam
Loflasepato de etilo
Loprazolam
Lorazepam
Lormetazepam
Medazepam
Nimetazepam
Nitrazepam
Nordazepam
Oxazepam
Oxazolam
Pinazepam
Prazepam
Quazepam
Temazepam
Tetrazepam
Triazolam

O t r o s:

Anfepramona (dietilpropión)
Carisoprodol
Clobenzorex (clorofentermina)

Etclorvínol
Fendimetrazina
Fenproporex
Fentermina
Glutetimida
Hidrato de cloral
Ketamina
Mefenorex
Meprobamato
Trihexifenidilo.

IV.- Las que tienen amplio valor terapéutico y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

Gabob (ácido gamma amino beta hidroxibutírico)
Alobarbital
Amitriptilina
Aprobarbital
Barbital
Benzofetamina
Benzquinamina
Buspirona
Butabarbital
Butaperazina
Butetal
Butriptilina
Cafeína
Carbamazepina
Carbidopa
Carbromal

Clorimipramina Clorhidrato
Cloromezanona
Cloropromazina
Clorprotixeno
Deanol
Desipramina
Ectilurea
Etinamato
Fenelcina
Fenfluramina
Fenobarbital
Flufenazina
Isocarboxazida
Haloperidol
Hexobarbital
Hidroxina
Imipramina
Mazindol
Lefetamina
Levodopa
Litio-carbonato
Maprotilina
Naloxona
Mepazina
Metilfenobarbital
Metalparafinol
Metiprilona
Nor-pseudoefedrina (+) catina
Nortriptilina
Paraldehido

Penfluridol
Pentotal sódico
Perfenazina
Pipradol
Promazina
Propilhexedrina
Sulpiride
Tetrabenazina
Tialbarbital
Tioproperazina
Tramadol
Trazodone
Trifluoperazina
Valproico (ácido)
Vinilbital.

"Art. 246.- La Secretaría de Salud determinará otra sustancia no incluida en el artículo anterior y que deba ser considerada como psicotrópico para los efectos de esta Ley, así como los productos, derivados o preparados que las contengan. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, precisando el grupo a que corresponda cada una de las sustancias".

"Art. 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, - uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- 1.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- 2.- Los Tratados y Convenios internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.
- 4.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia.
- 5.- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud y,
- 6.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud".

"Art. 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245".

Estos son los artículos que nos definen cuales son las sustancias consideradas como farmacos, psicotrópicos, droga, etc, y que dan sujetas a un estricto control en cuanto a su empleo y estarán vigiladas por la Secretaría de Salud, que es la única dependencia que está facultada para autorizar la venta, distribución, adquisición, así como para fines científicos. Para hacerlo más claro, veamos los artí-

culos que al respecto nos dicen:

"Art. 249.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que haya presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, los que a su vez cominacarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizarán".

"Art. 250.- Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción II del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, quedaran sujetas en lo conducente, a las disposiciones del capítulo V de este Título".

"Art. 251.- Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deba surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud".

"Art. 252.- Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción IV del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean

en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requieran, para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición y no requerirá ser retenida en la farmacia que la surta".

"Art. 253.- La Secretaría de Salud determinara, tomando en consideración el riesgo que representan para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuales de las sustancias con acción psicotrópicas que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, deban ser consideradas como peligrosas, y su venta estará sujeta al control de dicha Dependencia".

Por nuestra parte haremos otra clasificación que también tiene importancia por tratarse de los diversos tipos de drogas y que esta Ley no nos detalla. Para comenzar, retomaremos la clasificación que da Elías Newman acerca de Ludwing Levin, quien en el año de 1928 mencionó:

"1.-Euphorica: son las sustancias calmantes, comprenden:

- a) El opio y sus derivados: morfina, heroína, codeína.
- b) La coca y sus derivados, la cocaína.

2.- Phantastica: sustancias capaces de hacer a lucinar (alucinógenos):

- a) La marihuana, el peyote (cactus), la mezcalina, la psi

locibina, los hongos alucinógenos, las solanaceas (datúra, beleño) y el LSD 25 o ácido lisérgico.

3.- Inebrantia: sustancias embriagantes:

- a) El alcohol.
- b) El cloroformo, el eter, la bencina, el protoxido de nítrógeno.

4.- Hypnotica: sustancias narcóticas en sentido estricto:

- a) Cloral, veronal, luminal, los bromuros y los kawa kawa.
- b) La enorme cantidad de fármacos sintéticos denominados tranquilizantes y barbitúricos.

5.- Excitantia: sustancias estimulantes del psiquismo:

- a) El café, la cafeína, el té, la cola, el mate, alcanfor, tabaco, betel, kat y parica.
- b) Las anfetaminas.
- c) Innumerables productos vegetales (por ejemplo, la nuez mascada), farmacéticos e industriales como los pegamentos (inhalables o inhalantes)". (32)

Pero en su clasificación, Levin no incluye la amapola, ni el hashish, por lo que nosotros las incluimos por considerarlas estupefacientes importantes. A continuación, hacemos una explicación breve de la mayor parte de las drogas hasta aquí mencionadas.

(32).- Elías Newman. Droga y Criminología. Siglo Veintiuno Editores. México D.F., 1984, Pág. 163.

EL OPIO.

También denominado como "adormidera", se da principalmente en Europa del este y en Asia menor, siendo los principales cultivadores del mismo, Yugoslavia, Bulgaria, Grecia, Egipto y la India. Siendo descubierto por los chinos, aunque también los antiguos griegos - la conocieron como símbolo de la fecundidad. A los países de nuestro continente no llega a ser comercializada como tal, pero si sus derivados (morfina y heroína), que llegan procesados principalmente a Estados Unidos de Norteamérica.

Del fruto denominado "Papaver Somniferum" (nombre científico), es de donde se obtiene el opio, que requiere de un determinado proceso manual, donde un sólo kilo de éste producto, es el resultado del trabajo de 283 horas. Este fruto contiene aproximadamente - 25 alcaloides como son la morfina, heroína, codeína, diodina, tebaina, acedicon, pelamidon, dolatina, narcotina entre otros.

Marco Antonio Díaz de León, nos define a el opio diciendonos: "Sustancia que proviene de la disecación del jugo que se hace fluir por incisiones de las cabezas de adormideras verdes de la especie papaver somniferum, familia de las papaveraceas. El producto es opaco. amargo y de olor fuerte característico; se emplea como narcótico. El opio crudo contiene varios alcaloides, el más importante de los cuales es la morfina, que puede existir en el hasta en la proporción de un 22% y además codeína, teboína, narcotina, narceína, papa verina y otras. Estas sustancias obran como anodino y narcótico casi exclusivamente en virtud de la morfina que contiene". (33)

(33).- Marco Antonio Díaz de León. Diccionario de Derecho Penal Procesal. Editorial Porrúa. México D.F., 1986. Pág. 152

LA MORFINA.

Como ya vimos, la morfina es uno de los principales derivados del opio, una bolita de éste llega a contener uno o dos miligramos de morfina. Fue descubierta a principios del siglo pasado y se utiliza como analgésico de dolores intensos en determinadas enfermedades, pero su problema de esa época y la actual, estriba en cuanto al abuso que se hace de ella, lo que la convierte en una droga poderosa que llega a perturbar las glándulas de secreción interna, la tiroides y el páncreas, afectando otras glándulas, como es la glándula sebácea, la cual provoca que la piel cambie su consistencia volviendo se agrietada y seca. Se le denominó de esta manera debido a que en su aplicación vierón que provocaba sueño en el sujeto, o sea, se le enviaba al que la consumía a los "brazos de Morfeo", quedando así su nombre en Morfina.

Sus efectos son menores que los de la heroína; provoca una dependencia psicofísica siendo aplicada por lo general, vía intravenosa, forma en que se conduce por la sangre hasta llegar al hígado para posteriormente secretarla por medio de la orina, sudor o saliva.

LA HEROINA.

Cuando se percataron que la morfina creaba adicción por quien la empleaba, buscaron la manera de combatirla, o sea, aplicar otro medicamento al ya entonces adicto a ésta droga, pero que no tuviera las propiedades de crear adicción, siendo a la vez igualmente efectiva en cuanto a su aplicación como medicamento analgésico se refería.

Fue entonces que a finales del mismo siglo XIX se descubrió la heroína, como la sustancia que supuestamente habría de sus-

tituir a la morfina sin llegar a crear adicción . Derivado semisintético de la morfina, la heroína es un polvo blanco de sabor amargo, su forma de aplicación puede ser fumandola, ingiriendose en pildoras o bien inyectandola, siendo este el método preferido y más común por quien la emplea.

LA COCA.

La coca proviene del lejano Oriente y su uso se remonta hacia muchos siglos antes de nuestra era moderna. Es una planta la que contiene las hojas de coca, la cual se ha podido aclimatar en Sudamérica, donde son mascadas estas hojas haciendolas "bolita", introduciendolas a la boca para humedecerlas y en ocasiones, una vez humedecida por la saliva, se le mezcla con bicarbonato para aumentar las propiedades de los alcaloides. Su consumo se debe, al decir de los sociólogos y médicos de esa región, a que hay gran subalimentación y analfabetismo en las zonas montañosas, donde se da esta planta principalmente.

LA COCAINA.

En el año de 1858, el químico Nieman descubrió la cocaína al lograr separar de una hoja de coca al poderoso alcaloide que por el momento no tuvo ninguna aplicación medica. Transcurridos 24 años por 1882, Karl Koller descubrió que podía emplearla como anestesia para intervenciones quirúrgicas, adormeciendo pero conservando la lucidez del paciente.

La cocaína es el producto de una infusión de hojas secas de coca combinadas con carbonato sódico, purificando de esta manera el alcaloide, produciendo un polvo blanco, cristalino y brillante con ligero sabor a ether. Puede ser administrada de diversas formas, una

de ellas puede ser inyectada, bebida con vino, en cigarrillos o en po madas y polvo que se aplican a las encias y a la boca. Pero lo que - actualmente se estila es la aspiración, como el rape, por la fosa nasal, siendo esta la forma más destructiva. físicamente hablando, ya - que ocasiona efectos tales como rinitis (inflamación de la mucosa de las fosas nasales), y úlcera del tabique nasal, que en muchas ocacio nes puede llegar a perforarlo. Es un estimulante del sistema nervioso central y anestésico de mucosas (principalmente la nasal). En menor- grado, puede también incorporarse al organismo a través de las vias- digestivas. Sus efectos son una gran excitación física, ansiedad, ex- troversión, desinhibición, temblor, irritabilidad, agresividad, situa- ciones alucinatorias y en ocasiones se emplea con la creencia de au- mentar la actividad sexual, pero dicha capacidad se debilita por la a nestesia medular que produce.

LA MARIGUANA.

Es una planta verde que mide un metro de altura, cultiva ble en zonas calidas, se le denomina cannabis sativa, existiendo una gran diversidad de ellas y por lo mismo son empleadas de diverso mo do, no siendo su uso exclusivo como un alucinogéno; también es em pleada con fines industriales por lo fibroso de sus tallos, otras pro- ducen un grano alimenticio y oleaginoso, y una más que es empleada como estupefaciente (cannabis sativa).

Contiene una resina llamada cannabina, de olor penetrante y sabor amargo, su consumo produce excitación cerebral, alucinacio- nes, euforia, angustia, erotismo por lo que se piensa erroneamente - que son afrodisiacas, siendo que provocan incapacidad sexual.

Es una de las drogas con mayor número de adeptos que se consume en el mundo, Elias Newman nos dice a este respecto: " Sus consumidores, según la revista médica francesa Le Concour Medical, del año 1971 son más de 400,000,000. La Comisión de estupefacientes de las Naciones Unidas, publicó en la ciudad de México ese mismo año, un informe según el cual 200,000,000 de personas de los cinco continentes fuman mariguana". (34)

Aunque como es lógico, estas cifras se han incrementado - en las dos últimas décadas

EL PEYOTE.

El peyote es un cactus de regiones semiaridas en nuestro país, se da en el norte de nuestro territorio y en el sur de los Estados Unidos. Se trata de una flor blanca algodonosa de un pequeño cactus sin espinas cultivable en zonas rocosas. Fueron los pueblos indígenas mexicanos quienes descubrieron su uso como un alcaloide, pasando despues a Estados Unidos donde fue utilizado por los indios apaches, quienes en una incursión al norte de nuestro país lo prueban y lo denominan "mezcalina".

Este fruto puede ser ingerido, provocando alucinaciones con un intenso colorido, durando sus efectos por lapsos de una a cuatro horas, también provoca nauseas, vómito, transtornos respiratorios y depresiones.

LOS HONGOS.

Este es otra especie de alucinógenos que nuestro indígenas empleaban, a la cual se le denomina "teonanacatl" y el "alolivqui", el primero de ellos se da en las estaciones lluviosas, para después cose

charlos, ponerlos a secar para posteriormente comerlos y sentir así sus efectos alucinógenos. El segundo de ellos es una enredadera de tallo leñoso que crece sobre cactus, sus hojas son puntiagudas en forma de corazón, la flor es de color blanco pequeña y contiene una semilla; se da principalmente en el estado de Oaxaca.

EL LSD.

También llamado "ácido lisérgico", descubierto por el químico suizo Albert Hofman en 1943, extrayendo este ácido de la egotina, se presenta en polvo, líquido o en tabletas. Produce enormes alucinaciones a quien lo consume quien asegura ver paisajes, oír música, bellas mujeres, pero en ocasiones monstruos, voces, etc, provocando trastornos mentales y la locura definitiva. La dosis que se considera necesaria para producir estas alucinaciones es de 0.0001 gramos, lo que nos da mucho en que pensar por la mínima cantidad requerida y por ello se puede transportar con gran facilidad, ya que no es detectada y su uso es muy sencillo.

SUSTANCIAS INHALABLES.

Hay una diversidad de sustancias tóxicas que son inhalables y que contienen propiedades químicas que provocan un estado de indefensión mental. Sin ser propiamente un alucinógeno, producen estados parecidos a los que sufre un drogadicto aunque sus consecuencias no sean iguales. En nuestro país estas sustancias constituyen un grave problema debido a que son niños principalmente los que se intoxican con estas sustancias por su fácil acceso a ellas, que como ya lo hemos explicado, se pueden adquirir en una talpalería o en un autoservicio.

No es extraño en nuestros días, que al caminar por las colonias populares, nos topemos con algún niño que tenga una bolsa de plástico sujetandola a su nariz y boca, inhalando profundamente diversos tipos de sustancias, tales como thinner, pinturas, removedores, solventes, lacas, cemento, pegamento, etc.

Es por esto que se ha prohibido, desde hace apenas algunos años, la venta de todo tipo de sustancias tóxicas a menores de edad para evitar este mal, aunque en realidad se sigan empleando debido a que los niños adictos se allegan las sustancias a través de personas mayores que los utilizan para emplearlos en actos delictivos. Si retomamos la Ley General de Salud, el artículo 254 nos menciona la prohibición mencionada anteriormente al decirnos:

"Art. 254.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las - entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

I.- Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalables, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces;

II.- Estableceran sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;

III.- Brindarán la atención médica que se requiera, a las -- personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes, y

IV.- Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalables.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalables con efectos psicotr6picos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, asi como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley".

LOS BARBITURICOS.

Su constante aplicación médica constituye un peligro muy grave cuando produce adicción a ellos, por lo que él que los consume cree que su uso prolongado le beneficia. Con frecuencia son utilizados para cometer el suicidio cuando son tomados en exceso; se aplican medicamente como hipnóticos, sedantes, anestésicos, etc, como es el caso de Marylin Monroe en 1963 por ingerir excesivamente pentobarbital, o el caso similar de Elvis Presley.

"Se origina en el ácido barbitúrico o malonilurea sintetizada, en 1876 por Adolfo Von Baeyer. Según parece recibió el nombre de barbitúrico en honor de Santa Bárbara, patrona del día en que fuera descubierto". (35)

El Diccionario Poligloto Barsa, nos define al barbitúrico como: "Adj. Quim y Ter. aplicase al medicamento en cuya estruc

(35).- Neuman, Elías. Droga y Criminología. Siglo Veintiuno Editores. México D.F., 1984. Pág. 217

tura química figura el ácido barbitúrico. Con ese nombre se producen diversos medicamentos hipnóticos y sedantes". (36)

A continuación, enúmeramos una serie de barbitúricos que son comunmente empleados por pacientes con problemas, de esta manera tenemos:

Para la Ansiedad

Valium
 Tacitin
 Atarax
 Senid

Para la Depresión

Nardil
 Tufranil
 Anafranil
 Imipramina

Para Dormir

Amital sódico
 Nembutal
 Seconal
 Dalmadorm
 Mogadon
 Dalmane

Estos son algunos, entre muchos otros que existen, pero que son controlados para su venta por la Secretaría de Salud, como ya lo vimos anteriormente, en el artículo 252 de la Ley General de Salud.

(36).- Diccionario Poligloto Barsa. Encyclopedia Británica Publishers. Inc. México D.F., Pág. 139.

LOS EXCITANTES LIQUIDOS.

No podemos considerarlos realmente como una droga propiamente dicha, por que no contienen sus propiedades y consistencias, además de que no provocan estados de alucinaciones mentales; pero la verdad es que contienen alcaloides que excitan la mente o el estado de ánimo del cuerpo humano. Como primer ejemplo tenemos a el café, quizás el más fuerte y el que mayor adicción causa. El alcaloide que contiene se le denomina cafeína, misma que provoca estado de nerviosismo, temblores, exaltación, insomnio e irritabilidad; aunque claro esta que éstas reacciones se presentan cuando la persona consume una cantidad considerada de café. Otro excitante que también contiene cafeína, y en algunas veces es superior su porcentaje, es el té, el cual produce los mismo efectos que el café. Igualmente contienen cafeína el cacao, base del chocolate y la cola, empleada para la producción de refrescos.

Pero debemos considerar que no obstante la existencia o el hecho de que la cafeína sea un alcaloide, no resulta ser un peligro para quienes la consumimos, ya que todos o la mayoría hemos consumido en alguna ocasión alguno de los productos mencionados como es el chocolate, sin que por ello hayamos atravesado por momentos alucinantes y, más aún, ninguno de estos productos está prohibido para su venta, consumo, compra, etc. Entonces podemos decir que la cafeína es una droga inframenor, siempre que la consumamos en cantidades moderadas y con el adecuado balance alimenticio.

LAS ANFETAMINAS.

Se trata de un grupo de fármacos que son empleados principalmente para bajar de peso. No solamente hacen perder el apetito

sino que intensifican la actividad física del que las consume, siendo un estimulante del sistema nervioso central, lo que produce que ha ya agilidad mental para el trabajo intelectual (en muchas ocasiones es tomada por estudiantes al prepararse para un exámen), pro vocando también insomnio; se emplean contra la fatiga y el cansan cio. Su uso generalmente es por medio de pastillas y las más comunes son el fenobarbital, el seconal y el nembutal.

C A P I T U L O I I I .

**LA CULPABILIDAD
EN LOS
DELITOS CONTRA LA SALUD**

1.-La Culpabilidad como Elemento Positivo del Delito.

Primeramente diremos que éste elemento nos sirve para individualizar a los sujetos en la comisión de un delito, estudiando así su intención o voluntad. De esta individualización surge una premisa universal para que pueda existir el delito y es que no hay delito sin culpabilidad. Es un elemento especial del delito que se distingue de los otros ya que vincula un hecho relevante para el Derecho Penal y un sujeto, obligando al estudio de su tipicidad y antijuridicidad de la conducta humana cuando se pretende atribuir un hecho y sus consecuencias a un determinado sujeto.

Para Sergio Vela, la culpabilidad es: "una especial nota - que la destaca entre otros elementos, por ser a través de ella que el derecho vincula un hecho con un hombre". (37)

La culpabilidad en el más amplio sentido es: "la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (38)

Sobre la naturaleza de este elemento esencial, existen varias teorías, entre ellas encontramos:

La Psicológica, que hace consistir a la culpabilidad como el nexo psicológico entre el sujeto y el resultado o acto exterior, o sea que en este caso se precisa de dos elementos: uno volitivo llamado - también emocional, y otro intelectual, esto es, el agente quiere la-

(37).- Ob. Cit. Pág. 4

(38).- J. de Asúa. La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana. Buenos Aires, 1967. Pág. 352. Primera Edición.

conducta puesto que él la realiza y además como consecuencia de ese querer, desea el resultado de ella, pues conoce que se trata de una conducta antijurídica. Dando esto como resultado que para los psicólogos la Culpabilidad es la realización subjetiva entre el autor y su conducta.

Para nosotros esta concepción de la culpabilidad es un poco reducida, debido a que nos dice que debe existir la voluntad del sujeto y la exteriorización de la misma, pero ¿en dónde queda la reprochabilidad de la norma hacia el sujeto?, porque se nos ocurre que un individuo tiene la voluntad de conducir su vehículo a 200 kilómetros por hora y para llevarlo a cabo se va al desierto; entonces no tendremos culpabilidad aunque hayamos realizado los dos elementos que eran la voluntad y su exteriorización, pero que se le podrá reprochar a este sujeto.

Otra teoría es la Normativista, que es apoyada por la mayoría de los tratadistas, afirma que la culpabilidad no es únicamente el nexo psicológico existente entre la conducta y el agente, sino que además es la valoración que se hace de esa conducta, es decir, el reproche del que habla Jiménez de Asúa.

"Hay pues en la culpabilidad, más de una relación de causalidad psicológica entre el agente y la acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquél, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandado por aquella. Se reprocha al agente su conducta porque no ha obrado conforme a su deber". (39)

(39).- Cuello Calon, Eugenio. Derecho Procesal Penal. Edit. Nacional México, 1953. Pág. 357. Primera Edición.

Creemos más acertada esta teoría ya que no se encierra en la voluntad y en su exteriorización, sino que también valora y analiza la conducta del individuo para poder reprochársela. De este análisis - podremos determinar si el individuo actuaba consciente en lo que hacía, o sea si deseaba el resultado obtenido. Lo cual es muy importante porque tal vez el sujeto no deseaba o no se imaginaba que podría causar algún daño con su actuar y entonces cómo podremos reclamarle su conducta.

Otra teoría es la del Positivismo, de la cual surgen diferentes conceptos de la culpabilidad. Su principal exponente es Enrico Ferri, quien niega drásticamente que el hombre tenga libertad, considera absurdo que pueda responsabilizársele por aquello que le estaba precisamente determinado, como cualquier hecho natural, en función de una inminente necesidad. Es entonces que aparecen dos polos entre los que se desarrolla toda ciencia social: el hombre al cual se le niega la libertad de sus actos y, la sociedad en la que el hombre vive y aporta las causas de su comportamiento. Este individuo es considerado como una parte integrante de la sociedad, donde se concluye que por el hecho de formar parte de esa sociedad, el hombre es responsable de la acción (conducta individual), y a ésta le viene una reacción que es la responsabilidad por el hecho realizado.

Pero lo más importante del positivismo para nuestro estudio acerca de la culpabilidad es el que menciona que el libre albedrío es una ilusión, y que los hechos psíquicos también están sometidos al principio de la causalidad o determinismo psíquico. O sea que esta teoría nos quiere dar a entender que el delito se debe a causas antropológicas, físicas y sociales y que el delincuente está predeterminado para su actuación. Esto nos lleva a recordar lo que decía Cesar

Lombroso acerca del delincuente nato, él decía que un hombre ya estaba determinado para ser delincuente desde el momento en que nacía; tenía los rasgos físicos implantados en su cuerpo y principalmente en la cara ya que nos describe una serie de rasgos y características que hacen posible (para él), distinguir a un delincuente.

Enrico Ferri y Cesar Lombroso, fueron los principales exponentes de esta teoría, la cual se desarrolló en la segunda década del siglo pasado, lo cual nos da la idea que no es muy precisa debido a que no había los adelantos científicos con que ahora contamos, así como tecnológicos y médicos.

Lombroso nos dice que la delincuencia se podía dar por estados de transición como era la epilepsia la cual se daba en grados, y dependiendo de esto se determinaba qué tipo de delincuente era el sujeto, pudiendo ser:

- Criminal de ocasión
- Criminal por pasión
- Criminal nato: a) real, b) latente
- Loco moral
- Epileptico larvado
- Atavismos.

Como observamos, todas estas formas de criminales son producto de la epilepsia, locura y por lo que se refiere al atavismo era para Lombroso, una involución o retroceso genético el cual no se da en los padres sino en algún antecesor que fue delincuente y por lo tanto estaría "heredando" esos genes criminales. Aunque también concurrían factores sociológicos que determinaban esa conducta como el

ambito familiar, el estado económico, etc.

Para nosotros nos resulta absurdo que estos padecimientos o enfermedades puedan ser la causa que determine la conducta delictiva de un individuo. No podríamos tomar como base esta teoría para determinar o explicar lo que la culpabilidad en realidad es, pero si nos sirve como referencia para saber como era tomada la culpabilidad por esta escuela, y si recalamos que para ellos existía la voluntad libre y soberana del individuo, entonces no existirá el elemento subjetivo que es el deseo de cometer un delito, quedandonos sólo el resultado o exteriorización de la voluntad y con esto nos imposibilita definir la culpabilidad, resulta en estas condiciones un concepto ubicado dentro de la persona del delincuente y no fuera de éste, quedando excluido como elemento del delito, por lo tanto sólo queda como una característica o elemento del delincuente.

Para hacerlo más claro, en la conducta humana existe un proceso interno que se inicia y se desarrolla en la subjetividad humana, y ahí queda, no va a trascender si se queda en la subjetividad, psique o mente humana pudiendo maquinarse miles de crímenes que no tienen importancia al no ser exteriorizados; pero en cuanto tienen manifestación en el mundo exterior y es causante de lesiones o peligro a un bien jurídicamente tutelado, estará pasando al campo jurídico, por lo que deberá ser valorado y en su caso reprochado conforme a conceptos jurídicos que hayan sido violados.

Al positivismo le siguió la tendencia ecléctica llamada también Escuela Política Criminal, como una característica y replanteamiento de los postulados del positivismo. Esta nueva postura afirma que el método científico es insuficiente para la investigación de la-

verdad, para ser completado se requiere conocer la experiencia interior del sujeto, lo que hará posible entender que en el mundo de la realidad nunca puede ser eliminado el mundo de lo ideal. La libertad humana existe y es entendida como el libre arbitrio que los hombres tienen, aunque no sólo en dicha libertad se puede fincar la culpabilidad, sino que hay gran influencia de la necesidad y el determinismo en la forma del comportamiento humano.

Llegando a las conclusiones que esta teoría hace y citando a Siciliani, nos dice, ni la voluntad determinada ni indeterminada de un modo absoluto, sino una voluntad determinante. Quedando ya en esta tendencia, bien definida una dualidad de elementos constitutivos de la culpabilidad: la voluntad y el determinismo. (40)

De esta dualidad expresa Franz von Liszt, quien para definir en un sentido amplio a la culpabilidad nos dice: "que es la responsabilidad del autor por el acto ilícito que ha realizado; y en un sentido estricto como la relación subjetiva entre el acto y el autor". (41)

Esta postura nos parece más acertada que la anterior ya que se acerca más a lo que en realidad es la culpabilidad, debido a que nos dice que si existe la libertad de arbitrio en los individuos, lo cual nos permite saber hacia adonde va encaminada la voluntad del sujeto, podemos comparar la voluntad subjetiva con la exteriorización de esa voluntad, o sea que primeramente este postulado nos dice que el hombre es responsable de sus actos porque tiene la capa

(40).- Vela Treviño, Sergio. Op. Cit. Pág. 146

(41).- Ibidem

cidad de decidir lo que le conviene ya que posee absoluta libertad de decisión. Por otra parte, como segundo punto importante nos dice - que para llegar a la verdad (en este caso a la verdad penal), es necesario complementar el método científico a través del estudio subjetivo del individuo, de su voluntad y si ésta estaba encaminada a causar un daño, el mundo de la realidad va a estar ligado al mundo ideal; el resultado o acto va a estar relacionado con la idea o voluntad. Con estos elementos ya estamos en mejores condiciones de poder determinar la culpabilidad.

Pasemos ahora a ver otra teoría, a la cual se le denomina el Finalismo, menciona que sólo lo que el hombre realice con voluntad, puede serle reprochado como culpabilidad. Sus predisposiciones y todo lo que el hombre es en sí mismo, pueden ser valiosos en cierto grado y por lo tanto valorados, pero la forma en que los empleó, en comparación con los que hubiere podido hacer en vez de realizar tal conducta, es lo que podrá ser reprochado como culpabilidad. Por lo tanto se presume que el reproche que con lleva la culpabilidad es que el autor hubiere podido formar su acción en forma más correcta y no de manera antijurídica.

Se le denomina finalista porque como veremos en seguida trata sobre la acción final del individuo. Su principal expositor fue Hans Welzel, de quién tomamos los conceptos citados para explicar esta teoría, y para entenderlo debemos decir que él modifica la metodología tradicional del estudio del delito, colocando sus elementos de - acción, tipicidad, antijurídidad y culpabilidad en diferentes posiciones y con diversos conceptos de ellos; por lo tanto nos resulta muy difícil comprender lo que éste teórico trata de explicarnos. El autor alemán dice que el Derecho Penal sólo va a ocuparse de las acciones

finales o finalistas, debiendo nosotros entenderlas como las actividades humanas realizadas con el propósito de alcanzar fines objetivos - futuros y para los cuales es posible elegir los medios y ponerlos en práctica. Esto último de poner inconscientemente los medios adecuados a un fin, es en lo que se distingue la acción finalista de el orden natural de un actuar instintivo como cualquier ser humano lo hace.

Como mencionamos anteriormente, es difícil comprender el significado de los conceptos de Welzel, y entonces como podremos distinguir las acciones finalistas nocivas o lesivas para la sociedad y las que estén dentro del orden social; para nosotros ambas van encaminadas a una acción finalista que según sea el caso, busquen la armonía de esa sociedad o su quebrantamiento, en ambas el sujeto anticipa mentalmente los efectos de su intervención en un proceso y así es como se dirige su actividad en el mundo. Pero ahora bien, en este orden de ideas, en donde podremos colocar a los delitos de omisión, que son los que se cometen por un descuido del individuo, aquí no existe la voluntad de alcanzar un objetivo o meta a futuro, ni hay la elección de los medios poniendolos en práctica para alcanzar tal fin. Nos resulta difícil comprenderlo, no porque no entendamos que las acciones van encaminadas a un fin y se elijan los medios para lograrlo, ya que esto sucede con muchas situaciones donde hay que elegir los medios para lograr el objetivo, sino que como vamos a conceptualizar a la culpabilidad dentro de esta teoría si no incluye el aspecto interno del sujeto, la voluntad de querer alcanzar una meta u objetivo; simplemente nos dice que es el actuar humano con el propósito de obtener un fin, pero con ello no podemos determinar si el sujeto realiza una actividad a sabiendas de que está cometiendo un daño y si es que el mismo lo deseaba como resultado. Es como por-

ejemplo, para los finalistas el hecho de atropellar a una persona con un vehículo sería un homicidio, ya que se lleva a cabo una actividad y se ponen los medios que sería el auto, pero esto nos restringe por que no va más al fondo del asunto, no nos determina si él que atropella desea y encamina su voluntad a ese objetivo; pudiera ser que el vehículo se quede sin frenos y se pierda el control del mismo, atropellando a una persona el conductor de la unidad y si es analizado como tal tendríamos mejores posibilidades de aplicarle una pena o sanción justa a dicho conductor.

"Para la postura fundada en el sistema finalista, culpabilidad es igual a reprochabilidad; objeto de tal reproche lo es la acción que entendida congruentemente, incluye su elemento final, que es el dolo, es valorada en el juicio objetivo relativo a la antijuridicidad, se esta viendo un aspecto, el de la coincidencia o no con el orden jurídico de un cierto objeto, que es vuelto a tomar en el juicio de culpabilidad, donde habrá de verse la intensidad de la reprochabilidad personal por el contenido final de la acción, incluido igualmente el dolo. En estas condiciones, el mismo objeto es doblemente valorado y puede darse incluso, respuestas contradictorias, como ocurriría si la acción final resulta contraria a Derecho (antijurídico), pero realizada por un ininputable. Absurdo es, entonces, que dogmáticamente el mismo objeto, en este caso el dolo, pueda llevar a respuestas contradictorias e incongruentes". (42)

Así es como nos detalla esta postura finalista el propio Vela Treviño, y nos apegamos a él porque nos da unos conceptos acer-

(42).- Vela Treviño, Sergio. Miscelanea Penal. Edit. Trillas México D.F., 1990. Pág. 77 Primera Edición.

tados como es el hecho que ya vimos de la incoincidencia, ya que la postura finalista nos dice que el dolo está incluído en la acción final, pero este será incoincidente en el caso de la preterintencionalidad ya que si habrá dolo en la acción de causar un daño, pero el resultado fue mayor al deseado, por lo que no corresponden la acción y el resultado.

Este tan sólo fue un ejemplo claro para rebatir esta postura, aunque este no sea nuestro objetivo, sino más bien el analizar y determinar que ventaja o desventaja tiene para definir a la culpabilidad, pero vemos que no nos es útil debido a que sus conceptos difieren de los nuestros y se encierran en un círculo vicioso donde sólo hay cabida para los actos finalistas, sin tomar en cuenta otros factores importantes que nos ayudan al estudio de nuestra materia.

Una vez que hemos visto estas teorías, pasaremos a analizar un presupuesto esencial de la culpabilidad, o sea la "imputabilidad", que es indispensable para que pueda darse la primera; tienen relación directa. El hombre es responsable de las consecuencias que provocó con su conducta, dotado o facultado de voluntad propia y es de esa voluntad propia de donde surge su imputabilidad, dando como consecuencia una responsabilidad pudiendo ser de diversos tipos- dependiendo del hecho o acto y el resultado que éste provoque; por ejemplo, si un sujeto rompe intencionalmente la puerta de su vecino, estará causando un daño y tendrá la obligación de reparar el daño - siempre y cuando el sujeto sea imputable, esto es, que se le pueda atribuir esa conducta por ser un sujeto de derecho.

No consideramos que la imputabilidad sea un elemento del-delito, sino que apoyamos la corriente que afirma que ésta es un pre

supuesto de la culpabilidad, pues el sujeto que llena los requisitos de edad, con capacidad de querer el resultado y entender las consecuencias de su actuar, debe considerarse imputable. De lo anterior desprendemos que tratándose de los Delitos Contra la Salud, serán considerados imputables todas aquellas personas que teniendo edad necesaria para ser sujeto de derecho, realice cualquiera de las conductas estipuladas por el código penal y en específico del delito en estudio.

"La imputabilidad del sujeto supone las condiciones mínimas necesarias para determinar en el hombre la posibilidad abstracta de que le sea atribuido un hecho punible, de manera que la imputación resulta ser la afirmación provisional de la existencia en el individuo de tales condiciones para atribuirle un delito". (43)

Esta definición nos dice que imputabilidad es atribuir un hecho o acción a un sujeto, afirmando provisionalmente que él fue quien cometió el acto delictuoso a sabiendas que causaba un daño.

La imputabilidad, será reprochar a un sujeto como el responsable de una conducta delictiva siempre que se apegue al marco legal, en este caso ser mayor de edad (con capacidad de ejercicio). Se dice que será provisionalmente porque mientras no sea analizado el comportamiento que se encauza a cometer un delito, no se determinará acerca de su culpabilidad.

(43).- Pavon Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. Edit. Porrúa. México 1983. Pág. 49. Segunda Edición.

A nuestro parecer este elemento tiene gran importancia ya que es el "complemento" de la culpabilidad, si por decir un sujeto -- que sabe y desea un resultado típicamente establecido lleva a cabo su deseo y comete el delito de tráfico de estupefacientes, no podrá ser imputable si se trata de un menor de edad, cosa que nos parece un poco ilógica si analizamos que podría tratarse de un menor, un in dividuo de 17 años 11 meses de edad, sólo le faltaría un mes para ser mayor de edad y por este simple hecho su conducta va a ser clasificada como una infracción a la ley penal. Supongamos otro caso, el de un paciente que le es suministrado un analgésico o algún tranquilizante y, la enfermera por un descuido se le olvida mencionarle a es ta persona que no maneje ni efectue ninguna actividad porque sus re flejos bajaran debido a lo suministrado; y saliendo del hospital éste in dividuo toma su vehículo, cuerdas más adelante se estrella contra un grupo de personas matando a varias, aunque en este caso sería homicidio imprudencial, el sujeto no podrá ser imputable ya que no le podemos atribuir esa conducta como suya porque el no sabía que se le suministraba un calmante, ni el doctor ni la enfermera le dijeron que se abstuviera de conducir después de ser suministrado el medicamento. Son dos casos diferentes los que hemos visto, donde el sujeto activo del delito no puede ser imputable; como lo dijimos en el primero de e llos, nos parece injusto hasta cierto punto debido a que se podrían marcar parametros que establecieran desde donde un menor de edad pueda ser imputable, porque observando la realidad, un individuo a los 15 años ya está consciente de que el realizar un acto puede traer consecuencias y estar cometiendo un delito. Si será justo si no puede ser imputable un niño de 10 años.

Y ya que estamos viendo cuando es imputable un sujeto, - pasemos a ver el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, la inimputabilidad que vienen siendo todas aquellas causas que anulan la atribuibilidad de un hecho a un sujeto para poder reprochar su conducta por no ser un sujeto de derecho, siendo una causa de exclusión de la culpabilidad, en consecuencia sin culpabilidad no se configurará el delito. Como fue el caso del segundo ejemplo, donde no se le puede imputar un hecho a un sujeto porque se encuentra en estado de inconsciencia transitoria involuntaria, tal es el caso a que hace referencia el artículo 15, fracción II del código penal, al mencionar que el agente comete el delito: "en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxicoinfeccioso agudo, o por un transtorno mental involuntario de caracter patológico y transitorio".

Igualmente se consideraran causas de inimputabilidad las - previstas en el código referido por inconsciencia mental como a: "los idiotas, los locos, imbéciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental".

Debemos destacar un hecho, retomando el penúltimo parrafo de los estados de inconsciencia transitorios, que cuando voluntariamente se procura el estado de inimputabilidad para evadir la acción penal, esta evasión no se dará de hecho ya que por ejemplo: un individuo que no se decide a robar un banco, se intoxica o consume algún enervante o estupefaciente para darse valor, entonces que pasa, como lo menciona el penúltimo parrafo, el sujeto estará en un estado de inconsciencia por un proceso toxicoinfeccioso; a simple vis-

ta el asaltante encuadra en esta fracción, pero no por esto vamos a dejar de considerarlo imputable, primeramente desde el momento en que planeo el robo tenía la capacidad de querer y entender el hecho delictuoso y, en segundo lugar por que para ser inimputable se requiere que estos estados de inconsciencia sean involuntarios.

"El uso de estupefacientes puede ligarse a problemas de imputabilidad penal en el momento en que el toxicómano delinca privado de la capacidad de entender el caracter ilícito de su conducta o de conducirse conforme con esa comprensión; para decirlo en términos del artículo 85 del Código Penal italiano, que en México busca seguir, en este orden de cosas, el Anteproyecto Distrital de 1958, no el llamado Chico Goerne, sino el debido a Porte Petit, Franco Guzmán, Pavón Vasconcelos y del Río Govea, en su artículo 15, que habla de la capacidad de querer y entender. En la misma ruta a inicio el artículo de igual número del Código Penal Michoacano". (44)

La anterior cita es con el fin de corroborar lo expresado anteriormente, pues vemos que varios autores están de acuerdo en que debe concurrir la capacidad de querer y entender. De entender, para darse cuenta de que a través de determinada conducta se va a obtener un determinado fin ilícito, que a través de otros medios legales no puedan conseguirse; y de querer porque desean el resultado que va a provocar esa conducta. Como menciona Cossio, con el uso de estupefacientes van a existir problemas de imputabilidad porque no sabremos si en verdad el delincuente había entendido o no el

(44).- Cossio R.J., Humberto. Droga, Toxicomanía, el Sujeto delictivo y su Personalidad. Edit. Arillo Hnos. México 1977. Primera Edición. Pág. 69

hecho y también deseado el resultado antes de drogarse o intoxicarse. Esto puede ser un arma para el delincuente ya que así podría evadir su imputabilidad. Tampoco podemos proponer que a los toxicómanos se les considere delincuentes, cien por ciento imputables por simple marginación o rechazo hacia este grupo, ya que más que delincuentes, son enfermos. Entonces lo que debemos hacer es aplicar otros preceptos que nos ayuden a establecer la imputabilidad del sujeto.

Para ayudarnos a reunir estos elementos, el mismo artículo, en su último párrafo faculta al juez para que requiera de dictámenes periciales que le den a conocer la personalidad del sujeto así como de otros elementos conducentes. Interpretando la ley, podemos decir que las condiciones especiales podrían ser el estado de inconsciencia mental por intoxicación aguda para cometer el delito, sus antecedentes y condiciones personales son comprobables al determinarse por un períto en medicina, que el sujeto es toxicómano; de estos elementos vamos a auxiliar para determinar la culpabilidad de un sujeto en estado de intoxicación por enervantes o psicotrópicos. De esta forma cubrimos una laguna o duda que la ley nos deja resolver, pero vemos que todos los sujetos son susceptibles de imputabilidad, excepto en los casos que ya mencionamos.

De las teorías aquí expuestas que tratan de definir a la culpabilidad, compartimos algunas ideas y otras tantas no. La culpabilidad por tratarse de una cuestión referida al psique o la mente del hombre, entendida como el camino interno de la comisión del delito, es difícil conceptuarla desde un punto de vista psicológico meramente y

por ello hay que recurrir al carácter normativo. El aspecto normativo se podrá apreciar con la violación que realiza el sujeto activo del delito a las normas de cultura que rigen a una sociedad y que han sido reconocidas por el Estado como leyes, o bien como delitos, y por tanto su violación es reprochable.

2) Clasificación de la Culpabilidad.

Ya hemos visto que la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito, que nos sirve para determinar la intención del individuo en la comisión de un delito y, que hay sujetos que actúan con la intención de causar un daño y otros que sin desearlo provocan el mismo resultado. Por esto, no podemos castigar de la misma manera a ambos sujetos; y esto sin mencionar la preterintencionalidad, ya que a pesar de que en los dos primeros casos se presenta el mismo resultado, varía la voluntad en provocarlo. Es por este motivo que surge la necesidad de clasificar a la culpabilidad, para poder así establecer la diferencia entre la voluntad de un sujeto y la del otro; cosa muy útil cuando se aplica para determinar la sanción que le corresponde a cada conducta, el juzgador tendrá mayor capacidad para establecer la penalidad correspondiente en la comisión delictuosa, aplicándose una pena más elevada a quien actúa con toda intencionalidad. Para poderlo ver más claramente, analicemos lo que nos menciona el código penal para el Distrito Federal vigente en su artículo 8º, que nos da la clasificación de la culpabilidad dividiéndola en tres formas, a saber:

- a) Intencional o dolosa
- b) No intencional, de imprudencia o culposa
- c) Preterintencional

En la forma intencional de los delitos, siempre existe un motivo o conjunto de ellos determinados, que guía la conducta en determinado sentido y van encaminados a concretar el tipo, lo cual quiere decir que existe la intención por causar un hecho típico e ilícito del cual el sujeto sabe y quiere el resultado que con su conducta va a

provocar, aplicable a la forma dolosa. En cuanto a este elemento, el dolo, tenemos 5 clases:

- a) Dolo Directo
- b) Dolo Indirecto
- c) Dolo Determinado
- d) Dolo Indeterminado
- e) Dolo Eventual

Para entender cada uno de ellos, a continuación mencionaremos como son :

a) Dolo directo.- Cuando el agente a previsto seguro (el dolo), típico y antijurídico y ha querido directamente el resultado. El resultado obtenido corresponde a la intención. Por ejemplo, un sujeto que quiere matar y mata, logra quitarle la vida a otra persona.

b) Dolo indirecto.- Cuando al lado del resultado querido surge otro resultado necesariamente ligado al anterior. El agente quiere el resultado delictivo y sabe que al realizarlo se producirán otros, los cuales no quiere, pero que le impiden dejar de ejecutar el fin propuesto. Por ejemplo, dos sujetos que deciden robar un banco y al estar cometiendo el atraco interviene un policia para evitarlo y lo matan. O sea, que el agente sabe que podrían presentarse contra tiempos u obstáculos en su determinación, pero esto no le impide el que lo realice.

c) Dolo determinado.- La conducta del agente se dirige ha cia un resultado específico, tiene la intención de obtener ese resul-

tado y no acepta desviaciones. Por ejemplo, un sujeto desea matar a Juan López y lo hace.

d) Dolo indeterminado.- El agente dirige su voluntad consciente a cualquiera de los resultados que puedan presentarse. Por ejemplo, un sujeto por venganza decide causarle un daño a una persona sin determinar a cual de ellas será.

e) Dolo eventual.- Es cuando el sujeto desea causar un resultado específico pero no determina a la víctima. Desea que ese resultado tenga otras consecuencias. Por ejemplo, un individuo que lanza una bomba en una reunión.

Esto es por cuanto a la primera forma de la culpabilidad - que es la intencional o dolosa, o sea que intención es igual al dolo (maquinación o engaño, el cual sirve de medio para llevar a cabo actos fraudulentos o simulados contrarios a la verdad, tendientes a perjudicar al individuo que va dirigido); y también vimos que hay diversos tipos de dolo y que varían en cuanto a su intención de provocar un resultado, pero todos ellos tienen la misma finalidad que es causar un daño.

En cuanto a la segunda forma, que es la culpa, ésta se define como: "el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitables si se hubieren observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico aconsejables por los usos y costumbres".(45)

(45).- Pavon Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte Gral. Edit. Porrúa. México 1967. 1a. Ed. Pág. 371

A esta forma de delito (o de culpabilidad), le fue dada poca importancia durante siglos, tanto que era considerada como un cuasidelito por los italianos medievales, y posteriormente adquiere mayor importancia en nuestra época debido al desarrollo tecnológico y científico que trae consigo grandes avances en diversos campos, pero es en la aplicación de dichos avances donde surge la problemática legal acerca de la forma culposa del delito, y esto se debe a que existen y se dan diversos accidentes de automóviles, aviones, locomotoras, así como en el empleo de energía atómica, el uso de insecticidas, pesticidas, la emanación de gases tóxicos y nocivos para el medio ambiente que emiten las fábricas industriales. Problemática, porque se deben prevenir estos acontecimientos y a la vez no podemos detener el progreso, y aunque muchos de estos acontecimientos se tratan de prevenir mediante orientaciones, advertencias, indicaciones y otros medios, no dejan de producirse estos delitos, como es el caso de los accidentes de tránsito ya sea en estado de embriaguez o no, también los accidentes de trabajo y en un sin fin de actividades donde se producen lesiones, daños materiales y humanos, homicidios.

En este tipo de resultados, la voluntad del agente por obtenerlo está esperanzada a que no suceda, por lo que también son llamados delitos imprudenciales, debido a que el agente no previó el acontecimiento futuro del cual sabía que el no actuar de determinado modo podía provocar un resultado que le perjudicaría. Pasemos ahora a ver los tipos de culpa que hay en los delitos:

a) Culpa Consciente con Representación.- Es con representación porque aquí el sujeto activo del delito se encuentra consciente, sabe y se representa incluso el o los posibles resultados que pueden

causar un daño, pero abriga la esperanza de que esto no ocurra y -
prefiere correr el riesgo.

b) Culpa Inconsciente sin Representación.- Esta se dá cuando el sujeto actua con falta de cuidado, obteniendose un resultado típico por no haber previsto ni evitado el hecho.

De las dos formas hasta aqui vistas, es muy importante esta distinción entre dolo y culpa (intención y no intención) porque de ella dependerá el grado de reprochabilidad de la conducta del sujeto, - aunque se haya obtenido un resultado igual, la motivación de la conducta es la que calificará el comportamiento humano. Si ponemos de ejemplo para obtener el mismo resultado al homicidio, no será lo mismo si el sujeto al conducir su vehículo ve a su enemigo o rival decidiendo atropellarlo en ese momento, efectuando todas las maniobras para lograrlo; a otro sujeto que sabe que su vehículo no se encuentra en buen estado, pero tiene la urgencia de transportarse a otro lugar distinto al que se encuentra, lo hace y calles más adelante, al accionar los frenos del automóvil, estos no le responden, atropellando y matando a unas personas que van caminando por la calle. Aqui vemos que - en ambos casos obtuvimos el mismo resultado, o sea el homicidio, pero la intención varia en ambos.

De lo anterior se desprende que el reproche que efectúa el juez al autor de dicha conducta, para fundamentar junto con la exigibilidad o culpabilidad del autor, tiene como límite lógico y jurídico la motivación de la conducta. Por esto podemos afirmar que el reproche que se hace al sujeto o autor del delito, va encaminado al o a los motivos que originarán el resultado y no a la conducta.

Y por último la tercera forma de la culpabilidad, que es la preterintencionalidad, consistente en causar un daño mayor al querido o previsto dentro de una conducta ilícita, siempre que se de por imprudencia del sujeto activo (no debemos confundir este tipo de imprudencia con la de la culpa, ya que en la primera existe la intención de provocar un resultado, pero acompañado de éste resulta una consecuencia mayor a la prevista). Va a obrar preterintencionalmente él que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia. Es una mezcla de dolo y culpa; para que se dé se requiere:

- 1.- Que el daño querido o aceptado sea intencional o doloso.
- 2.- Que el daño mayor causado sea imprudencial o culposo.

También en este caso va a ser diferente el grado de reprochabilidad con respecto a las otras dos formas, con relación al dolo la preterintencionalidad será menos reprochable porque en el primero de ellos existe la voluntad total, concretamente producir un resultado típico, en tanto que en el segundo también hay la intención de causar un daño pero al final es mayor al deseado. Retomando al homicidio como ejemplo, en el caso del dolo, hay la intención de matar con una pistola y se logra; en cambio en esta tercera forma de culpabilidad el sujeto sólo quería causar una lesión cuando empujaba a otro individuo para que éste se raspara o pegara en el cuerpo, pero al momento de caer se paga en la cabeza provocándole la muerte.

Haciendo la comparación con la segunda forma, en la culpa no hay la intención de provocar un daño aunque de hecho se dá, y

en cambio en la preterintencionalidad si existe esa voluntad de producir el daño sólo que resulta ser de mayor dimensión. Tampoco será igual la reprochabilidad de la conducta del sujeto porque la voluntad es distinta en ambos casos.

Por esto es tan importante que sea clasificada la culpabilidad ya que vemos que no todas las conductas son iguales, aunque todas producen un resultado típico y antijurídico, las causas que las motivó varían y por lo mismo es necesario aplicar esta diferencia de formas para que exista equidad al momento de juzgar a un delincuente o a un individuo que cometió un delito, variando así la pena de cada uno de ellos dependiendo de su culpabilidad.

Debemos hacer hincapié en que la naturaleza de la culpabilidad es la exigibilidad o reprochabilidad de la conducta y sólo podrá darse cuando haya una exigibilidad clara de otra conducta diferente a la que el sujeto realizó, provocando con esto un resultado doloso o culposo. Esto significa que para que la reprochabilidad se de en diferentes grados es necesario que se le pueda o que le haya podido exigir al sujeto activo, otra conducta que haya podido evitar el resultado; en el primer caso, el doloso, será la exigibilidad de haber observado otra conducta que no fuera encaminada a delinquir; mientras que en el segundo caso, el delito culposo, la exigibilidad estribará en cuanto al sujeto que pudo haber previsto o evitado el resultado si hubiera seguido las normas de seguridad necesarias que se requerían. Por último, en la preterintencionalidad, la exigibilidad consistirá en que se pudo haber evitado el resultado si el sujeto hubiera observado una conducta diferente a la que originó el delito y que por imprudencia causó un daño mayor.

Nos dice el autor Vela Treviño que "la reprochabilidad es la conclusión del juicio relativo a la culpabilidad y que, consecuentemente, la exigibilidad es previa a la conclusión del juicio. Dicho lo mismo en diferentes palabras: cuando el juez tiene que resolver un caso concreto e individualizarlo, al llegar a la formula del reproche, debe ocuparse de determinar si el sujeto de que se trata le era exigible, normativamente, un comportamiento diferente al que realizó. Cuando se ha precisado que sí había exigibilidad de otra conducta, podrá formularse a la conducta emitida un reproche por su ejecución, reproche que se traducirá en la comprobación y determinación de la culpabilidad". (46)

De esta concepción que nos hace Vela Treviño, se desprende que la exigibilidad siempre precede a la reprochabilidad. Naturalmente que la exigibilidad siempre va a depender de la existencia previa de una norma penal que haga exigible la conducta del individuo ya que si no fuera así, no tendría sustento y base para exigir de los individuos determinada conducta; aunque nuestro derecho penal regula las conductas delictivas que los individuos pudieran realizar y de cada una de ellas se desprende la exigibilidad que la propia norma le impone con el fin de reparar el daño o por sancionar su conducta.

Existen dos formas de exigibilidad: la genérica y la específica. La primera de ellas surge de una obligación generalizada que todos como sujetos de derecho tenemos al respetar las normas. La segunda se refiere a un caso en concreto y es la que sirve de fundamento a la reprochabilidad, o sea cuando a un sujeto en un momento determinado le era exigible el respeto de una norma. Para nuestro estudio es ésta segunda la que nos interesa.

La exigibilidad debe reunir dos elementos para que se pueda dar la reprochabilidad, que son: el deber y el poder. El primero de ellos es un deber jurídicamente impuesto, es el que se tiene de actuar conforme al contenido de la norma, es pues, un deber puramente jurídico determinado por una norma. Por ejemplo: un conductor que va en su vehículo y se pasa un alto, no provocando ningún daño por estar despejada la avenida en que circula, no estará violando ninguna norma penal aunque si una civil; pero si no hubiere estado despejada la avenida, provocando este hecho una colisión con otro vehículo resultando muerto el otro conductor o alguno de sus acompañantes, entonces si estaría recayendo en lo establecido por la norma, en cuanto hace a las lesiones o al homicidio y podrá imponerse la sanción que corresponda por haberle sido exigible el cumplimiento de el deber, el cual no hubiera provocado el daño.

El deber va siempre relacionado con el poder, ya que para integrar la exigibilidad, es necesario que el sujeto se encuentre en la posibilidad de cumplir con la obligación debida a su conducta. Para cumplir con el deber se requiere poder hacerlo. Esto es, el poder actuar en determinada forma, adecuando la conducta a la norma establecida en forma genérica a todos los sujetos de derecho. Este poder es lo que se haría con capacidad o posibilidad en condiciones normales, o sea que no se encuentre sometido a otra voluntad o en condiciones adversas a ella; pero podemos marcar un límite en la exigibilidad que es, "nadie está obligado a lo imposible", la conducta debe ir de acuerdo a la medida de posibilidades de un sujeto, así, no podremos exigirle determinada conducta a un retrasado mental porque éste se encuentra imposibilitado para comprender las cosas.

Como pudimos ver, estas formas de la culpabilidad son muy necesarias ya que a través de ellas podemos determinar la exigibilidad de la conducta de un individuo, y ver si es acreedor a una sanción, una medida de corrección, infracción u otra medida correctiva, porque estos elementos nos van a decir que intención tenía el sujeto al realizar la acción delictiva, analizando el elemento subjetivo y psicológico. Pero qué pasa si no concurren estas formas de culpabilidad, estaremos en un caso de inculpabilidad, el cual veremos a continuación.

Con las formas y elementos anteriormente descritos, nos será más fácil entender el aspecto negativo de la culpabilidad, de la cual vimos que no solamente se refiere a la relación de causalidad entre el sujeto y su conducta, sino además a la valorización y reproche que se hace de tal conducta. Pues bien, cuando en la conducta del agente no concurre ninguno de los dos factores antes aludidos - debido a que participa alguna causa que los elimina, como las que veremos posteriormente, es incuestionable que no existirá el delito y el agente será absuelto del juicio de reproche o valorización. Para hacerlo más claro, mencionaremos cuales son las causas de inculpabilidad que nos marca el código penal en el artículo 15:

* Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes; o de la persona, honor o bienes de otros, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Obviamente estamos hablando de la legítima defensa, respecto de una agresión violenta y si es comprobada la misma, no existirá culpabilidad y por lo tanto no habrá reprochabilidad alguna. Otra causa de inculpabilidad es:

* El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o a la necesidad de salvar a su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro.

Esta forma es un poco parecida a la legítima defensa, sólo que aquí no hay agresión inminente, pero podemos pensar que se trata de un jefe de familia que de pronto ve que un individuo se introduce a su domicilio y se encuentra armado, tomando una pistola y le dispara. Y en cuanto al segundo párrafo supongamos que se trata de un policía que vigila un banco, al cual entran unos sujetos arma-

dos, pero no sabe si su presencia es para asaltar el banco, o bien podría ser el caso que tengan permiso de portar armas, entonces estaría corriendo el riesgo pero no podrá accionar su arma antes de cualquier indicio de asalto porque de no hacerlo no sería causa de inculpabilidad. Otra causa de ésta es por:

* Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el ofendido las ignoraba inculpablemente al momento de obrar.

* Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico - aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

En este caso supongamos que se trata de un general del ejército que le encarga a uno de sus subordinados el transportar un cargamento de armas como contrabando, sin que el subordinado - sospeche algo al respecto. Otra causa sería:

* Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Aquí se presentan los anteriormente citados accidentes que se viven cotidianamente debido al avance tecnológico de nuestros días donde por el empleo de un instrumento o vehículo de trabajo se presentan dichos accidentes causando graves lesiones y en muchos casos homicidios, como por ejemplo en los vehículos de autotransporte en que llegan a tener una colisión contra otro automóvil o porque a-

tropellan a una persona; como ya lo habíamos mencionado, este podría ser un delito imprudencial o culposo, pero si se presenta el caso de que en una vía rápida, un individuo se arroja desde un puente al momento en que un coche va circulando y es atropellado por el mismo, provocándole la muerte, entonces no existirá culpabilidad ya que el conductor ejecutaba una conducta lícita, al conducir su vehículo con todas las precauciones debidas, no existiendo otra voluntad en el conductor que la de circular por esa vía para llegar a su destino, por esto no encontraremos fundamento alguno para realizar la reprochabilidad de la conducta del sujeto.

De estas causas vistas de inculpabilidad, podemos resumir que no habrá culpabilidad cuando no haya voluntad por parte del sujeto para generar un daño o algún acto ilícito, así como tampoco previsibilidad para planear o idear el acontecimiento delictivo, y por último la evitabilidad de obtener ese resultado, o sea que no pudo optar por otra conducta. También debemos agregar el error, el cual es un conocimiento incorrecto, falso y desviado de la realidad; éste se divide en error de hecho y en error de derecho, siendo este último el que nos interesa porque cuando se dá se considera que existe inculpabilidad, y consiste en la apreciación equivocada que se hace de la significación de la ley, pudiendo ser ésta mal interpretada. Y aunque no haya culpabilidad, no dejara de haber responsabilidad por esa mala apreciación ya que en Derecho, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

El error de hecho puede ser esencial cuando un sujeto actúa antijurídicamente creyendo que lo hace jurídicamente, y accidental cuando en circunstancias secundarias es algo que no puede evitarse

el sujeto no actua con intención alguna.

Pasemos ahora a ver el aspecto negativo de la conducta y de la jurídicidad, que también nos marca el artículo 15. Por lo que hace a la primera es cuando:

* Obra el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

* Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el caracter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los propios casos en que el sujeto activo ha ya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

En ambos párrafos vemos que la conducta del individuo se encuentra sujeta a estados psicológicos alterados y por lo tanto no tienen la capacidad suficiente de comprender las cosas, las personas que lo sufren; más adelante veremos el porque esta fracción hace mención a una infracción y no a un delito (inimputable). Por lo que respecta al aspecto negativo de la jurídicidad, tenemos primeramente que se da por:

* Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consagrado en la ley.

Podemos ejemplificarlo con el mismo policía que custodiaba un banco (primero fue el temor fundado de que podría ser asaltado el banco), y el mismo está siendo asaltado por varios sujetos, el policía

saca su pistola , mata a uno y hiere a dos más; en este caso el policía estará cumpliendo con una obligación o deber que es la custodia del banco. Otro motivo es por:

- * Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

Y por último, otro aspecto negativo de la jurisdicción y que también se le considera como eximente putativa es cuando al:

- * Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integra la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

En este caso el agente cree, estar actuando lícitamente aún que se encuentre en un error esencial de hecho, el elemento subjetivo del sujeto va dirigido hacia una causa de justificación por la que cree estar amparado y de estar actuando conforme a derecho. Por ejemplo: en el delito de estupro en una pareja, la novia le dice a su pareja que tiene 18 años, siendo que en realidad tiene 15, y el novio tiene relaciones sexuales con ella creyendo que es mayor de edad, encuadrando así en el delito de estupro.

La inimputabilidad se da para los casos en que el agente no es sujeto de derecho como en el caso de los menores de edad o los retrasados mentales. Por ello, no se les puede considerar como delincuentes, sino como infractores, consecuentemente no se les aplicará la misma sanción que a un delincuente. Se harán acreedores a una pena correctiva disciplinaria, como son las impuestas en el Con-

sejo Tutelar para Menores Infractores, que son centros de actividades docentes y recreativos que tratan de encausar al menor para que no cometa esas acciones otra vez, aunque en la práctica distan mucho de su cometido pues en realidad este consejo es como un centro de readaptación social (reclusorio) pero en pequeño, en donde los ahñ internos aprenden más a delinquir que a readaptarse a la vida social productiva. Y para el segundo caso, el de los retardados-mentales, como medida correctiva o preventiva son enviados a centros psiquiátricos para su tratamiento.

Una vez vistas las formas de la culpabilidad, podremos decir ahora que tratandose de Delitos Contra la Salud, será éste un delito meramente doloso, pues en todas y cada una de sus modalidades existe la intención y voluntad del sujeto activo por producir el resultado deseado, y el cual detallaremos más ampliamente en el siguiente punto del presente capítulo.

3.- La Culpabilidad en los Delitos Contra la Salud.

Pasemos ahora al análisis de los demás artículos que mencionamos en el capítulo II de este trabajo, no sin antes hacer hincapié en que, como ya vimos, los delitos contra la salud son dolosos.

El artículo 194º, faculta al Ministerio Público así como al juez para emplear los medios necesarios tendientes a conocer la verdad, como pueden ser el auxilio de peritos, médicos, químicos, farmacobiólogos, etc, pero además nos menciona a las personas que adquieren o posean para su consumo personal cualquier tipo de enervante, estupefaciente o psicotrópico por tener el hábito o necesidad de consumirlos. Obviamente estamos frente a una conducta dolosa ya que la adquisición de un producto enervante es contrario a la norma penal, aunque sea por un adicto con la imperiosa necesidad de consumirlo.- Lo que pretende la ley con esta norma es que no exista la compra de dichas sustancias para poder evitar la farmacodependencia; independientemente de que ya sea un enfermo el adicto o habitual; para evitar esta acción el Estado, a través del Organismo Jurisdiccional, envían a estas personas a los centros de salud para su debido tratamiento, donde son atendidos y les dan un suministro muy controlado de droga a los adictos, siendo cada vez menores según el adelanto del tratamiento para que poco a poco el adicto deje su hábito. La ley no puede permitir que sea lícita la adquisición de drogas y por eso imponen penas tendientes a la rehabilitación del enfermo, como es que el adicto o habitual sea puesto a disposición de las autoridades sanitarias.

Ahora bien, si no es adicto y adquiere o posee alguna droga por una sola vez para su uso personal y en una cantidad que no

exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo, la pena será de 6 meses a 3 años de prisión y multa hasta de \$ 15,000.00 - pesos. Aquí el agente está realizando también una conducta dolosa - toda vez que dirige su voluntad a la adquisición o posesión de droga o enervantes.

En este caso si estamos de acuerdo con la pena de prisión, ya que si este sujeto no es adicto, la prisión surtirá sobre él una influencia intimidatoria creando consciencia de que si reincide en su - conducta dolosa, volverá a ser castigado de la misma manera. Y decimos que esta bien porque este sujeto no está enfermo, al enfermo hay que llevarlo al doctor, en cambio al primerizo hay que castigarlo para corregirle. Pero aquí surge un pequeño problema, y es que como vamos a determinar cual va a ser la cantidad necesaria para su propio e inmediato consumo, si es la primera vez que lo hace, puede pasar como con el licor, que una persona puede aguantar bebiendo más que otra; o lo debemos tomar como el límite de consumo personal tomando como base los lineamientos que sigue la Procuraduría General de la República en lo que adictos se refiere. Un adicto siempre va a requerir mayor cantidad de la que necesite o satisfaga a un principiante, por lo que si tomamos esa base podríamos tener un exceso en la cantidad de droga para consumo personal del que se droga por prímera vez.

En caso de que los adictos suministren en forma gratuita a otra persona droga de su cantidad personal e inmediata, será sancionado con prisión de 2 a 6 años y multa de \$ 2,000.00 a \$ 20,000.00 pesos.

Evidentemente, nos encontramos ante una conducta dolosa, toda vez que suministrar tóxicos, es una conducta totalmente voluntaria. Tampoco estamos de acuerdo con esta penalidad ya que se trata de enfermos adictos y por lo mismo requieren de un tratamiento médico; además el código no hace alusión alguna por los que reciben esa cantidad, entonces que criterio debemos tomar, nosotros creemos que debiere aplicarse la sanción contemplada en el inciso "a" de este mismo artículo tanto para el que la suministra como para el que la recibe. Y aunque esta bien definida en este inciso "d" la culpabilidad del adicto que suministra gratuitamente de su cantidad personal, droga a otra persona, obviamente dolosamente, ya que con su proceder le esta provocando un daño psicofísico al que le es suministrada la droga, debiera aplicarse una medida de seguridad. Esta modalidad también es de las menos sancionadas ya que el término medio aritmético es menor de 5 años y tiene derecho de salir bajo fianza, pero - ese no es el caso, sino el de corregir estas conductas dolosas.

Aunque no es parte de nuestro estudio el analizar las penas del artículo anterior, lo hicimos por considerar que no son las adecuadas para evitar la farmacodependencia, ya que a nuestro punto de vista, la sanción no cumple con su cometido que es la corrección del sujeto. Pasemos ahora a ver los demás artículos que hablan sobre las otras modalidades del delito pero que ya no se refieren a los adictos o farmacodependientes.

El artículo 195 prevee y sanciona la siembra, cultivo o cosecha de marihuana o al que permita que en su predio se realice, que será de 2 a 8 años de prisión siempre y cuando sea una persona de

evidente atraso cultural, aislamiento social o extrema necesidad económica.

Aquí nos volvemos a topar con ciertas dificultades, ya que este artículo se refiere a los campesinos, nos dice que haya evidente atraso cultural y aislamiento social; pero por mucho atraso cultural - de estos individuos, su manutención se encuentra en la siembra, y quien sino ellos saben perfectamente el tipo de plantas o hierbas que existen, las que son alucinógenas y las que no, por lo que deducimos que al sembrar marihuana, saben perfectamente de lo que se trata, conocen el hecho de que es una planta tóxica para la mente y que causa trastornos. Además por mucho aislamiento social, no se trata de ermitaños porque tienen que subsistir con la venta de su cosecha, -- por lo que deberán estar en contacto con alguna población donde se cuente con poca o mucha información acerca de este producto prohibido que es la marihuana. Por esto, confirmamos que estamos frente a una actitud dolosa, se dá la culpabilidad porque existe el elemento - subjetivo en el individuo que es la voluntad, y está consciente de - que lo realizado por él es un ilícito, pero la ley es benevolente con él y le otorga una sanción muy pequeña ya que puede alcanzar a salir libre bajo fianza. Tal vez podríamos pensar en que la pena fuere aumentada para que no alcanzará la libertad, pero tendríamos un problema sociológico, cuando fuera el caso de que el campesino es el único sustento de su familia. Igualmente doloso es el caso de que por extrema miseria sea cultivada la marihuana por parte de un campesino, pero lo hace porque no tiene dinero para subsistir. Debemos recordar, que la pena debe ser útil, y en el presente caso, carece de esa utilidad toda vez que el aumento de la pena privativa de libertad, a efec

to de que no pueda salir bajo caución, no resulta útil y por el contrario, resultaría perjudicial por las razones antes expuestas.

En estos casos, podría implementarse un programa de ayuda especial para los campesinos que se encuentren en estas circunstancias, decimos especial porque sí existen programas de ayuda para ellos pero para recibir esa ayuda necesitan cubrir una serie de requisitos que en muchas ocasiones no pueden satisfacer, como es el caso de pedir un préstamo a Banrural, que es el banco que otorga financiamiento a los campesinos. Por esto debiera haber un programa emergente de ayuda a campesinos que hayan cometido alguno de estos actos dolosos para otorgarles un pequeño financiamiento y cubrir sus necesidades apremiantes de subsistencia, porque de que sirve la sanción a que se hace acreedor el campesino, si después de salir de prisión va a estar más pobre, y aunque no haya establecida una multa para este caso, el campesino va a tener que hacer gastos en prisión y en sus gestiones para salir del problema que tiene. Por esto, aunque este delito es totalmente doloso, no creemos que la sanción sea la indicada para solucionar el problema.

El artículo 196, nos menciona la transportación de mariguana cuando es realizada por una persona que no sea miembro de alguna asociación delictuosa, siempre y cuando la cantidad no exceda de 100 gramos, haciendole acreedor a una sanción de 2 a 8 años de prisión.

Nos encontramos frente a una actitud dolosa, la cual va en perjuicio de la sociedad por ser dañada ésta al llegar la mariguana a los consumidores, es dolosa porque el transportista sabe que la mari

guana es un producto prohibido por la ley por lo que el elemento subjetivo del sujeto está bien determinado. Pero supongamos que se trata de un transportista al cual le es contratado el servicio de transportación de un paquete del cual le es entregado sellado o flejado imposibilitando la visibilidad del contenido del mismo, conteniendo 100 gramos o más de marihuana, o puede que sea cualquier otro producto enervante, aquí el sujeto estará cometiendo un ilícito pero no está consciente de que lo está haciendo, ya que el no sabe que lo que transporta es marihuana u otro enervante. Tal es el caso de algunos prestadores de servicio de transportación como los autobuses comerciales, o agencias especializadas en mensajería, como DHL, la cual presta un servicio que se consigue a través de un contrato de transportación, donde se establece en sus cláusulas lo siguiente:

PRIMERA.- DHL se obliga a prestar a su mejor y leal saber y entender a el "Cliente", y éste a pagar por los servicios de mensajería y paquetería sujetos a las modalidades subsecuentes.

SEGUNDA.- DHL se obliga a transportar mensajería y paquetería de "el cliente" a que se refiere la cláusula primera de este contrato, con excepción de los documentos y paquetes a que se refiere la declaración primera, inciso (c) del propio documento, y con las restricciones legales que establezcan los gobiernos de otras naciones. Al efecto, "el cliente" declarará en la guía de transportación la naturaleza del contenido de la carga (sí) (no) autoriza a DHL, si ésta lo estima procedente a comprobar dicho contenido, a fin de cerciorarse de que la carga se encuentra fuera de las limitaciones señaladas. Asimismo "el cliente", o tercero a su ruego, llena-

rá los espacios en blanco conducentes de la guía de transportación que le proporcionará en cada caso DHL a fin de facilitar el envío de la carga o en su defecto, proporcionará a DHL los elementos pa ra llenar dichos espacios.

Los documentos a que se refiere la declaración primera, in ciso (c) son: correspondencia de primera clase, dinero, joyas, oro en barras, cheques de caja, antigüedades, productos farmacéuticos, licores, sellos (timbres postales), metales preciosos, armas de fuego y sus componentes, giros, plantas, medicinas, cigarros o cigarrillos, piezas de arte o arqueológicas, explosivos o sustancias tóxicas o peligrosas por su propia naturaleza, cheque de viajero, animales, productos perecederos, instrumentos o títulos negociables al portador, materiales obscenos o pornográficos, carbones y diamantes industriales, artículos de transportación restringida por la International Air Transportation Association, incluyendo combustibles, artículos, mercancías o propiedades cuyo transporte esté prohibido o restringido por cualquier estatuto legal de cualquier país, ya sea destinatario, remitente o por el cual el envío sea transportado y, en general, cualquier paquete que requiera declaración de valor, permiso de importación o declaración aduanal.

Como vemos varios son los artículos que este contrato restringe para su transportación, pero en la segunda cláusula el cliente que contrata el servicio, puede facultar o no a DHL para cerciorarse de que el contenido de la carga sea correspondiente a el que declara, de esta manera estaríamos en la posibilidad de enviar cualquier tipo de droga enervante para evitar el riesgo de ser sorprendidos por el

transportar enervantes, así como a dar declaraciones falsas del domicilio y nombre del remitente. En este caso cómo podríamos demostrar la culpabilidad del agente transportista si éste no sabe que lo que lleva consigo es droga, no realiza una conducta dolosa ya que el elemento subjetivo de la culpabilidad, que es la voluntad no está presente porque el transportista no sabe que el contenido del paquete es ilegal. Cual sería la sanción aplicable a éste sujeto el cual no tiene intención de cometer ningún delito ya que el desempeño de su actividad es totalmente lícito.

En este caso se podría aplicar una sanción pecuniaria a el empleado que transporta el paquete y una sanción o multa mayor a la empresa o dueño de ella, que se dedica a la mensajería para que en próximos envíos hagan una minuciosa inspección de los productos y efectos que van a ser transportados.

Pero esto nos parece insuficiente, hay que sancionarlo como un delito culposo, ya que en este caso se está incumpliendo un deber de cuidado que consiste en revisar la carga que va a ser transportada. Ya habíamos determinado que todos los delitos contra la salud son dolosos, pero ésta podría ser la excepción a la regla, ya que aquí no se da el elemento subjetivo de la culpabilidad que es la voluntad, y no se podrá dejar así sin castigar este delito, por lo que debemos encuadrarlo como un delito culposo por concurrir así sus elementos que son el incumplimiento de un deber de cuidado, la exigibilidad de otra conducta y la previsibilidad y evitabilidad del resultado. Puesto que se obtuvo un resultado típico, que se da en este caso, al no revisar la paquetería y darse la transportación de al-

gún estupefaciente o psicotrópico.

En nuestra legislación esta po stura no se considera como culpable, pero nosotros al analizarlo vemos que efectivamente se trata de un delito culposo porque reúne los elementos de falta de cuidado y un resultado típico, no existiendo la voluntad de querer y aceptar el resultado porque el sujeto no conoce las circunstancias en que actuaba, que es llevar un paquete sin conocer el contenido, pues si lo supiera y lo transportará, si sería un delito doloso.

Es importante considerarlo como un delito culposo porque - al no inspeccionar la carga o paquetería, se puede fácilmente enviar drogas o enervantes de un lugar a otro, ya que la transportadora al no revisar, coadyuvará con el narcotráfico, como seguramente a depasar en una infinidad de veces, y aunque nadie nos puede asegurar que no es así no tenemos la certeza, porque si no se revisa la carga, como sabremos del contenido. Por esto es tan importante resaltar este punto acerca de que debe ser considerado como un delito culposo, porque el narcotráfico se vale de actos lícitos, como es éste servicio de transportación de mensajería, para cometer actos delictivos.

En el caso de que se detectará en algún paquete un enervante o psicotrópico, la compañía mensajera se protegería con la declaración personal o por 3o. que hace el cliente en la guía de transportación acerca del contenido del paquete, y muy difícilmente podríamos dar con el sujeto que lo envió o contrató el servicio; y lo más probable es que también sea difícil dar con el destinatario. Pero la declaración del cliente que muestra la compañía mensajera, no será suficiente

te para demostrar su participación involuntaria o dolosa en el ilícito y por esto habrá que castigarlos por la culpa en la que incurren.

El artículo 197 determina una sanción más elevada para los siguientes casos y, una pena de 10 a 25 años de prisión y de 500 - días de salario mínimo como multa en caso de:

a) al que siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene, trafique, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba estas sustancias sin autorización correspondiente.

Algunas de estas modalidades ya las hemos visto, como es el caso de la siembra, el cultivo, etc. pero con la diferencia de que estos no son casos de extrema pobreza o aislamiento social ni atraso cultural. Aquí el código expresa tácitamente que se trata de conductas dolosas porque son realizadas por sujetos que saben, entienden y quieren el resultado típico.

También habla del que manufacture, fabrique, elabore, prepare y acondicione sustancias de las descritas en el artículo 193, - aquí no es necesario explicar porque son conductas dolosas; los sujetos saben que al estar trabajando (para generalizar estos términos, ya que todos requieren de una elaboración o trabajo), con estas substancias tiene la voluntad de efectuar una conducta típica.

Asimismo actúa dolosamente el individuo que tráfico, comercie o suministra gratuitamente este tipo de sustancias porque su vo

luntad va dirigida a un fin, el alcanzar un lucro o suministrar gratuitamente una sustancia prohibida que genera un comercio ilegal de drogas.

La última parte nos dice, del que prescriba estas sustancias sin la autorización correspondiente. El único que puede prescribir medicamentos es un doctor, pero si éste no está autorizado para recetar dichas sustancias, estará dolosamente suministrando medicamentos de los cuales está impedido para hacerlo.

b) Al que introduzca o saque ilegalmente del país vegetales o sustancias de las comprendidas en el artículo 193, o cometa tentativa de estos casos con dichas sustancias.

También se trata de un delito doloso porque se dan los elementos de querer y entender el resultado típico. El ejemplo más claro es el que se da en los aeropuertos cuando es detenido para su inspección un individuo que se le nota muy nerviosos o desesperado por que lleva consigo algún tipo de droga, aunque muchos no son detectados y logran burlar la vigilancia o emplean métodos más sofisticados para el caso, como es encapsular cocaína en plástico para ser ingeridas como si fueran vitaminas para después arrojarlas defecando, logrando así tener un mejor autocontrol por parte del sujeto que las quiere llevar de un país a otro.

c) El servidor público que valiéndose de su cargo o en ejercicio de sus funciones permita los hechos anteriores de introduc-

ción ilegal o sacar dichas sustancias del país, u otro aún cuando sólo se llega a la tentativa del mismo.

Hay tentativa cuando existe la voluntad de cometer un ilfcito y es exteriorizada esa voluntad ejecutando la conducta que debería producir el resultado, pero este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Aquí estamos frente a una actitud igualmente dolosa que la anterior, pero ahora se contempla cuando es cometida por un servidor público que en ejercicio de sus funciones o valiéndose de su cargo permita sacar o introducir al país sustancias ilegales, cosa que es frecuentemente vista, sobre todo en los cuerpos de seguridad policiaca como es la policía judicial, policía federal de caminos, agentes aduanales y el ejército mexicano los cuales permiten el paso de cargamentos y gente que lleva consigo algún tipo de enervante o psicotrópico. Actitud dolosa que es castigada severamente por la ley, ya que si un funcionario público es sorprendido en la comisión de este delito es puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público Federal para consignarlo, no importando su cargo público, rango militar o policial

d) Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie para estos fines.

Es una actitud dolosa el financiar o aportar recursos para cualquiera de las actividades mencionadas anteriormente ya que a través de este financiamiento se pretende alcanzar un lucro indebido.

Aquí es donde encontramos el punto de partida del narcotráfico, de los recursos económicos o financiamientos de las actividades encaminadas a obtener cualquier tipo de droga a través de la - siembra, producción, transportación, comercio, etc, que ya hemos visto mismas que van encaminadas a dañar a la sociedad, por esto es que tienen prevista una penalidad más elevada, por el daño que causan.

e) Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio para que otra persona consuma sustancias o vegetales de las descritas en el artículo - 193.

Conductas dolosas todas ellas porque van encaminadas a - perjudicar la salud psicofísica de la persona a la que le es instigada o proporcionada la droga, o ya sea por el auxilio que se le proporcione para consumirlas; también es dolosa la propaganda o cualquier tipo de publicidad que se realiza con la intención de invitar o inducir a consumir drogas, dañando igualmente a la sociedad con este tipo de conductas.

De la misma manera, será dolosa la posesión de esos fármacos o psicotrópicos cuando no se tenga la autorización correspondiente, ya que el exceso de las cantidades autorizadas para poseer un - psicotrópico, es un almacenamiento indebido para obtener con ello un lucro con esos productos.

f) Al que posea alguno de los vegetales o sustancias de las señaladas en el artículo 193 sin la autorización correspondiente de la -

indicada en la Ley General de Salud, le será impuesta una pena de 7 a 25 años de prisión y multa de 100 a 500 días de salario mínimo.

El artículo 198 nos da una penalidad más elevada ya que a la sanción que corresponda a cada caso, le será aumentada la mitad, son casos que por su gravedad son más nocivos, como en los siguientes:

a) Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud.

Los servidores públicos encargados en este caso, de investigar, perseguir y prevenir los delitos contra la salud son el Ministerio Público Federal y la Policía Judicial Federal que está bajo el mando del M.P. federal. Con frecuencia, como lo habíamos dicho, observamos en los periódicos o nos enteramos por televisión que fueron detenidos algunos agentes de la policía judicial como presuntos coparticipes de algún delito contra la salud, o que están involucrados en algún acontecimiento relacionado con el narcotráfico. Es comprensible que estos servidores públicos, como humanos que son, tengan debilidades por obtener una ganancia de estas actividades ilícitas, siendo la misma dolosa dañando gravemente a la sociedad en forma más drástica que otra modalidad, ya que se supone que estos servidores están puestos ahí para evitar que el narcotráfico realice sus operaciones, y si éstos permiten tales operaciones, entonces quién va a proteger a la sociedad de estos delitos.

Por desgracia, esta pena no tiene un efecto intimidatorio en estos servidores públicos ya que siguen permitiendo acciones delicti-

vas del narcotráfico en todo el territorio nacional y en la frontera - norte principalmente y, muchos de estos servidores escapan de la justicia o son protegidos por otros funcionarios con cargos públicos- importantes, aunque algunos si son aprehendidos y castigados con to do el rigor de la ley.

b) Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada - para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla.

Son igualmente nocivas estas conductas, debido a que este núcleo de la sociedad es el más desprotegido porque no saben el alcance de esas conductas y fácilmente pueden ser engañados por individuos que les proporcionan alguna droga haciendoles creer que es un dulce o un producto que sirve para jugar o para sentirse mejor, con el fin de volverlos adictos y crear más clientes para su negocio. Indiscutiblemente que es una actitud dolosa que perjudica gravemente a la sociedad, y es frecuente el ver conductas de este tipo en las escuelas primarias donde los niños más pequeños son los más afectados.

De todas las acciones encaminadas a prevenir el narcotráfico, esta parte debería guardar un lugar muy especial e implementarse un programa estricto de vigilancia continua en las escuelas privadas y públicas para evitar que los niños sean afectados con estas - conductas dolosas que dañan a nuestra sociedad, de la que ellos forman parte y participarán cuando sean adultos.

c) Cuando se comete dentro de las inmediaciones de centros educativos, asistenciales o penitenciarios.

Como habíamos mencionado anteriormente, este artículo prevee los casos en que en los centros educativos se realicen conductas dolosas encaminadas a la comercialización y consumo de enervantes, o de alguna de las acciones ya vistas con anterioridad. También en el caso de los centros asistenciales donde se les proporciona ayuda a los menores o gente de escasos recursos y en los centros penitenciarios ya que éstos se supone que fueron creados para corregir las conductas delictivas de los individuos. Se debería insertar en este inciso a los centros recreativos, culturales, deportivos y todos aquellos establecimientos que estén encaminados a la recreación familiar, al esparcimiento y al aprendizaje de algún arte u oficio, ya que también son susceptibles de acaparar la atención de los narcotraficantes.

d) Cuando para cometer alguno de estos actos se utilice a menores de edad o incapaces.

El emplear a un menor de edad o incapaz, va a marcar la formación de éste transformando su actitud en negativa por estar en contacto con delincuentes, por lo que estos sujetos sólo aprenderán a conducirse dolosamente, o sea a la delincuencia, siendo esto perjudicial para la sociedad porque un menor deber crecer sano y desarrollarse como estudiante, practicando algún deporte y no desenvolverse como un delincuente.

e) Cuando el agente participe en una organización delictiva nacional o internacional.

A estos sujetos que se agrupan y forman una asociación delictuosa, se les considera mucho más peligrosos que a un simple delincuente porque tienen una organización más completa y están en mejores condiciones de cometer conductas dolosas, porque cuentan con una serie de recursos económicos, tecnológicos y otros medios que les facilita la realización de las actividades propias del narcotráfico, por esto se les penaliza con más tiempo de prisión; y máxime en el caso de organizaciones internacionales, donde no sólo se afecta a un país, sino que involucran a varios como resultado de su bien cimentado mercado. Una de las más peligrosas organizaciones internacionales del mundo, la encontramos en Medellín, Colombia, denominada "El Cartel de Medellín", de la cual muchos de nosotros hemos oído hablar en alguna ocasión en medios informativos, sorprendiéndonos por su alta peligrosidad; por eso cuando en nuestro país llega a ser detenido un delincuente que participa o es miembro de una organización delictiva como esta mencionada, se le recluye en una celda de máxima seguridad para evitar su fuga, o que sus "socios" lo puedan liberar de prisión. Son sujetos de alta peligrosidad para la sociedad ya que desde que se asocian dolosamente, se están encaminando a la delincuencia de alto riesgo y máxime que cuentan con los medios necesarios para lograrlo, no sabemos su límite, pero si son capaces de comprar aviones, barcos, etc, para sus fines, no creemos que tengan límite alguno.

f) Cuando la conducta la realicen profesionistas, técnicos, auxiliares o personas relacionadas con las disciplinas de la salud. Supendiéndoseles además en el ejercicio de su profesión por 5 años.

Este tipo de sujetos relacionados con la medicina, se encuentran en contacto con los medicamentos y sustancias que por su contenido son consideradas como estupefacientes o psicotrópicos, y por lo mismo pueden observar una conducta dolosa al desviar tales medicamentos de los fines para los que fueron hechos. También aquí están comprendidos, por estar relacionados con las disciplinas de la salud, los químicos, farmacobiólogos, laboratoristas, etc, personas que están en contacto con la elaboración de medicamentos donde hay que emplear para su elaboración algún tipo de vegetal o sustancia de las referidas por el artículo 193, y por lo mismo pueden disponer fácilmente de estos productos por estar en contacto lícitamente con ellos y destinarlos dolosamente a otro fin.

g) Cuando se aproveche el ascendiente, la autoridad o por su jerarquía, para que otro cometa alguno de estos delitos.

Nos encontramos frente a un régimen de obediencia moral y jerárquica al acatar y cumplir un mandato de un superior; en el caso de los ascendientes ya sean los padres o los abuelos de un sujeto que le ordenan realizar alguna de las conductas dolosas de las que ya hemos visto y por una obligación moral del sujeto, comete el delito a-

sabiendas de que comete un ilícito. Lo mismo sucede en el caso de la autoridad o por superioridad jerárquica obedeciendo el mandato u orden por encontrarse subordinado a las ordenes de un superior que le encomienda la tarea de realizar uno de los actos dolosos que ya hemos visto. Tal vez el agente que realiza este acto no quiera llevar a cabo la conducta dolosa.

h) Cuando lo permita el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de algun establecimiento, alguno de estos delitos.

También actúa dolosamente alguno de estos sujetos mencionados, al facilitar o permitir que se realice cualquier actividad relacionada con el narcotráfico o con la farmacodependencia, actos que perjudican a la sociedad, evitando con ellos detectar sus actividades al disfrasarla por medio de un establecimiento comercial o privado dedicado a una actividad "lícita".

Y por último, el artículo 199 nos establece que todos los fármacos, sustancias, estupefacientes y psicotrópicos empleados en la comisión de un delito, serán puestos a disposición de la autoridad sanitaria federal para su aprovechamiento o destrucción. Van a ser aprovechadas aquellas sustancias que puedan ser empleadas en la elaboración de medicamentos, y serán destruidas todas aquellas que no tengan un empleo médico siendo nocivas para la salud.

Del anterior estudio, podemos concluir que los delitos contra la salud son eminentemente dolosos, y en todos ellos encontramos

el dolo específico; sin embargo en el artículo 196 del código penal, - encontramos que la transportación de marihuana o de cualquier otro-tóxico, puede resultar una conducta imprudencial, consistente, como ya lo comentamos, en incumplir con un deber de cuidado al no revisar el contenido de los paquetes que van a ser transportados, por-compañías que se dedican al servicio de mensajería; y que el hecho-de que en sus contratos se estipulen cláusulas tendientes a evadir alguna responsabilidad, esto no los libera de que su conducta negligente sea considerada como típica, antijurídica y por ende culpable.

CAPITULO IV.

LA PENA

EN LOS

DELITOS CONTRA LA SALUD

1) Concepto de la Pena.

Filósofos, juristas, literarios, políticos y pensadores, se han preocupado por el origen y necesidad de la pena. Guiseppe Maggiore nos dá la definición de la pena. El término proviene del vocablo latino "poena" y denota el "dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una ley". Aclarando el mismo autor que: "En sentido jurídico, la pena es una sanción personalmente coercitiva la que se conmina y se inflinge al autor de un delito". (46)

Fausto Costa resume la anterior postura y menciona: "Históricamente, la pena deriva de la venganza. Y filosóficamente de la necesidad en que se encuentra la sociedad civilizada de ejercer la tutela de los derechos de un modo coactivo". Así, la pena resulta una consecuencia lógica del delito. Mientras que Maurach hace hincapié en la necesidad de la pena diciendo que una comunidad que renuncia a su imperio penal renunciaría a sí misma. (47)

Sin embargo, Thomas Moro se atrevió a negar la utilidad de la pena, diciendo que una vez que desapareciera el Estado, con él dejarían de existir los delitos y penas. El "ius puniendi" no es sino un privilegio de la clase rica, incompatible con una distribución más equitativa de la riqueza. (48)

Con su planteamiento anarquista escrito en su obra "utopía" refleja también la crisis por la que atraviesa la corona inglesa del-

(46).- Federico Arriola, Juan. Op. Cit. Pág. 59

(47).- Idem

(48).- Idem, Ob. Cit. Pág. 60

Renacimiento. Chesterton lo ensalza y además cree firmemente que el utopista es el personaje más grande de la historia inglesa. Costa no dejó de incluirlo en su obra ya citada, y nos dice: "Declarado el absurdo de la pena, sostiene que la comunidad, sin embargo, debe tomar las oportunas precauciones para que a nadie falten los medios de sosten y la educación necesaria, para comportarse honestamente - en todos los casos de la vida". (49)

La pena consiste, según Rodríguez Devesa en: "la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido el delito". (50)

Vemos que hasta ahora la mayoría de los autores están de acuerdo en afirmar que la sociedad tiene derecho de reprimir los actos que dañan o que pueden llegar a hacerlo así como a su existencia. Hoy en día, la pena es muy necesaria para las sociedades como defensa social sin la que sería imposible mantener el orden público.

Tomando otro punto de vista, Tommaso Campanella, propugnó por una anarquía en la que todos los hombres consigan ser felices y sostengan la abolición de la propiedad privada. No por esto deja de reconocer la necesidad de las leyes penales, pero con un carácter esencialmente ético: "las penas son verdaderas y eficaces medicinas que tienen más aspecto de amor que de castigo". (51)

(49).- Idem, Pág. 63

(50).- Rico, José M. Las Sanciones Penales y la Política Criminalógica Contemporánea. Edit. Siglo Veintiuno. México 1974. Pág. 9

(51).- Campanella, Tommaso. La Ciudad del Sol. Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1982. Pág. 186. Segunda Edición

Este ilustre sacerdote dominico escribió su obra en la carcel en la que duró preso aproximadamente 27 años por el gobierno-español de Nápoles, por actividades contrarias a ese gobierno.

Teorías como ésta pueden considerarse escépticas, ya que niegan a la pena un valor jurídico.

Existe también la teoría de la retribución, que se divide en tres: divina, moral y jurídica. Pasemos a ver cada una de ellas.

Como retribución divina, se supone la existencia de un orden divino que no debe ser infringido. Quién viola ese orden comete una ofensa contra Dios, y por esto la ejecución de la pena tiene como fin el arrepentimiento del trasgresor de la ley.

Como retribución moral, debemos entender el restablecimiento de la ley moral al imponerse la pena. El principal expositor de esta teoría es Kant. Para el filósofo de Königsberg, la ley penal es un imperativo categórico: "¿Que es ese imperativo categórico?... ordena que las máximas que nos sirven de principio de violación se adecuen a la ley universal". (52)

Aunque estas dos teorías sólo las podemos tomar como referencia para nuestro estudio, ya que para nuestra forma de ver, - una retribución divina sólo nos serviría si nuestra sociedad se rigiera por leyes divinas, y aún así encontramos que en una misma sociedad hay diversidad de creencias y religiones; por lo que habrá co

(52).- Copleston, Frederick. Historia de la Filosofía. Tomo VI.
Edit. Ariel. Primera Edición. España 1981. Pág. 305.

sas que para una religión sean buenas y para otra no, pudiendo provocar grandes diferencias. Por esto lo descartamos.

Tampoco estamos de acuerdo con la teoría moral, ya que es muy parecida a la anterior, y sería muy difícil determinar cual es la ley universal; se nos ocurre que esa ley, es sinónima o muy parecida a la divina, que contiene ordenamientos como no matar, no robar, etc.

Y por último la retribución jurídica, que tiene su máximo exponente en Hegel, quién considera al delito como un atentado contra el derecho. Y por esto la pena se constituye como la consecuencia lógica del delito para preservar el imperio del régimen jurídico. Alimena observa que esta teoría supone el libre albedrío, porque implica culpa y esto es una acción provocada libremente. Maggiore cree firmemente que la retribución jurídica es el verdadero y único fundamento de la pena, y entonces la define así: "un mal conminado o inflingido al reo, dentro de las formas legales, como retribución del mal del delito, para reintegrar el orden jurídico injuriado". (53)

Nosotros nos inclinamos por esta última teoría, ya que como lo menciona, la pena es la consecuencia lógica de un derecho inflingido y al cual hay que reintegrarlo al orden jurídico para que no vuelva a ser violado. Es el concepto, de los hasta aquí vistos, más acertado para aplicarlo en nuestra sociedad, la cual es una sociedad jurídica. Es una respuesta de reacción de la pena frente a una conducta delictiva que daña a la sociedad y ésta se define a través de la ley.

Existen otra teorías que tratan de definir a la pena, como la teoría de la defensa, que fue formulada por Romagnosi. Este autor definió el Derecho Penal como "un derecho de defensa actual contra una amenaza permanente, nacida de la intemperancia injusta". (54)

Y tiene como objeto primordial evitar la existencia real de nuevos delitos. La teoría sustentada por el autor italiano corrobora la necesidad del Derecho, y en este caso viene a ser la necesidad de la sociedad de defenderse con base en el derecho para mantener su integridad, de aquí se desprende que la misma sociedad obra en defensa propia, aún más en el caso de la pena de muerte. O sea, que para esta teoría, la pena es un auténtico medio de defensa contra - quién la lesiona.

Otra teoría es la de la enmienda, promulgada por Platón y Séneca, ambos sostienen que la pena es la medicina del alma. Si un sujeto ha cometido algún ilícito, su alma está enferma y la pena la cura porque es su medicina y sólo a través de ella se podrá sanar.

Francesco Carrara define la pena como el mal que, de conformidad con la Ley del Estado, infligen los jueces a los que han sido hayados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades. El autor del "Programa de Derecho Criminal" escribe categóricamente: El derecho de castigar que tiene la autoridad del Estado emana de la ley eterna del orden aplicada en la humanidad, que es - como decir que emana de la ley natural. Debemos entender esa ley-natural como los derechos de la humanidad". (55)

(55).- Carrara, Francesco. Op. Cit. Pág. 52

Hasta aquí hemos visto diferentes teorías y conceptos acerca de la pena, la moral, teológica, jurídica, etc, pero aunque todas son diferentes y no se asemejan, podemos decir que en todas ellas hay un elemento esencial, la necesidad de la existencia de la pena, ya que a través de ella se van a corregir las conductas mal encausadas y asimismo evitar que vuelvan a ocurrir tales. Es un derecho emanado del Estado que es ejercido a través de sus sociedades, es el derecho de defensa de ataques hacia sus habitantes, sus bienes, propiedades y a todo aquello susceptible de lesionar, y que dañe a la sociedad.

Todas las teorías coinciden en que la pena es el producto o resultado inmediato a un estímulo negativo de un individuo al generar un daño previsto por las normas de la sociedad, siendo indiferente la naturaleza de estas, es decir, que cada teoría define su posición como es el caso de la divina que habla de la ley divina, la ley moral, etc, pero todas concluyen en que a una falta, infracción o como queramos denominarlo, cometida por un individuo, se hará acreedor a un castigo por su falta. Castigo necesario para corregir su conducta y evitar que éste y otros individuos vuelvan a cometerla, a este castigo le denominamos pena.

a) Naturaleza de la Pena

Aunque existe una gran diversidad de individuos, de costumbres, hábitos en las diferentes sociedades, la naturaleza de la pena es una sólo, ¿Cuál es ésta?, es la intimidación del individuo propia

mente dicho, ya que la pena intenta ser la amenaza de un castigo a posibles infracciones, o para evitar que los que ya cometieron un delito vuelvan a hacerlo. Es una advertencia clara a los individuos que pretendan cometer algún ilícito y que en caso de realizarlo, serán castigados conforme se establezca en la ley.

Aunque este concepto no lo podemos tomar como tesis o premisa, porque sabemos que no todos los sujetos son susceptibles de intimidación.

Como nos dice José Rico: "Si bien es cierto que el hombre tiende, en general, a evitar las consecuencias desagradables de su conducta, y que por consiguiente, la amenaza de un castigo puede ejercer en él un efecto intimidatorio, también lo es que todas las prohibiciones de caracter penal no son completamente eficaces". (56)

Por esto tenemos que reflexionar, que la naturaleza de la pena no es del todo eficaz, ya que existen unos sujetos que son intimidables y otros no, dependiendo de su personalidad. Existen sujetos que piensan y actúan sólo en el presente, otros lo hacen con metas y objetivos al futuro. Dentro de los primeros encontramos a la clase marginada que sólo se rige por el presente y es fácil entenderlo, por que es en el presente cuando tienen carencias y trabajan para cubrir sus necesidades esenciales, como es la alimentación, el vestido, etc., no difiriendo sus actos hacia el futuro. Mientras que en los segundos, podemos decir que se trata de individuos que tienen un poco, o más recursos, y por lo tanto tienen tiempo de reflexionar en su futuro - debido a que pueden ahorrar y emprender sus metas o ideales.

De aquí podemos deducir que serán menos intimidables los individuos de clase baja, que sólo viven en el presente sin deparar en las consecuencias que puedan tener en el futuro, si no se tiene nada entonces tampoco se perderá nada; o sea que para una persona de clase baja será menos intimidable una norma, o probablemente sea igualmente intimidable que para cualquier otro sujeto pero tiene la imperiosa necesidad de alimentar a su familia o a él mismo. En cambio - la clase media o alta se preocupan más por su futuro, ya que ellos pueden tener algo en el presente y a futuro haberlo perdido, o sea que siempre pretenderán conservar lo poco o mucho que poseen. No por estos motivos vamos a encasillar a las clases sociales y afirmar - que el hecho de ser pobre es sinónimo de ser delincuente, como lo hemos planteado, porque de todos es sabido que un delincuente puede ser pobre o rico, alto o bajo, nacional o extranjero, etc, lo que sólo dependerá del propio delincuente. Es la personalidad de cada su jeto la que determina su actividad ilícita, siendo los delincuentes los menos intimidables por la imposición de las penas; siendo precisamente más elevada la criminalidad respecto a las personas menos intimidables.

Diversos estudios al respecto demuestran que los criminales son menos intimidables, como nos dice José Rico: "En Estados Unidos, Daniel Claster, en 1967, a una muestra de jóvenes delincuentes y a otra de no delincuentes, que estimaron: 1) las probabilidades - generales de ser detenidos y castigados por las autoridades respectivas; 2) sus probabilidades personales de ser descubiertos y sancionados respecto de una serie de infracciones que se enumeraban en el cuestionario. Claster obtuvo el mismo tipo de respuestas respecto a

la primera pregunta; en cambio los delincuentes considerarán que - sus posibilidades personales de escapar a la justicia eran superiores a las de los no delincuentes". (57)

En síntesis, ya dijimos que la naturaleza de la pena es la intimidación del individuo para que cometa un delito "advirtiendole" que en el caso de que lo realice, será castigado a través de una pena determinada.

Pero a pesar de ello, no todos los sujetos son intimidables, por eso es que existen delitos y delincuentes, ya que sin ellos no serían necesarias las penas y todas las sociedades vivirían en paz y armonía, aunque esto es del todo utópico porque el hombre por naturaleza delinque, existe maldad y bondad en el ser humano que hace que existan delitos y consecuentemente penas.

2) Objeto de la Pena

El objeto primordial de cualquier pena, es la amenaza de generar un castigo, y que gracias a éste, sea posible reeducar a un individuo al Derecho Penal. Así, la pena y su ejecución, para defensa de la sociedad, jamás perderán su objetivo de recuperación y resocialización del criminal. Este punto que mencionamos, puede ser tomado por dos clases, los no delincuentes y los delincuentes. La primera de ellas, la pena juega un papel muy importante ya que a través del poder disuasivo de la pena, obtendremos una función preventiva de actos delictuosos, evitando que el individuo pueda cometer un delito -

porque existe la posibilidad de que se le castigue si lo comete y él lo sabe. Mientras que los individuos de la segunda clase, la de los delincuentes, el objeto es otro, siendo este el medio o función a través del cual se va a reeducar a estos sujetos para volverlos a incorporar a la sociedad una vez que han aprendido la "lección" educadora consistente en que el que comete un delito, se hace acreedor a una sanción justa y suficiente que no sólo sirve para retribuir el daño producido por el individuo, sino que además se crea conciencia en él para evitar su reincidencia en nuevas conductas negativas.

Pena, sanción, infracción, etc. todas ellas contienen el mismo elemento, un castigo del cual nadie o casi nadie le gusta hacerse acreedor a él, ya que es algo que nos causa molestias en nuestro patrimonio o persona, y repercute en nuestro actuar ante la sociedad, con la familia, en las labores de cada individuo, y es aquí donde la pena entra para clavarse como castigo cuando cometemos algún ilícito y su objeto es evitarnos (cuando su función es amenazadora) esas molestias, nos dice que no debemos hacer eso que ésta estipulado en la ley como delito o falta, sino queremos ser castigados.

Cuando la función de la pena es castigar a un individuo, su objetivo viene siendo educativo para evitar que siga dañando a la sociedad.

El castigo es sinónimo de penitencia, sanción o penalidad.

3) La Pena de Muerte

Para empezar con este tema, necesitamos preguntarnos si realmente la muerte es efectivamente una pena, si ella es justa en sí, si es legítima, es útil y oportuna en determinado momento.

Carranca considera que la pena ha evolucionado, pues ya no se pretende la venganza del ofendido, ni procurar el temor de los ofendidos entre los ciudadanos, tampoco el resarcimiento de los daños ocasionados. Entonces el maestro italiano afirma que: "el fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad". (58).

El jurísta Castellanos Tena se muestra de acuerdo con el criterio de Carranca, pero además dice que para que la pena logre ese fin último, que coadyuvaría a conseguir el bien jurídico temporal, es necesario la reunión de 5 características: ejemplar, intimidatoria, correctiva, justa y eliminatoria. Sin embargo, Maggiore agrega que las penas eliminatorias ponen al culpable definitivamente fuera del consorcio social, quitándole toda posibilidad de delinquir, tales son la pena de muerte y el presidio de por vida. (59)

Estos autores nos dicen que la pena es un ejemplo para que la sociedad se intimide y evite incurrir en actividades delictuosas. Ahora lo que necesitamos es determinar si la pena de muerte es ejemplar, intimidatoria, correctiva y justa. Otra vez el principal exponen

(58).- Refer.- Carranca, Francisco. Op. Cit. Pág. 68

(59).- Refer.- Maggiore, Guisepe. Op. Cit. Pág. 272 y 273

te de la escuela clásica interviene, argumentando: "La negación de que la pena de muerte no es ejemplar, no es idea moderna, pues hasta nosotros han llegado las memorables palabras de Ovidio Casio: Ma jus exemplum esse viventis miserabiliter criminos, quam occisi (es ma yor ejemplo el de un vivo miserablemente criminal, que el de un criminal muerto)". (60)

Entendemos como ejemplar una situación positiva, que muestra una virtud. Matar no es una virtud, implica una destrucción, interrumpe una evolución y es un acto contrario a la naturaleza. La pena de muerte no es ejemplar por el simple hecho de que cause terror. Se ha comprobado fehacientemente que muchos criminales habían estado presentes en ejecuciones públicas, y esto no los atemorizaba, al contrario, pensaban escapar de la detención o encontraban en la pena de muerte una forma de alcanzar la fama.

Sin lugar a dudas la pena de muerte no puede ser correctiva para el delincuente, ya que al dejar éste de existir sus conductas se van con él y nunca podrán corregirse.

La pena de muerte no es justa para el reo, ni para el ver dugo, ni para los jueces y menos aún para la familia del sentenciado. "El argumento contra la pena de muerte dice que ésta no tiene por base la justicia, sino el deseo morboso de ver derramar sangre; por que toda la humanidad tiene un instinto sanguinario y los que no tienen el valor de matar, lo satisfacen mediante esta pena". (61)

(60).- Carranca, Francesco. Op. Cit. Pág. 103

(61).- Murillo, Guilebaldo. La Discusión de la Pena de Muerte. México, 1952. Pág. 17. Sin Editorial.

Hasta aquí ha quedado demostrado que la pena de muerte no es en realidad una pena, porque ni reúne las características como tal, ni pretende el restablecimiento del orden externo de la sociedad. Raúl Carranca nos dice: "La pena de muerte es, así, una manera brusca y simplista de ajustar las cuentas entre el criminal y la sociedad de la que él forma parte; en tal virtud la pena de muerte es un crimen que no debería existir. La idea de la venganza no ha de darse en la justicia administrativa por los hombres; la pena no debe destruir al hombre sino sólo a su aspecto criminal". (62)

Pasemos ahora a ver algunas teorías en pro y en contra de la pena de muerte. Kant y Hegel demuestran su simpatía por la pena de muerte. Con su imperativo categórico da entrada en forma moderna, a la antigua pena del talión. La muerte del reo de homicidio no sería, sino la anulación del acto delictuoso cometido por aquél; y, como demostración de la nulidad de ese acto, una reafirmación del derecho". (63)

El pensador italiano Beccaria dice de la pena de muerte: "Esta inútil prodigalidad de suplicios, que nunca ha conseguido hacer mejores a los hombres, me ha obligado a examinar si es la muerte verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado". (64)

(62).- Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario y Penas en México. Edit. Porrúa. 2a. Edición. México 1986. Pág. 75

(63).- Maggiore, Guiseppe. Op. Cit. Pág. 287

(64).- Baccaria, Cesare. De los Delitos y de las Penas. Edit. Alianza. Madrid, España 1980. Pág. 74

Este autor se propone ganar una causa en favor de la humanidad, si lograra convencer la inutilidad de la pena de muerte, y sostiene que no se trata de ningún derecho de la sociedad, sino que es la guerra que declara la nación en contra de un individuo. Parece absurdo, dice él mismo, que la ley, que detesta y castiga el homicidio, lo cometa ella misma. Aunque este autor no era del todo abolicionista de la pena de muerte, decía que ésta era necesaria cuando la existencia de un sujeto puede producir una revolución peligrosa en contra del gobierno establecido.

Voltaire apoyó la posición de Beccaria, y no sólo eso, es famosa su opinión en la que sostiene que: "Un hombre ahorcado no es útil para nada, y veinte ladrones vigorosos condenados a trabajar en las obras públicas, todo el curso de sus vidas, son útiles al Estado por sus suplicios, en tanto que su muerte sólo habría sido útil al verdugo que cobra por matar públicamente al hombre". (65)

Las razones que argumentaba Voltaire no se fundamentaban en la justicia, sino más bien en la utilidad de la pena.

Montesquieu a diferencia de Voltaire, pugnaba a favor de la pena de muerte, argumentando lo siguiente: "Un ciudadano merece la muerte, cuando ha violado la seguridad de otro hasta el punto de quitarle la vida o de querer quitársela. Es la pena de muerte como el remedio de la sociedad enferma, como la amputación de un miembro gangrenado". (66)

(65).- Voltaire. De los Delitos y de las Penas. Edit. Alianza. Madrid España 1980. Pág. 133

(66).- Montesquieu, Charles de Secondat. Del Espíritu de las Leyes. Edit. Porrúa. México 1982. 3a. Ed. Pág. 126

Este autor ejerció gran influencia sobre otros pensadores - que vivieron el período de la Revolución Francesa. Por cierto que Francia fue uno de los países donde más ejecuciones de muerte se efectuaban mediante la guillotina en los años siguientes a la toma de la Bastilla. Por esto mismo, uno de los escritores que duramente reaccionó en contra de esas prácticas fue Victor Hugo. Sus fundamentos eran básicamente filosóficos y la muerte de su hijo Carlos Hugo en la guillotina fortaleció su criterio para denunciar las atrocidades provocadas por las pasiones humanas que encontraban en la pena de muerte gran satisfacción.

En su obra maestra calla con excelencia intelectual a quienes lo califican de iluso aún en fechas posteriores a su muerte, y su rechazo a la pena de muerte lo escribió así: "Es una equivocación - de la ley humana. La muerte pertenece sólo a Dios". (67)

Cansinos Assens dentro de las implicaciones filosóficas de la pena de muerte, trató de encontrar aspectos artísticos que explica en forma concisa: "El acto de dar muerte puede ser un acto estético". (68)

Y exageró al escribir que la pena de muerte corresponde al género teatral más alto: la tragedia. Esto lo fundamenta en las categorías teatrales establecidas por Aristóteles. Empero, consideramos que el escritor español confunde una situación, la pena de muerte - no puede ser una obra de arte, aunque no por esto se niegue el va-

(67).- Hugo, Victor. Los Miserables, Tomo I. Edit. Origen. México D.F., 1985. Pág. 19

(68).- Cansinos Assens, Rafael. Estética y Erotismo de la Pena de Muerte. Edit. Renacimiento. Madrid, España 1916. Pág. 9

lor estético que puede estar inmerso en una pintura, escultura o cualquier otra representación de las bellas artes, pero esto sólo queda ahí plasmado, ya que el condenar a muerte o ejecutar el sentenciado a muerte no puede ser estético y menos aún el observar este acto.

En México, Francisco González de la Vega ha escrito, uniéndose a los abolicionistas: "nadie tiene derecho a matar, ni el mismo Estado. El Estado tiene una grave responsabilidad educacional: debe enseñarnos a no matar; la forma adecuada será el más absoluto respeto a la vida humana, así sea a la de una persona abyecta y miserable". (69)

Por otra parte, y coincidiendo con el anterior punto, el profesor Murillo nos dice: "En México no se estima la vida humana y es necesario que el Estado dé al pueblo una lección de que la vida del hombre es algo muy respetable no matando él en ningún caso, para que el pueblo aprenda a respetarla". (70)

Estos autores nos dicen que para que los ciudadanos aprendamos a respetar la vida de los demás, el propio Estado debe dar la pauta, iniciativa y ejemplo al respetar la vida de todos y cada uno de los gobernados, al no matar, evitando y quitandó la pena de muerte de nuestra legislación para que no exista fundamento legal y no pueda ser empleada.

(69).- Citado por Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México 1977. Pág. 317

(70).- Murillo, Guilebaldo. Op. Cit. Pág. 24

En términos generales se ha observado que los dictadores, - se han inclinado a utilizar la pena de muerte con el pretexto de tener el respaldo jurídico para poder cometer crímenes políticos. Aunque - aquí cabe la duda en cuanto a la legitimidad de su aplicación. Para nosotros, es tan sólo una excusa para eliminar a los insurrectos que se vuelven en contra del sistema dictatorial de gobierno que los rige y tener así el control total del poder del Estado.

Pero sorprendente es que, en países que se vanaglorian de ser demócratas se intente la reinstauración de la pena capital, como aconteció con Gran Bretaña. La ex-Primera Ministro, Margaret Thatcher comentó en octubre de 1984 la imperiosa necesidad de volver a castigar con la pena de muerte a los delincuentes más peligrosos. En ese país, sólo existe la pena de muerte para el caso de traición a la patria. La estadista británica declaró: "Quienes están preparados para privar de la vida a otros deben renunciar a su propio derecho de vida". (71)

El argumento de la exprimer Ministro nos recuerda la ley de el Talión, "ojo por ojo, diente por diente". Si tu robas, que te roben, si lesionas, pues que te lastimen; si matas que te maten. Tal vez esten un poco equivocados en cuanto a la utilización del término y si se pudiera aplicar la pena de muerte para algunos casos; es el nuestro, un caso concreto ya que hemos estudiado todas las consecuencias que conlleva la drogadicción, farmacodependencia y el narcotráfico, todas estas acciones sólo traen muerte, destrucción, delincuencia y otros muchos actos que dañan a la sociedad; entonces por qué no aplica

(71).- Diario "La Jornada", de fecha 16 de Octubre de 1984.

car aquí ese concepto del talión, un narcotráficante mata (literal y realmente) a muchos miembros de la sociedad, entonces no sería un castigo suficientemente justo el privarlo de la vida también, siendo - que por una sólo persona mueren miles. Es como compararlo con un perro rabioso, que sabemos que no tiene cura, igual será un delinuente de este tipo, entonces lo que hacemos es matar al perro rabioso, y aunque no desaparesca la rabia del mundo, por lo menos haubra un perro menos que haga daño.

Juristas internacionales de diversos países, preocupados -- por la utilización de la pena de muerte, integraron un coloquio internacional conmemorativo al Centenario de la Abolición de la Pena de muerte en Portugal. Las resoluciones a las que se llegó, después de intensas investigaciones señalaron que la pena de muerte no es indispensable en ningún país civilizado, la función intimidatoria que se le atribuye no ha sido jamás demostrada; la concepción de que la justicia es retributiva no significa que los delitos tengan que ser castigados con la muerte. Su mantenimiento en el Derecho Positivo puede ocasionar un frecuente uso y una extensión abusiva en ciertos terrenos, como es el caso de los crímenes políticos y económicos, transformandola de un castigo a un instrumento de opresión. En tal virtud, el coloquio recomendó que dicha pena fuera abolida universal y definitivamente para todos los crímenes, que las condenas a la pena capital fueran reemplazadas o conmutadas por otras condenas diferentes.

Por otro lado, en nuestro país, fue el presidente Emilio Portes Gil, quién eliminó el castigo de muerte del catálogo de penas, del código penal de 1929, pena que existía en el código penal de 1871, -

contemplada en el artículo 92, fracción X. Y el posterior código al - mencionado, el de 1931, sostuvo la postura del anterior de no consagrarse en su cuerpo legislativo a la pena de muerte como Morelos hasta 1970, Oaxaca en 1971, Tabasco 1961.

El eminente penalista mexicano Sergio García Ramírez, al respecto de la pena de muerte opina: "Derogada ésta en Sonora, el último estado que la previó en 1974, no se ha pensado seriamente en reestablecerla, pese a las tensiones y pretensiones, aquí debiles y aisladas". (72)

Como vemos, nuestra legislación federal y local, por cada estado de la República mexicana, se ha descartado la pena de muerte cosa que para algunos pueda ser muy acertada, ya que explican ellos que ésta no es útil para corregir las conductas delictivas, ni tienen un fin práctico como sería reducir el índice de criminalidad entre la sociedad.

No obstante, muchas personas han debatido en torno a la utilidad de esta pena, y han existido toda una variedad de opiniones, desde los excepticos hasta los que sostienen que se puede encontrar en la pena de muerte un fin en sí misma, pasando por los que la consideran con un valor pedagógico con beneficio social.

Podríamos seguir tomando opiniones en favor y en contra de la pena de muerte, y aunque nosotros sepamos que en sí no se -

(72).- "Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporaneas (Estupefacientes y Psicotrópicos)", Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1984. Pág. 141

trata de una verdadera pena porque no reúne los requisitos que ya mencionamos, pensamos que en determinado momento si sería conveniente aplicarla porque una situación tan delicada como es el narcotráfico y la drogadicción, tienen que atacarse muy drásticamente y esto sólo se podría lograr eliminando a los delincuentes peligrosos que controlan las operaciones de droga, cómo es posible que un envenenador que vende, distribuye o proporciona sustancias tóxicas, enervantes o psicotrópicos, pueda ser castigado con la privación de su libertad, y éste seguir impunemente sus operaciones desde adentro del penal donde está recluso, envenenando a más gente, a inocentes, niños, que son inducidos al consumo de drogas por este tipo de personas surgidas como estiércol de la sociedad. Aquí si deberíamos hacer notoria la utilidad de la pena de muerte y dejar de pensar si es o no práctica para la sociedad. Si se aplica, se matará a uno pero se salvarán miles. Es como el caso del perro rabioso, si tenemos uno y lo matamos, no pasará nada, pero si lo dejamos vivir morderá a algunos, - tal vez cientos o miles y, después tendremos que combatir a tantos-cientos o miles de perros rabiosos que fuerón contagiados.

Tal vez nuestra posición sea como algunos dogmáticos dicen de venganza, pero no lo creemos así porque muchos de nosotros no hemos sufrido o vivido los estragos de la drogadicción, pero nos hemos dado cuenta de ellos y su magnitud a través de algún conocido, pero esto no nos afecta directamente, por eso no lo podemos considerar como venganza. Pero indirectamente si nos afecta porque se lesiona a nuestra sociedad, parte de la vida donde nos desarrollamos está afectada por estas conductas y es necesario sanearlas. Sí, nos inclinamos por esta pena, aunque la misma nos podría acarrear muchos per

juicios. Lo más probable es que habría más violencia por que entonces ya sería la venganza del delincuente la que se daría, porque al matar a un miembro de su "familia" (organización), estamos atentando contra nuestra propia seguridad como sociedad, por las represalias que estos individuos podrían tomar.

Por lo que toca a la Constitución mexicana, en su artículo 22, señala que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."

"... Quedan también prohibidas la pena de muerte por delitos políticos, y, en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Vemos que este artículo constitucional prohíbe las penas in humanas como la mutilación o los azotes, pero lo más importante es la prohibición de la pena de muerte y sólo la autoriza para aplicarla en la traición a la patria, aunque nuestro país siempre se ha proclamado como un país pacifista por lo que su aplicación para este caso sería muy remota. Por lo que hace a los demás delitos, no se aplican en ellos la pena de muerte ya que a pesar de que en la constitución este estipulada, en el código penal no se establece penalidad de muerte para estos delitos, por lo que se aplicará para el caso concreto, otra

pena o sanción pero en ningún caso se aplicará la horca, el fusilamiento, la silla eléctrica, la decapitación, la cámara de gas o en su caso la inyección letal, como medios utilizables para ejecutar la pena de muerte.

Pero en este caso volvemos a cuestionarnos porque se esti
pula estos delitos, como los que pueden ser castigados con la pena de muerte si no son tan relevantes para nosotros, por lo menos no - en nuestros días, no por el hecho de que no afecten a la sociedad - ya que también tienen sus consecuencias en cuanto a su repercusión en el ámbito social, sino porque tratándose de delitos contra la salud, y el narcotráfico, se daña más a la sociedad con su acción des
tructiva que es mucho más extensa que la que podría ocasionar el pa
rricidio, el homicidio con alevosía, premeditación y ventaja, al pirata, etc, sujetos todos ellos que han dejado de causar impacto en la sociedad actual ya que con el crecimiento demográfico que se vive en - todo el mundo, nos hemos deshumanizado y, acontecimientos como un homicidio o un parricidio pasan a segundo plano, no sorprendiendo a nadie por habernos acostumbrado ya a ver estos sucesos normalmente. Lo que nos impacta ahora, y hay que detener para que no suceda co
mo con el parricidio o el homicidio, acontecimientos cotidianos, es el mundo del narcotráfico, hay que imponer sanciones más drásticas como podría ser la legalización de la pena de muerte para este delito re
formando el artículo constitucional mencionado, quitando estos delitos tan obsoletos e inaplicables cambiándolos por los delitos contra la salud y lo relacionado al narcotráfico.

El origen de la pena se encuentra en una necesidad social y también, para algunos, en la venganza. Pudiera ser que la pena de muerte sea una venganza de la sociedad por eliminar a los sujetos que más daño le provoca, pero dicha pena tendría que ser bien aplicada para evitar su mal uso y que se castigará de ese modo a personas que no lo merecen. Probablemente muchos de los individuos que se les pudiera condenar a muerte, racapacitarán incorporándose a la sociedad productiva, pero muy difícilmente un delincuente quisiera dejar sus actividades delictuosas por algún otro tipo de actividad. La pena subsiste como una necesidad social, pero debe ser desterrada - la idea de que siga siendo una venganza, esto sucedería si fuera aplicada con sed de exterminio, o de ira.

Y aunque morir es un hecho inevitable que le da sentido a la naturaleza de la vida, matar es un acto que contraviene a esa naturaleza, es violar ese orden existente, romper un universo sin posibilidades de reconstruirlo porque la vida no se puede comprar, y qué-hacer para que ese universo del cual cada quien es dueño, no se interrumpa a través de la drogadicción y todo lo que ella genera, violencia, muerte. Quedarse conforme con las sanciones que se les impone a los destructores de el orden natural de la vida, los que destruyen ese universo envenenando a distintos seres humanos. No podríamos nosotros destruir también su derecho a la vida, tal vez si sería una venganza pero para un beneficio.

El Estado tiene el derecho y el deber de castigar moderadamente, pero más aún tiene la obligación de educar a sus habitantes y gobernados, debe implementar programas educacionales dirigidos a zo

nas rurales y urbanas de cada estado donde se de una amplia explicación acerca de la drogadicción, de la droga, como evitarla, etc, pero que abarque todos los núcleos de la sociedad; así como financiamientos para desarrollar la actividad económica de los estados más pobres y en donde es frecuente ver a los campesinos y gente más necesitada, en el cultivo y siembra de estupefacientes, porque sólo así no se mueren de hambre. Es una tarea muy difícil donde también deben participar las familias, los maestros, médicos, etc., todo dirigido al fin de educar a la sociedad; porque al castigar sin educar, los estragos amargos de la delincuencia se harán presentes una y otra vez en la sociedad, por lo que tenemos que partir de la raíz, tomar la base y educarla, y en su caso reeducarla para readaptarla a la sociedad.

Hasta aquí hemos visto distintos puntos de vista acerca de la pena capital tema sumamente controvertido, en el que nunca podríamos unificar criterios, sin embargo, nosotros nos inclinamos por su aplicación, para tratar de sanear el cancer de la sociedad llamado narcotráfico y drogadicción, ya que creemos que se trata de la pena más drástica que podría ser aplicada para sancionar a los delitos.

4) Consideraciones que se emiten al respecto.

Consideramos justo que la pena de muerte sea aplicada a los envenenadores de la sociedad, asesinos letales y parasitos de la humanidad, llamados comúnmente narcotráficantes, ya que ellos producen una enfermedad mortal que es la farmacodependencia. Si comparamos ésta con otra enfermedad, podría ser equiparada al sida, o al cáncer los cuales no tienen cura, y si la tienen su rehabilitación es muy difícil. Pero la farmacodependencia no tiene como tope o límite una hospitalización como el caso del sida o del cáncer; sino que la primera conlleva a una serie de conductas delictivas por parte del individuo que es adicto a las drogas, mismas que realiza con el fin de obtener más droga o para darse valor y cometer un delito.

Por eso consideramos a los narcotráficantes como un cáncer para la sociedad, una enfermedad similar a la rabia, y por ello hay que eliminarla; si no hay virus o bacteria, no habrá enfermos. - Así como cuando en la sociedad hay un perro rabioso que hay que sacrificar para evitar que muerda y contamine a la sociedad. Concretamente, si lo analizamos así friamente como el planteamiento del perro, sería bueno aplicar la pena de muerte para los narcotráficantes, porque con esto se evitaría que éstos tipos siguieran contaminando a la sociedad.

Podemos analizar otra posibilidad, como sería que el proceso de un delincuente narcotráficante sea más rápido y ágil, como si fuera un proceso sumario, ya que en la práctica los jueces se llevan muchos años en el procedimiento, y los procesados son reclusos en

algún centro de readaptación social, en donde en vez de readaptarse siguen manejando sus operaciones ilícitas a través de intermediarios, o haciendo uso de la tecnología moderna, como es el caso de la telefonía celular, que se da de hecho en todos los reclusorios, aunque esto está prohibido, como lo estipula el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su artículo 115 que dice:

"Queda prohibido la introducción de teléfonos celulares, radios receptor-transmisor y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica".

Y como esta disposición, encontramos muchas otras las cuales no son respetadas por los procesados, custodios y autoridades - de estos centros de readaptación.

Por estos motivos, al ser procesados rápida y justamente, - se estará en la posibilidad de determinar la situación jurídica del delincuente, y ponerlo en libertad si está en posibilidad de readaptarse a la sociedad, o bien enviarlo a una prisión especial para purgar su condena. Para este efecto, proponemos que se cree una zona determinada de confinamiento exclusiva para narcotraficantes, que podría ser dentro de las Islas Marías o que se creará un centro de confinamiento similar a éste, donde además de no poder escapar, no siguierán operando su organización.

Desafortunadamente, ya en la práctica esta condena a muerte como pena, no nos llevaría más que a una sadica violencia por el odio y deseo de venganza de las asociaciones delictuosas por el hecho

de que se mate a miembros de su organización en nombre de la justicia. Es decir, la sociedad al aplicar la pena de muerte a través del - Organó Jurisdiccional, crearía un odio en los delincuentes, que vengarían la muerte del narcotraficante ajusticiado, generando mayor violencia entre la sociedad.

Cabe hacer mención que si bien es cierto que nuestro ordenamiento punitivo contempla la sanción de poner a disposición de las autoridades sanitarias a efecto de que el adicto o habitual sea sometido al tratamiento médico correspondiente; sin embargo tal sanción prevista en la fracción primera del artículo 194, sólo se establece para aquellos adictos o habituales que sean sorprendidos en posesión de estupefacientes o psicotrópicos para su inmediato y personal consumo, y por tal razón si el delincuente es sorprendido con mayor cantidad de droga o estupefaciente, la pena será de dos meses a dos años de prisión, sin que en ningún momento se le aplique como sanción, el someterse a tratamiento médico, lo que genera un porcentaje sumamente elevado de consumo de drogas o estupefacientes en los centros penitenciarios.

Por lo expuesto, proponemos que se establezca como sanción accesoria a la pena privativa de libertad, el sometimiento a un tratamiento médico de desintoxicación y rehabilitación es prioritario de cualquier delincuente que ingrese a los centros de readaptación; y previos exámenes médicos se determine que son adictos a alguna sustancia tóxica, para lo cual debe crearse un centro de readaptación especial al que sean canalizados estos delincuentes, evitando así factores contaminantes en prisión, lugar en donde supuestamente los delin

cuentas ingresan para su readaptación.

Ahora bien, no podemos olvidar aquellos toxicómanos que afortunadamente no han cometido algún delito más que el que se pudiera tipificar por su acción de drogarse, pero si bien no lo han hecho, definitivamente son delincuentes en potencia. Por tal motivo, el Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, preocupado por el problema de la farmacodependencia y por el gran índice de jóvenes que resultan ser víctimas de este problema social y de salud, creó el Consejo Nacional Contra las Adicciones, mismo que es coordinado por el Secretario de Salud e integrado por la Procuraduría General de la República y la participación de la ciudadanía, que conlleva e impulsa el programa de atención a la farmacodependencia, mejor conocido como "ADEFAR", cuyo objetivo consiste en abatir los factores causales de la farmacodependencia a través de la coordinación y orientación familiar, individual y social; creandose Comités en los Municipios y Delegaciones en el Distrito Federal, así como Unidades que a su vez se integran por escuelas, sociedades de colonos y unidades - habitacionales, dependiendo la zona que por sus características sean consideradas como de alto riesgo en consumo de droga.

Los Comités son estructurados de la manera siguiente:

Presidente, que es la máxima autoridad civil del lugar que se trate, ya sea el Presidente Municipal o el Delegado político correspondiente, siendo coordinados por un representante del Gobierno local y un representante del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Participan además, representantes de los sectores:

Salud (S.S., IMSS, ISSSTE y otras instituciones de salud).
Educativo (Maestros y padres de familia).
Justicia (Directores de seguridad pública, Procuraduría de los estados).
Social (Cámaras de Comercio, Clubes de Servicio Social)

Teniendo por último, un Secretario Técnico, que es un representante de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría de Justicia de la entidad federativa correspondiente.

Las Unidades se estructuran en una forma similar a los Comités.

Los objetivos y estrategias de los Comités y Unidades para prevenir la farmacodependencia son:

a) Orientar e informar a la población, padres de familia y maestros sobre la farmacodependencia.

b) Promover la atención médico-social a los farmacodependientes y alternativas positivas para quienes no lo son.

c) Invitar a la población para que informe sobre aquellas personas que están cometiendo un delito contra la salud, recibiendo se incluso denuncias anónimas para evitar represalias.

d) Promover la revisión de la legislación en materia de narcotráfico.

e) Actualizar la información sobre farmacodependencia para mejorar la comprensión del fenómeno.

f) Promover la participación de los jóvenes como promotores preventivos del uso de drogas.

Los resultados arrojados por estos programas, dan una infraestructura alcanzada en este año de:

1.- Comités Municipales	1,282
2.- Unidades	31,000

Además se realizan diariamente en todo el territorio nacional, reuniones de información sobre el uso indebido de drogas difundiendo a 1,800 personas. También son capacitadas constantemente los promotores en prevención de la farmacodependencia.

En la medida en que cada uno de los ciudadanos se convierte en el vigilante de la seguridad y salud de nuestra población, este problema tan difícil de abatir, ira en la misma medida disminuyendo, hasta convertirse en un mal recuerdo que dejó amargas experiencias, pero evitarán revivirlas las generaciones futuras, demostrando una vez más que así como el hombre es capaz de destruir lo que la naturaleza le dió, unido podrá vencer cualquier obstáculo como tantos otros que se le han presentado.

CONCLUSIONES.

1.- Desde la época Romana son conocidos los usos y efectos de las drogas, pasando por los países árabes, asiáticos, hasta llegar a nuestra cultura precolombina, donde sabemos que a la llegada de los españoles, los indígenas ya utilizaban drogas para llevar a cabo ritos religiosos.

2.- La primera reglamentación que existió en nuestro país y que regulaba el uso y consumo de la hoja de coca, es la "Ley Real de 1569" promulgada por el Rey Felipe II de España, y en la cual se determinaba el uso y consumo de este enervante exclusivo de los indígenas, encontrándose por lo tanto prohibida para los españoles.

3.- El bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud, no debería ser únicamente en cuestión de salud pública, sino que también de seguridad nacional, de desarrollo social, la soberanía y la seguridad internacional.

4.- Un presupuesto importante para que se dé la culpabilidad es la imputabilidad, y tratándose de delitos contra la salud, serán imputables todas aquellas personas mayores de edad dotadas de capacidad de querer el resultado y entender las consecuencias de su actuar, al realizar cualquier acto tipificado como Delito Contra la Salud por el Código Penal.

5.- La Culpabilidad es un elemento especial del delito que se distingue de otros porque vincula la voluntad del sujeto activo

del delito con el resultado típico. A través de ella, el derecho vincula un hecho con el hombre.

6.- Los delitos contra la salud, en orden a la culpabilidad serán dolosos puesto que en todas las modalidades tipificadas, existe la intención o voluntad de un individuo por obtener el resultado típico, e incluso así son considerados en la práctica. Sin embargo en la elaboración de este trabajo, se encontró una excepción a esta regla, que se presenta con motivo de la transportación de mensajería, misma que consideramos que debe ser sancionada por su Comisión Imprudencial, al no revisar el contenido de los paquetes.

7.- Las únicas excluyentes de Responsabilidad que pueden presentarse en los delitos contra la salud son: La obediencia jerárquica, la no exigibilidad de otra conducta y el error. En estos delitos no se establecen excusas absolutorias, que es el aspecto negativo de la punibilidad.

8.- El artículo 195 tipifica la siembra, cultivo y cosecha de marihuana, y que sea una persona de evidente atraso cultural o extrema necesidad económica. Específicamente estamos hablando de los campesinos que indiscutiblemente se encontrarán en estados deplorables cultural y económicamente, pero sin lugar a dudas, su materia de trabajo y de sobrevivencia es el campo, luego entonces, -- quien mejor que ellos, para saber los distintos tipos de vegetales -- que se pueden sembrar y para que sirven. Su penalidad es muy baja y puede alcanzar la libertad bajo fianza; por lo que en mi opinión debe desaparecer esta atenuación.

9.- El artículo 198 tiene una penalidad calificada en el caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz, cuando se cometan - dentro o en las inmediaciones de centros escolares, pero en mi opinión esta misma norma debería de prever algún tratamiento para rehabilitar o prevenir la farmacodependencia de estos menores, que ya empezaron a conocer el uso y efecto de las drogas.

10.- El artículo 194, establece que serán enviados a centros de salud a los adictos o habituales para su tratamiento. En la práctica esto debería ser el procedimiento para rehabilitar a los adictos o habituales, y no encerrarlos en prisión donde no pueden recuperarse y si, en cambio, empeorar.

11.- La pena que deben purgar los narcotraficantes o delin cuentes, no cumple su cometido, y no resulta ser útil, encerrando dicha palabra cinco elementos que son: ejemplar, intimidatoria, correctiva, justa y eliminatoria. De todas ellas, la penúltima quizá sea la más adecuada toda vez que son personas que no conocen la intimidación - de las penas ejemplares y correctivas.

12.- La privación de la vida, como posible pena drástica sería la más adecuada, pero no olvidemos que su aplicación presentaría grandes desventajas, tales como la venganza y la violencia que engendraría en estas grandes Organizaciones de Narcotraficantes, propongo por tanto, crear centros de aislamiento para los narcotraficantes y - darle mayor amplitud a los programas de orientación del uso de drogas prohibidas y sus consecuencias, que lleva a cabo ADEFAR; intensificar la vigilancia familiar sobre las conductas de los menores, -

en las escuelas y en todas aquellas zonas susceptibles de que se ven da droga, lo que ayudaría en gran medida a la campaña permanente de lucha contra el narcotráfico, ya que representa un compromiso de toda persona, para con la sociedad.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Beccaria, Cesare.- "De los Delitos y de las Penas".- Editorial - Alianza.- Primera Edición.- Madrid 1980.
- 2.- Campanella, Tommaso.- "La Ciudad del Sol".- Editorial Fondo de Cultura Económica.- Primera Edición.- México D.F., 1982.
- 3.- Cansinos Assens, Rafael.- "Estética y Erotismo de la pena de - muerte".- Editorial Renacimiento.- Primera Edición.- Madrid, 1916.
- 4.- Carrancá y Rivas, Raúl.- "Derecho Penitenciario y Penas en Mé- xico".- Editorial Porrúa.- Primera Edición.- México 1986.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl.- "Derecho Penal Mexicano", Parte Ge- neral. Editorial Libros de México.- Primera Edición.- México 1967.
- 6.- Castellanos Tena, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Dere- cho Penal".- Editorial Porrúa.- Primera Edición. México 1977.
- 7.- Ceniceros A. José Angel."Trayectoria del Derecho Penal Contem- poráneo".- Editorial Botas. Primera Edición.- México 1943.
- 8.- Copleston, Frederick.- "Historia de la Filosofía", Tomo VI, Edito- rial Ariel.- Primera Edición.- Barcelona, España 1981.
- 9.- Cossio R.J., Humberto.- "Drogas, Toxicomanía, el Sujeto Delic- tivo y su Personalidad".- Editorial Arillo Hermanos. Primera Edi- ción.- México 1977.

- 10.- Cuello Calón, Eugenio.- "Derecho Penal", Parte General.- Editorial Nacional.- Primera Edición.- México D.F., 1953.
- 11.- Del Olmo, Rosa.- "La Cara Oculta de la Droga".- Editorial Normos.- Primera Edición.- Bogotá, Colombia 1988.
- 12.-Díaz de León, Marco Antonio.- "Diccionario de Derecho Penal Procesal.- Editorial Porrúa.- Primera Edición.- México D.F., 1986.
- 13.- "Diccionario de la Lengua Española", Real Academia Española.- Madrid, España 1970.
- 14.- "Diccionario Polígloto Barsa", Enciclopedia Británica Publisher.- México D.F.
- 15.- Federico Arreola, Juan.- "La Pena de Muerte en México".- Editorial Trillas.- Primera Edición.- México 1967.
- 16.- García Ramírez Sergio.- "Narcotráfico un punto de vista mexicano".- Editorial Porrúa.- Primera Edición.- México D.F., 1989.
- 17.- García Ramírez, Sergio.- "Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas (Estupefacientes y Psicotrópicos)".- Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1984.
- 18.- Hugo, Victor.- "Los Miserables", Tomo I.- Editorial Origen.- Primera Edición.- México D.F., 1985.
- 19.- Jiménez de Asua, Luis.- "La ley y el delito".- Editorial Sudamericana.- 3a. Edición.-Buenos Aires, Argentina 1990.

- 20.- López, F.G., "Manual sobre Farmacodependencia para el Personal Técnico del Sistema de Reclusorios".- México D.F., 1985.
- 21.- Montesquieu, Charles de Secundat.- "Del Espíritu de las Leyes" Editorial Porrúa.- Primera Edición.- México D.F., 1982.
- 22.- Murillo Guilebaldo.- "La discusión de la pena de muerte".- México D.F.
- 23.- Newman, Elias.- "Drogas y Criminología". Editorial Siglo Veintiuno.- Primera Edición.- México D.F. 1984.
- 24.- Pavon Vasconcelos, Francisco.- "Imputabilidad e Inimputabilidad" Editorial Porrúa.- Primera Edición.- México 1983.
- 25.- Pavon Vasconcelos, Francisco.- "Manual de Derecho Penal Mexicano", Parte General.- Editorial Porrúa.- Primera Edición.- México 1967.
- 26.- Rico, José M.- "Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea.- Editorial Siglo Veintiuno.- Primera Edición. México 1974.
- 27.- Rodríguez Manzanera, Luis.- "Los Estupefacientes y el Estado Mexicano".- Ediciones Botas.- México 1974.
- 28.- Vela Treviño, Sergio "Culpabilidad e Inculpabilidad".- Editorial Trillas.- Primera Edición.- México 1978.

- 29.- Vela Treviño, Sergio.- "Miscelanea Penal".- Editorial Trillas.- Primera Edición.- México D.F., 1990.
- 30.- Voltaire.- "De los delitos y de las Penas por un Abogado de - Provincias".- Editorial Alianza.- Primera Edición.- Madrid 1980.
- 31.- Yesid Ramírez Bastida.- "Los Estupefacientes".- Editorial Empresas de Publicaciones del Huila.- Colombia 1985.

Códigos y Leyes:

- 1.- Código Penal de 1871.
- 2.- Código Penal de 1929.
- 3.- Código Penal de 1931.
- 4.- Ley General de Salud.